UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

EL COMPLIANCE PENAL IDÓNEO PARA EVITAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LAS OPERACIONES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL DISTRITO DE CALLERÍA EN EL 2022

Tesis para optar el título profesional de

ABOGADO

BRAYAN JAVIER URQUIZO JUÁREZ

SHAUNIE ARELY PAIMA PINEDO

Pucallpa – Perú

2025

ACTA DE EXAMEN PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

En la ciudad de Pucallpa, siendo las 07:00 am del día lunes 19 de mayo del año 2025, en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali, cito en el Tercer Piso de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, se dio inicio a la correspondiente sustentación y/o defensa de la tesis denominada "EL COMPLIANCE PENAL IDONEO PARA EVITAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LAS OPERACIONES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL DISTRITO DE CALLERIA EN EL 2022", presentado por los bachilleres en Derecho y Ciencias Políticas: **BRAYAN JAVIER URQUIZO JUAREZ y SHAUNIE ARELY PAIMA PINEDO.**

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos, el Secretario Académico de la Facultad procedió a presentar a los Miembros del Jurado integrados por los docentes: Dr. JUAN ARQUIMEDES NUÑEZ TERREROS (Presidente), Dr. JOEL ORLANDO SANTILLAN TUESTA (Miembro) y Dr. ELADIO GUZMAN VILLA (Miembro), designados con Memorando Múltiple Nº 066/2025-UNU/FDyCP/GyT de fecha 07 de mayo del 2025; luego del cual el señor presidente instó al Secretario Académico a presentar a los bachilleres examinados.

Acto seguido el Presidente del Jurado invitó a los bachilleres a iniciar la exposición, del informe final de tesis; a cuyo término los miembros del jurado formularon las preguntas y objeciones respectivas, la misma que fueron absueltas de forma satisfactoria por los ponentes.

Continuando con el desarrollo de la sustentación y de conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos, el presidente invitó a los bachilleres examinados y al público asistente a abandonar la Sala para su correspondiente deliberación en forma reservada.

Seguidamente el Jurado emitió la calificación general, de cuyo resultado se establece que los bachilleres: **BRAYAN JAVIER URQUIZO JUAREZ y SHAUNIE ARELY PAIMA PINEDO** fueron APROBADOS POR UNANIMIDAD.

Reiniciando el acto Público se procede a la Juramentación de honor y las felicitaciones por los miembros del Jurado, procediéndose a la lectura de la presente acta, dando por concluido el acto de sustentación siendo la 08:00 am. Del mismo día, lo suscribieron en señal de conformidad; de lo que doy fe.

Dr. JUAN ARQUIMEDES NUÑEZ TERREROS
PRESIDENTE

Dr. JOEL ORLANDO SANTILLAN TUESTA
MIEMBRO

Dr ELADIO GUZMAN VILLA
MIEMBRO

Dr. RUBEN ADOLFO CERNA LEVEAU
SECRETARIO ACADÉMICO (e)

ACTA DE APROBACIÓN

La presente tesis fue aprobada por el Jurado Calificador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali, para optar el Título Profesional de Abogado.

Dr. Juan Arquímedes Núñez Terreros
Presidente

Dr. Joel Orlando Santillán Tuesta
Miembro

Mg. Eladio Guzmán Villa
Miembro

Dr. Lizandro Leveau Pezo
Asesor

Bach. Brayan Javier Urquizo Juarez
Tesista

Bach. Shaunie Arely Paima Pinedo
Tesista

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN INTELECTUAL

CONSTANCIA

ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Nº **V/080-2025**.

La Dirección de Producción Intelectual de la Universidad Nacional de Ucayali, hace constar por la presente, que el trabajo académico de investigación, titulado:

"**EL COMPLIANCE PENAL IDÓNEO PARA EVITAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LAS OPERACIONES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL DISTRITO DE CALLERÍA EN EL 2022**"

Autor(es)	:	**PAIMA PINEDO, SHAUNIE ARELY**
		URQUIZO JUÁREZ, BRAYAN JAVIER
Facultad	:	**DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**
Escuela	:	**DERECHO**
Asesor(a)	:	**Dr. LEVEAU PEZO, LIZANDRO**

Presenta un **porcentaje de similitud de 5%,** verificado en el Sistema Antiplagio COMPILATIO,

De acuerdo a los criterios de porcentaje establecidos en el artículo 9 de la DIRECTIVA DE USO DEL SISTEMA ANTIPLAGIO, el cual indica que todo trabajo de investigación no debe superar el 10%. **En tal sentido, se declara, que el presente trabajo de investigación: SI Contiene un porcentaje aceptable de similitud,** procediéndose a emitir la presente Constancia de Originalidad de Trabajo de Investigación (COTI) a solicitud del asesor.

En señal de conformidad se firma y sella el presente documento.

Fecha: 11/02/2025

Mg. JOSÉ MANUEL CÁRDENAS BERNAOLA
Director de Producción Intelectual

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN INTELECTUAL

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Repositorio de la Universidad Nacional de Ucayali

Yo, Brayan Javier Urquizo Suarez

Autor de la tesis titulada: El Compliance Penal idóneo para evitar la comisión del delito de Lavado de Activos en las Operaciones de entidades financieras del distrito de Callería en el 2022

Sustentada el año: 2025

Asesor(a): Lizandro Leveau Pezo

Facultad: Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional: Derecho

Autorizo la publicación:

PARCIAL [ ] TOTAL [X]

De mi trabajo de investigación en el Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali (www.repositorio.unu.edu.pe), bajo los siguientes términos:

Primero: Otorgo a la Universidad Nacional de Ucayali licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público en general mi tesis (incluido el resumen) a través del Repositorio Institucional de la UNU, en formato digital sin modificar su contenido, en el Perú y en el extranjero; por el tiempo y las veces que considere necesario y libre de remuneraciones.

Segundo: Declaro que la tesis es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, por tanto me encuentro facultado a conceder la presente autorización, garantizando que la tesis no infringe derechos de autor de terceras personas, caso contrario, me hago único(a) responsable de investigaciones y observaciones futuras, de acuerdo a lo establecido en el estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y el Ministerio de Educación.

En señal de conformidad firmo la presente autorización.

Fecha: 21 / 05 / 2025

Email: bryansc93@gmail.com Firma:

Teléfono: 920032380 DNI: 48131592

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN INTELECTUAL

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Repositorio de la Universidad Nacional de Ucayali

Yo, Shavnie Arely Palma Pinedo

Autor de la tesis titulada : El Compliance Penal idóneo para evitar la comisión del delito de Lavado de Activos en las operaciones de entidades financieras del distrito de Callería en el 2022

Sustentada el año: 2025

Asesor(a): Lizandro Leveau Pezo

Facultad: de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional: de Derecho

Autorizo la publicación:

PARCIAL [ ] TOTAL [X]

De mi trabajo de investigación en el Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali (www.repositorio.unu.edu.pe), bajo los siguientes términos:

Primero: Otorgo a la Universidad Nacional de Ucayali licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público en general mi tesis (incluido el resumen) a través del Repositorio Institucional de la UNU, en formato digital sin modificar su contenido, en el Perú y en el extranjero; por el tiempo y las veces que considere necesario y libre de remuneraciones.

Segundo: Declaro que la tesis es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, por tanto me encuentro facultado a conceder la presente autorización, garantizando que la tesis no infringe derechos de autor de terceras personas, caso contrario, me hago único(a) responsable de investigaciones y observaciones futuras, de acuerdo a lo establecido en el estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y el Ministerio de Educación.

En señal de conformidad firmo la presente autorización.

Fecha: 21 / 05 / 2025.

Email: palma345sh@gmail.com Firma:

Teléfono: 996 672 037 DNI: 71023140

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a nuestra casa superior de estudios, nuestra alma mater, la Universidad Nacional de Ucayali, por brindarnos la oportunidad de acceder a una enseñanza de calidad con el propósito de formarnos profesionalmente para contribuir con nuestra sociedad.

También reconocemos y agradecemos a todos los que fueron nuestros docentes universitarios, quienes contribuyeron con nuestra formación profesional, trasmitiéndonos su conocimiento tanto práctico como teórico, sin desconocer la perspectiva humanista que nos permitirá ejercer nuestra profesión en virtud de los valores éticos sociales.

Queremos agradecer a nuestro asesor, el Dr. Lizandro Leveau Pezo, docente de reconocida trayectoria que no solo contribuyó con nuestra formación profesional, sino también nos clarificó el panorama para realizar adecuadamente la presente investigación.

Agradecemos al Dr. Otoniel Jara Córdova, por apoyarnos durante el desarrollo de la presente investigación, con la asistencia de materiales bibliográficos que permitieron sedimentar el acervo teórico, ampliando la perspectiva del objeto de estudio, contribuyendo al análisis crítico de las instituciones tanto materiales como procesales que se recogen; asimismo expresamos nuestro agradecimiento al Dr. Moisés Neil Paz Panduro, por su contribución en la presente a través de lineamientos que permitieron la adecuación del instrumento empleado, solo siendo posible por la amplia experiencia académica aparejada por la gran calidad de su persona.

Finalmente agradecemos a nuestras familias, quienes, al margen de las vicisitudes adversas, confiaron en nosotros para materializar lo que en algún momento fue un bosquejo de proyecto de investigación. Siendo una muy fuerte inspiración durante todo este proceso.

Los autores

DEDICATORIA

Solo un instante de muchos, permite reconocer la gravitación importante de algunas personas que están presentes en mi vida, uno de esos instantes, es la expresión de gratitud y admiración hacia aquellos que me acompañaron en el transcurso de la elaboración de la presente tesis, en reconocimiento a ello dedico no solo el resultado de esta labor investigativa, sino también la expresión de algunas palabras.

En primer lugar, a mi mamá, Luciela. Agradezco su entrega incondicional, sus sacrificios desinteresados y su dedicación constante. Su persistencia y preocupación por mi bienestar han sido pilares fundamentales en mi camino. Gracias a su ejemplo y apoyo, he podido continuar adelante en cada etapa. Sus gestos de cariño, consejos y amor incondicional han sido indispensables para mantenerme firme. Reconozco con gratitud que poseo a una madre ejemplar, cuya bondad y sencillez enriquecen su belleza. Mamá, te amo con todo mi corazón.

Asimismo, a mi papá, Rafael. Su amor y sabiduría han sido mi refugio y mi fuerza en momentos de duda. Gracias por confiar en mí, por celebrar cada logro como si fuera propio, y por enseñarme a soñar en grande. Sus palabras reflejadas a través de actos que me es de ejemplo, me han ayudado a construir un carácter firme y a perseverar con disciplina y tenacidad. Eres mi mayor motor en mi desarrollo personal. Le tengo un profundo respeto y amor, y le estoy eternamente agradecida.

Y a mi hermano, Renzo. Además de ser mi compañero de vida, es una fuente constante de inspiración. La oportunidad de crecer junto a él ha sido sumamente enriquecedora; es quien siempre está dispuesto a escucharme y acompañarme. Eres mi pequeño campeón, y te agradezco por estar siempre ahí, por tu amor y por llenarme de alegría.

A ustedes, mi familia, mi mayor tesoro, mi razón de seguir adelante.

Shaunie A. Paima Pinedo

El presente trabajo académico, lleva impreso no solo el apoyo incondicional sino el reconocimiento de quienes confiaron y aún confían en todos los proyectos que pueda vislumbrar en mi trayectoria académica-profesional, algunos no están presentes en este ámbito terrenal, mientras que otros me acompañan en este bello recorrido, viviendo como suyas mi experiencia universitaria en el rumbo que emprendí hace siete años.

En primer orden, debo la presente a mi madre, quien hoy no se encuentra con nosotros, pero su presencia, cercanía y amor incondicional perduran con el paso de los años; fue la que me enseñó lo especialmente significativo e importante que es el deber de emprender cada nuevo proyecto creyendo en él, impregnarlo no solo de esfuerzo sino de amor. Me permitió abarcar desde una mayor perspectiva, la significancia del binomio perfecto, amor y dedicación.

En segundo lugar, el deber de reconocer a mi padre es tanto imperativo como modestamente justo, sin él aligerándome el recorrido, simplemente se me hubieran dificultado mucho más las cosas; tengo la suerte de contar con su respaldo, enseñándome que lo importante de la vida es la confianza que debo tener, no solo en los proyectos que pueda trazarme sino también confiar en mis cualidades, resaltando siempre la necesaria constancia y persistencia en lo que perseguimos, lo que nos permitirá acercarnos a lo que más deseamos. Mi sentimiento de agradecimiento para con él es incalculable, equiparable únicamente con la inmensa calidad de su persona**.**

Finalmente, mencionar a Sara Adaliz, tuve la suerte de encontrarme con ella durante el desarrollo de la presente, pienso en lo afortunado que soy y reconozco muchas de sus capacidades, las cuales coadyuvaron con avanzar en esta labor acuciosa de indagación académica; el descanso de los días largos y difíciles lo encuentro en la calidez de sus palabras, que me incentivan a no renunciar o dejar de lado mis proyectos, uno de ellos materializado en la presente. Admiro mucho su capacidad y la calidad de su persona, aprecio en demasía cada uno de sus consejos, agradezco su respaldo y la confianza que tiene conmigo.

Brayan J. Urquizo Juarez

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL……x

AGRADECIMIENTO vii

DEDICATORIA viii

ÍNDICE DE TABLAS xiv

ÍNDICE DE FIGURAS.....xix

RESUMEN 24

ABSTRACT 25

INTRODUCCIÓN 26

CAPITULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACION 28

1.1. Planteamiento del problema 28

1.2. Formulación del Problema..... 30

1.2.1. Problema General 30

1.2.2. Problemas Específicos..... 30

1.3. Formulación de Objetivos 30

1.3.1. Objetivo General 30

1.3.2. Objetivos Específicos 31

1.4. Justificación de la Investigación 31

1.4.1. Teórica 31

1.4.2. Práctica 31

1.4.3. Metodológica..... 32

1.4.4. Social 32

1.5. Delimitación de Estudio 33

1.5.1. Espacial..... 33

1.5.2. Social 33

1.5.3. Temporal 33

1.5.4. Teórica 33
1.6. Viabilidad del Estudio 33
1.6.1. Técnica:..... 33
1.6.2. Ambiental: 34
1.6.3. Financiera:..... 34
1.6.4. Social: 34
CAPITULO II: MARCO TEORICO.....35
2.1. Antecedentes de la Investigación 35
2.1.1. Antecedentes Internacionales 35
2.1.2. Antecedentes Nacionales..... 36
2.1.3. Antecedentes Locales 39
2.2. Bases teóricas del compliance penal 40
2.2.1. Etimología compliance penal..... 40
2.2.2. Bases conceptuales 48
2.2.3. Marco conceptual 54
2.2.4. El compliance penal idóneo y el Sistema Financiero del Perú 77
2.3. Bases teóricas del delito de Lavado de Activos..... 80
2.3.1. Antecedentes del delito de Lavado de Activos 80
2.3.2. La especificidad normativa en el marco legal peruano..... 85
2.3.3. Lavado de activos y compliance penal idóneo 86
2.3.4. Elementos del tipo penal en el marco del DL No 1106 88
2.3.5. El delito de lavado de activos y el Sistema Financiero del Perú..... 121
2.4. Definición de términos básicos 122
2.5. Formulación de Hipótesis 126
2.5.1. Hipótesis General..... 126
2.5.2. Hipótesis Específica 126

2.6. Variables 127

2.6.1. Variable independiente 127

2.6.2. Variable dependiente 127

2.6.3. Definición Conceptual de las Variables 127

2.6.4. Definición Operacional de las Variables 128

2.5.5. Operacionización de las variables 129

CAPITULO III: METODOLOGIA 130

3.1. Diseño de la Investigación 130

3.1.1. Tipo de investigación 130

3.1.2. Diseño de investigación 131

3.2. Población y Muestra 132

3.2.1. Población 132

3.2.2. Muestra 133

3.3. Técnica e Instrumento de recolección de datos 134

3.3.1. Técnica 134

3.3.2. Instrumento 134

3.4. Validez y confiabilidad del instrumento 135

3.5. Técnicas para Procesamiento de Información 135

CAPITULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIONES 137

4.1. Resultados de la evaluación del instrumento 137

4.2. Resultados de aplicación de encuesta 138

4.2.1. Compliance penal idóneo 138

4.2.2. Prevención del delito de lavado de activos 163

4.3. Contrastación de hipótesis 183

4.3.1. Hipótesis general 184

4.3.2. Hipótesis especifica 01 185

4.3.3. Hipótesis especifica 02 186

4.3.4. Hipótesis especifica 03 187

4.4. Discusión de resultados 188

CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 193

5.1. Conclusiones 193

5.2. Recomendaciones 194

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 196

Anexo 1: Matriz de Consistencia 205

Anexo 2: Matriz de validación de instrumento cuantitativo 207

Anexo 3: Constancia de Validación 213

Anexo 4: Instrumento de aplicación para datos cuantitativos 214

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Operacionización de las variables. 129

Tabla 2. Entidades financieras en el distrito de Callería. 133

Tabla 3. Confiabilidad del instrumento..... 137

Tabla 4. Coeficiente de confiabilidad 137

Tabla 5. ¿Cree usted que la confidencialidad de la identidad del oficial de cumplimiento está relacionada directa o indirectamente con la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora? . 138

Tabla 6. ¿Cree usted que el sistema de prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora debe de ser exclusivamente supervisado por el oficial de cumplimiento? 139

Tabla 7. ¿Cree usted que la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora está relacionada directa o indirectamente con la autonomía e independencia funcional del oficial de cumplimiento? 140

Tabla 8. ¿Cree usted que las entrevistas realizadas a los trabajadores, empleados y colaborares pueden detectar escenarios de riesgo de lavado de activos en la empresa dónde labora? 141

Tabla 9. ¿Cree usted que las políticas de detección son apropiadas para identificar el riesgo de la comisión del delito de lavado de activos en la empresa dónde labora? 142

Tabla 10. ¿Confía usted que en la empresa dónde labora se implementaron las medidas necesarias para la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos independientemente de las señaladas por ley? 143

Tabla 11. ¿Cree usted que la disposición del Registro de Operaciones Sospechas a la autoridad que lo requiera permite la efectiva prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora? 144

Tabla 12. ¿Cree usted que es adecuada la gestión de riesgo de lavado de activos en la empresa dónde labora?..... 145

Tabla 13. ¿Cree usted que la política de identificación del cliente influencia positivamente en la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora? 146

Tabla 14. ¿Cree usted que pueden perfeccionarse las políticas de identificación de cliente en la empresa dónde labora? 147

Tabla 15. ¿Cree usted que es necesario el Reporte de Operaciones Sospechosas para la prevención de lavado de activos en la empresa dónde labora? 148

Tabla 16. ¿Cree usted que la zona geográfica es un criterio para aumentar el riesgo de lavado de activos en la empresa dónde labora? 149

Tabla 17. ¿Cree usted que determinados servicios y/o productos que ofrece la empresa dónde labora pueden ser aprovechados para cometer delito de lavado de activos? 150

Tabla 18. ¿Cree usted que es adecuada la difusión de la información respecto a la prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora? 152

Tabla 19. ¿Está usted de acuerdo con la periodicidad que se realizan las capacitaciones para prevenir lavado de activos en la empresa dónde labora? 153

Tabla 20. ¿Cree usted que la información compartida en los programas de capacitación es adecuada para prevenir lavado de activos en la empresa dónde labora? 154

Tabla 21. ¿Cree usted que el deber de denunciar actos de lavado de activos puede perjudicar la imagen de la empresa dónde labora? 155

Tabla 22. ¿Cree usted que el canal de comunicación interna es efectivo para prevenir el lavado de activos en la empresa dónde labora? 156

Tabla 23. ¿Cree usted que el canal de comunicación externa es efectivo para prevenir el lavado de activos en la empresa dónde labora? 157

Tabla 24. ¿Cree usted que en la empresa dónde labora es necesario los programas de capacitación para prevenir lavado de activos a los proveedores o colaborades externos? 158

Tabla 25. ¿Cree usted que en la empresa dónde labora es necesaria la capacitación sobre las consecuencias jurídico administrativas o penales referentes a los actos relacionados al lavado de activos? 159

Tabla 26. ¿Cree usted que los mecanismos para verificar que los trabajadores o empleados estén debidamente capacitados son los adecuados en la empresa dónde labora? 160

Tabla 27. ¿Cree usted que el Código de Ética de la empresa dónde labora puede coadyuvar a la prevención del lavado de activos? 161

Tabla 28. ¿Cree usted que la empresa dónde labora se preocupa poque sea adecuada la compresión, asimilación o entendimiento de los trabajadores, empleados y/o colaboradores respecto de las políticas, mecanismos y sistema de prevención de lavado de activos? 162

Tabla 29. ¿Cree usted que el sistema de prevención de lavado de activos en la empresa dónde labora puede detectar actos de conversión y transferencia? 163

Tabla 30. ¿Cree usted que las capacitaciones constantes pueden prevenir lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia en la empresa dónde labora? 165

Tabla 31. ¿Cree usted que el Manual de Prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora puede ayudar a identificar actos de conversión y trasferencia? 166

Tabla 32. ¿Cree usted que el sistema de prevención de lavado de activos en la empresa dónde labora puede detectar actos de ocultamiento y tenencia? ... 167

Tabla 33. ¿Cree usted que las capacitaciones constantes pueden prevenir lavado de activos en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia en la empresa dónde labora? 168

Tabla 34. ¿Cree usted que el Manual de Prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora puede ayudar a identificar actos de ocultamiento y tenencia? 169

Tabla 35. ¿Cree usted que el sistema de prevención de lavado de activos en la empresa dónde labora puede detectar el transporte de dinero o títulos valores hacia (con origen en otro país), desde (con destino a otro país) o dentro del territorio nacional?..... 170

Tabla 36. ¿Cree usted que el Manual de Prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora puede ayudar a identificar actos de transporte de dinero o títulos valores hacía, desde o dentro del territorio nacional? 172

Tabla 37. ¿Cree usted que el personal que labora en su empresa está capacitado para no incurrir en delito de omisión de la comunicación de operaciones o transacciones sospechosas?..... 173

Tabla 38. ¿Cree usted que los requerimientos de información de la autoridad competente se responden adecuadamente? 175

Tabla 39. ¿Cree usted que el mal empleo del sistema de prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora puede generar obstaculización de las funciones investigativas de la autoridad competente? 176

Tabla 40. ¿Cree usted que la omisión de la comunicación de operaciones sospechosas puede perjudicar la prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora? 177

Tabla 41. ¿Cree usted que el suministro de información falsa, el retardo o rehusamiento de entrega de información puede perjudicar la prevención del lavado de activos en la empresa donde labora? 179

Tabla 42. ¿Cree usted que el Código de Ética de la empresa dónde labora coadyuva a prevenir el delito de omisión de la comunicación de operaciones sospechosas y el delito de rehusamiento, retardo o falsedad en el suministro de la información? 180

Tabla 43. ¿Cree usted que el Manual de prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora coadyuva a prevenir el delito de omisión de la comunicación de operaciones sospechosas y el delito de rehusamiento, retardo o falsedad en el suministro de información? 182

Tabla 44. Prueba de normalidad..... 183

Tabla 45. Coeficiente de correlación de Pearson 184

Tabla 46. Correlaciones de variables. 184

Tabla 47. Correlaciones de dimensiones..... 185

Tabla 48. Correlaciones de dimensiones..... 186

Tabla 49. Correlaciones de dimensiones..... 187

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Esquema del diseño de investigación 131

Figura 2. ¿Cree usted que la confidencialidad de la identidad del oficial de cumplimiento está relacionada directa o indirectamente con la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora? . 138

Figura 3. ¿Cree usted que el sistema de prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora debe de ser exclusivamente supervisado por el oficial de cumplimiento? 139

Figura 4. ¿Cree usted que la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora está relacionada directa o indirectamente con la autonomía e independencia funcional del oficial de cumplimiento? 140

Figura 5. ¿Cree usted que las entrevistas realizadas a los trabajadores, empleados y colaborares pueden detectar escenarios de riesgo de lavado de activos en la empresa dónde labora? 141

Figura 6. ¿Cree usted que las políticas de detección son apropiadas para identificar el riesgo de la comisión del delito de lavado de activos en la empresa dónde labora? 142

Figura 7. ¿Confía usted que en la empresa dónde labora se implementaron las medidas necesarias para la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos independientemente de las señaladas por ley? 143

Figura 8. ¿Cree usted que la disposición del Registro de Operaciones Sospechas a la autoridad que lo requiera permite la efectiva prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora? 144

Figura 9. ¿Cree usted que es adecuada la gestión de riesgo de lavado de activos en la empresa dónde labora?..... 145

Figura 10. ¿Cree usted que la política de identificación del cliente influencia positivamente en la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora? 146

Figura 11. ¿Cree usted que pueden perfeccionarse las políticas de identificación de cliente en la empresa dónde labora? 147

Figura 12. ¿Cree usted que es necesario el Reporte de Operaciones Sospechosas para la prevención de lavado de activos en la empresa dónde labora? 148

Figura 13. ¿Cree usted que la zona geográfica es un criterio para aumentar el riesgo de lavado de activos en la empresa dónde labora? 149

Figura 14. ¿Cree usted que determinados servicios y/o productos que ofrece la empresa dónde labora pueden ser aprovechados para cometer delito de lavado de activos? 151

Figura 15. ¿Cree usted que es adecuada la difusión de la información respecto a la prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora? 152

Figura 16. ¿Está usted de acuerdo con la periodicidad que se realizan las capacitaciones para prevenir lavado de activos en la empresa dónde labora? 153

Figura 17. ¿Cree usted que la información compartida en los programas de capacitación es adecuada para prevenir lavado de activos en la empresa dónde labora? 154

Figura 18. ¿Cree usted que el deber de denunciar actos de lavado de activos puede perjudicar la imagen de la empresa dónde labora? 155

Figura 19. ¿Cree usted que el canal de comunicación interna es efectivo para prevenir el lavado de activos en la empresa dónde labora? 156

Figura 20. ¿Cree usted que el canal de comunicación externa es efectivo para prevenir el lavado de activos en la empresa dónde labora? 157

Figura 21. ¿Cree usted que en la empresa dónde labora es necesario los programas de capacitación para prevenir lavado de activos a los proveedores o colaborades externos? 158

Figura 22. ¿Cree usted que en la empresa dónde labora es necesaria la capacitación sobre las consecuencias jurídico administrativas o penales referentes a los actos relacionados al lavado de activos? 159

Figura 23. ¿Cree usted que los mecanismos para verificar que los trabajadores o empleados estén debidamente capacitados son los adecuados en la empresa dónde labora? 160

Figura 24. ¿Cree usted que el Código de Ética de la empresa dónde labora puede coadyuvar a la prevención del lavado de activos? 161

Figura 25. ¿Cree usted que la empresa dónde labora se preocupa poque sea adecuada la compresión, asimilación o entendimiento de los trabajadores, empleados y/o colaboradores respecto de las políticas, mecanismos y sistema de prevención de lavado de activos? 162

Figura 26. ¿Cree usted que el sistema de prevención de lavado de activos en la empresa dónde labora puede detectar actos de conversión y transferencia? 164

Figura 27. ¿Cree usted que las capacitaciones constantes pueden prevenir lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia en la empresa dónde labora? 165

Figura 28. ¿Cree usted que el Manual de Prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora puede ayudar a identificar actos de conversión y trasferencia? 166

Figura 29. ¿Cree usted que el sistema de prevención de lavado de activos en la empresa dónde labora puede detectar actos de ocultamiento y tenencia? ... 167

Figura 30. ¿Cree usted que las capacitaciones constantes pueden prevenir lavado de activos en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia en la empresa dónde labora? 168

Figura 31. ¿Cree usted que el Manual de Prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora puede ayudar a identificar actos de ocultamiento y tenencia? 169

Figura 32. ¿Cree usted que el sistema de prevención de lavado de activos en la empresa dónde labora puede detectar el transporte de dinero o títulos valores hacia (con origen en otro país), desde (con destino a otro país) o dentro del territorio nacional?..... 171

Figura 33. ¿Cree usted que el Manual de Prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora puede ayudar a identificar actos de transporte de dinero o títulos valores hacía, desde o dentro del territorio nacional? 172

Figura 34. ¿Cree usted que el personal que labora en su empresa está capacitado para no incurrir en delito de omisión de la comunicación de operaciones o transacciones sospechosas?..... 174

Figura 35. ¿Cree usted que los requerimientos de información de la autoridad competente se responden adecuadamente? 175

Figura 36. ¿Cree usted que el mal empleo del sistema de prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora puede generar obstaculización de las funciones investigativas de la autoridad competente? 176

Figura 37. ¿Cree usted que la omisión de la comunicación de operaciones sospechosas puede perjudicar la prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora? 178

Figura 38.¿Cree usted que el suministro de información falsa, el retardo o rehusamiento de entrega de información puede perjudicar la prevención del lavado de activos en la empresa donde labora? 179

Figura 39. ¿Cree usted que el Código de Ética de la empresa dónde labora coadyuva a prevenir el delito de omisión de la comunicación de operaciones sospechosas y el delito de rehusamiento, retardo o falsedad en el suministro de la información? 181

Figura 40. ¿Cree usted que el Manual de prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora coadyuva a prevenir el delito de omisión de la comunicación de operaciones sospechosas y el delito de rehusamiento, retardo o falsedad en el suministro de información? 182

RESUMEN

El presente trabajo investigativo buscó determinar si el compliance penal idóneo influye en la prevención del delito de lavado de activos en las entidades financieras que realizan sus operaciones en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo; por lo tanto, para tal finalidad se identificó como población y muestra, a veinte (20) empresas financieras supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) encargada de controlar los sistemas de prevención de lavado de activos. En razón de ello, para el desarrollo de la presente, se estructuró un diseño no experimental porque exclusivamente recopilamos información sin incentivar la interacción de las variables, señalando que el carácter de transversal nos ubica en el año 2022. Continuando con el procedimiento, se empleó como instrumento el cuestionario, el cual fue debidamente aprobado por el juicio de un experto con un nivel alto de confiabilidad; luego se aplicó la técnica de la encuesta para posteriormente tabular y graficar las respuestas obtenidas. Una vez ordenada la información recolectada, logramos contrastar la hipótesis principal, llegando a la conclusión que el compliance penal idóneo influye significativamente en la prevención del delito de lavado de activos.

Palabras clave: Compliance penal, lavado de activos, cultura de cumplimiento, entidades financieras, responsabilidad penal de la empresa y eximente de responsabilidad penal.

ABSTRACT

This research work sought to determine whether adequate criminal compliance influences the prevention of the crime of money laundering in financial entities that carry out their operations in the district of Callería, province of Coronel Portillo; Therefore, for this purpose, twenty (20) financial companies supervised by the Superintendency of Banking, Insurance and Private Pension Fund Administrators (SBS) in charge of controlling money laundering prevention systems were identified as the population and sample. For this reason, for the development of this work, a non-experimental design was structured because we exclusively collected information without encouraging the interaction of the variables, noting that the cross-sectional nature places us in the year 2022. Continuing with the procedure, the questionnaire was used as an instrument, which was duly approved by the judgment of an expert with a high level of reliability; then the survey technique was applied to subsequently tabulate and graph the responses obtained. Once the collected information was organized, we were able to contrast the main hypothesis, reaching the conclusion that adequate criminal compliance significantly influences the prevention of the crime of money laundering.

Keywords: Criminal compliance, money laundering, culture of compliance, financial entities, criminal liability of the company and exemption from criminal liability.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, aborda uno de los aspectos bastante controvertidos en el ámbito jurídico nacional e internacional, tratándose directamente sobre del compliance panel como manifestación de una organización empresarial acorde o sintonizada con el respeto a la norma; en ese marco, estos sistemas de prevención buscan evitar la concreción de delitos a través de mecanismos como los programas de capacitación constantes, la difusión de información, la existencia de un canal de denuncias, la independencia y autonomía del oficial de cumplimiento, entre otros; por lo tanto, son las empresas, quienes se organizan para realizar sus actuaciones corporativas dentro del riesgo permitido, el incrementarlo puede desencadenar consecuencias jurídicas, existiendo la posibilidad de imputar la comisión de delitos a una persona jurídica.

Como segundo aspecto abordado, tratamos al delito de lavado de activos, resaltando la recomendación de muchos instrumentos internacional que buscan la cohesión de sus estados miembros, para poder luchar eficazmente contra este delito, entendiéndolo como sede del agotamiento del delito previo que lo originó; por lo tanto, es una lucha frontal que busca acorralar no solo a los lavadores de dinero, sino en gran parte a la criminalidad organizada que necesariamente tiene que revestir de legalidad sus dividendos maculados, introduciéndolos al tráfico económico a través de distintas modalidades, para posteriormente poder disponer de los bienes lavados; en otras palabras, el presente delito estudiando, es un proceso de revestimiento de legalidad, que tiene la intención de eludir o evitar su detección por las autoridades competentes para finalmente disponer de los bienes de origen delictivo.

Respecto a la debida organización empresarial (compliance penal) para evitar la comisión del delito de lavado de activos, este obedece a la extensión de la lucha eficaz contra el lavado de dinero, resaltando necesariamente que, las empresas financieras son, por el escenario delicado en el que realizan sus actuaciones corporativas u operaciones, las más propicias para poder revestir de legalidad los bienes maculados; por lo tanto, si una empresa no cuenta con compliance adecuado o solo cumple el aspecto formal, será lo suficientemente

débil como para generar espacios de impunidad que serán aprovechados por los lavadores de dinero, tergiversando la finalidad del mecanismo estudiado.

En razón a lo expuesto en los acápites anteriores, la presente tesis consigna el trabajo de recolección de información y procesamiento de la misma, estructurada sistemáticamente en cinco capítulos, siendo los siguientes:

Capítulo I: Contiene el planteamiento y formulación del problema, el planteamiento de los objetivos, la justificación, la delimitación del estudio y su viabilidad.

Capítulo II: Contiene los antecedentes de la investigación, bases teóricas del compliance penal y del delito de lavado de activos, definición de términos básicos, formulación de hipótesis y variables.

Capítulo III: Contiene el diseño de la investigación, la población y muestra, técnicas e instrumento de recolección de datos, confiabilidad del instrumento y técnicas para el procesamiento de información.

Capítulo IV: Contiene resultados de la evaluación del instrumento, resultados de la aplicación de encuesta, discusión de resultados y contrastación de hipótesis.

Capítulo V: Contiene conclusiones y recomendaciones.

Por lo expuesto, colocamos la presente tesis a disposiciones de la comunidad académica, con la finalidad de continuar con la tarea investigativa en las diferentes casas de estudios superiores, incentivando una mayor producción intelectual que pueda materializarse en prospectos de lege ferenda que busquen cerrar espacios de impunidad.

CAPITULO I:

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema

Estando informados por dos aspectos bastante controvertidos en el ámbito jurídico nacional e internacional, el presente trabajo de investigación versó su estudio sobre los sistemas de prevención de delitos entendidos como compliance penal, desde la perspectiva organizacional de la empresa, y la prevención del lavado de activos comprendiendo su grado de lesividad, los mismos que se desarrollan en el campo financiero, escenario propicio para el estudio de la influencia de esta herramienta.

Esta propuesta de estudio nace por la necesidad de conocer si los *programs compliance*, sabiendo que son la manifestación de la organización empresarial sintonizada con el cumplimiento de las normas vigentes, amparadas por dos cuerpos legales (Ley No 30424 – "Ley de Responsabilidad Administrativa de la persona jurídica en el proceso penal" y la Ley No 27693 – "Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú"), influyen en la prevención del delito de lavado de dinero en el territorio nacional; aunque el primero de los mencionados presenta un numerus clausus que posibilita la imputación a una empresa en un proceso penal, recogiendo también delitos que tutelan los ámbitos socioeconómicos, la administración pública y referente al sector tributario, resaltando entre ellos el delito de lavado de activos regulado en el Decreto Legislativo No 1106 - "Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado", donde se describen las modalidades y elementos necesarios para su configuración, haciendo hincapié a acápites relacionados exclusivamente al ámbito de organización de la empresa y los sujetos obligados, plasmadas en los artículos 5 y 6, los cuales hace referencia al cumplimento de deberes especiales por la condición personal de sujeto activo.

Debemos tener en consideración que, en la dinámica económica del país, gran participación es desarrollada por personas jurídicas que realizan sus operaciones o actuaciones corporativas en el marco del riesgo permitido; sin

embargo, existe polémica al momento de determinar si las empresas pueden ser imputadas (corrientes de heteroresponsabilidad y autorresponsabilidad) por la comisión de algún delito (societas deliqueren non potest), entendido como incremento del riesgo permitido volviéndolo prohibido, hay posiciones que sostienen tal posibilidad y otras que las descartan.

Si enhebramos la lógica del ordenamiento jurídico, entonces también es imprescindible determinar, bajo la luz de agudizar la lucha contra el lavado de activos, los distintos cánones o derroteros que puedan coadyuvar o contribuir con la Política Criminal Nacional; es por ello que, los sistemas de cumplimiento normativo, entendidos como organización empresarial amigable con la vigencia de la norma, hacen responsable a las empresas que trasgredan el riesgo permitido, señalando que algunas están obligadas por ley a su implementación por el delicado escenario donde realizan sus actuaciones corporativas, con intervención o participación de la autoridad estatal, como sería el caso del objeto de estudio del presente trabajo de investigación (compliance penal obligatorio) con la pretensión exclusiva de detectar uno de los injusto penales de mayor impacto en el espectro económico nacional (lavado de dinero), al margen del delito previo que originó los dividendos maculados.

Desde la perspectiva interna de la empresa, deben de desarrollarse políticas apropiadas, sistemas de denuncias efectivos y programas de difusión de información así como la constante capacitación para fortalecer el ámbito de respeto y cumplimiento de la normatividad vigente, siendo los mencionados, características mínimas que los sistemas de cumplimiento deben de contener, además de estar bajo supervisión de un oficial de cumplimiento que tendrá funciones especiales, al margen de la Dirección o Directorio de la empresa; por lo tanto, son las personas jurídicas las más idóneas para detectar y reportar actuaciones ilícitas, desencadenando un premio penal por la contribución a la administración de justicia, encargada en parte por el Estado.

Finalmente, conociendo en qué consiste preliminarmente el sistema de prevención del lavado de activos y los elementos mínimos que lo componen, el presente trabajo de investigación buscó determinar si los mecanismo

implementados por entidades financieras (sujetos obligados por ley) quienes realizan sus actuaciones corporativas en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, influyen en la prevención del delito de lavado de activos, entendiendo que el espectro financiero es un escenario delicado que propicia su comisión delictiva, resaltando el alto nivel de nocividad del mencionado delito y la necesaria rigurosidad de la adaptación de los compliance penal para la concreción de su principal objetivo.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema General

- ¿De qué manera el compliance penal idóneo influye en la prevención del delito de lavado de activos en las operaciones de entidades financieras del distrito de Callería en el 2022?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿De qué manera la autonomía e independencia del oficial de cumplimiento influye en la prevención del lavado de activos en las operaciones de entidades financieras del distrito de Callería en el 2022?

- ¿De qué manera el Reporte de Operaciones Sospechas influye en la prevención del delito de lavado de activos en las operaciones de entidades financiera del distrito de Callería durante el año 2022?

- ¿De qué manera el programa de capacitación y difusión de información influye en la prevención del delito de activos en las operaciones de entidades financieras del distrito de Callería durante el año 2022?

1.3. Formulación de Objetivos

1.3.1. Objetivo General

- Determinar si el compliance penal idóneo influye en la prevención del delito de lavado de activos en las operaciones de entidades financieras del distrito de Callería en el 2022.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Determinar si la autonomía e independencia del oficial de cumplimiento influye en la prevención del lavado de activos en las operaciones de entidades financieras del distrito de Callería en el 2022.

- Determinar si el Reporte de Operaciones Sospechosas influye en la prevención del delito de lavado de activos en las operaciones de entidades financiera del distrito de Callería durante el año 2022.

- Determinar si el programa de capacitación y difusión de información influye en la prevención del delito de activos en las operaciones de entidades financieras del distrito de Callería durante el año 2022.

1.4. Justificación de la Investigación

1.4.1. Teórica

El presente trabajo investigativo, tiene como propósito concatenado, fomentar la continua actividad indagatoria, permitiendo la adquisición de datos e información relevantes respecto a la prevención e imputación del lavado de activos a una empresa por el control inadecuado de los riesgos generados dentro de las actividades corporativas de la misma, en consonancia con la vigente Ley No 30424 – Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas en el Proceso Penal y la Ley No 27693 – Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú; la cual será aprovechada por los alumnos de pre grado, post grado y docentes, acrecentando el ámbito de investigación, con lo que permite el contraste de la normativa vigente con la realidad expresa.

1.4.2. Práctica

Con el objetivo es determinar si los programas de cumplimiento influyen en la prevención del delito de lavado de activos, adoptado por las entidades financieras del distrito de Callería, las cuales permitirían coadyuvar en la estructuración de un sistema de imputación para personas jurídicas, con la

intención de perfeccionar el ordenamiento jurídico nacional, cerrando espacios de impunidad.

Aunque para una mayor eficacia en el tratamiento de las personas jurídicas frente al mecanismo de control social más gravoso: *el derecho penal,* se deben de establecer lineamientos acordes a la naturaleza colectiva de las empresas, además de un sistema de procedimiento penal especial para su tratamiento, incrementado la efectividad de la norma sustantiva y adjetiva reducciones el espacio de impunidad por inexistencia o imposibilidad de aplicación de la norma.

1.4.3. Metodológica

Se desarrolló con un ***enfoque de investigación cuantitativa y con un diseño no experimental: transversal – correlacional,*** porque solo recogimos datos sin incentivar la interacción de las variables objeto de estudio; aunado a ello, se trabajó con el tipo transversal - correlacional, ubicándonos en el año 2022, para medir el grado de relación determinando la influencia del compliance penal idóneo en la prevención del lavado de activos.

1.4.4. Social

Impactaría de forma positiva, el estudio de la influencia de los sistemas de cumplimiento que buscan prevenir la comisión del delito de lavado de activos (compliances sectoriales), lo que manifestaría una organización empresarial acorde con los límites que el riesgo permitido impone, siendo intervenido por la autoridad competente para alcanzar la finalidad preventiva; en otras palabras, para que se posibilite acceder a las consecuencias premiales que generaría un adecuado compliance penal, se debe de conocer si la empresa realizó los esfuerzos necesarios para cumplir con las conductas permitidas en una sociedad de riesgo, cumpliendo los estándares señalados que la autoridad competente exige.

1.5. Delimitación de Estudio

1.5.1. Espacial

La presente investigación tiene como objeto el estudio de los compliance penal idóneos (sistemas de prevención de lavado de activos) en las entidades financieras que realizan sus actuaciones corporativas u operaciones en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

1.5.2. Social

Las entidades financieras organizadas responsablemente y obligadas por mandato imperativo de la ley a implementar un *compliance penal* idóneo o sistema de prevención de lavado de activos para evitar su comisión en el distrito de Callería, atendido al grado de afectación que implica la concreción del delito estudiado, mencionado necesariamente, que su punición es el agotamiento del delito previo, por lo que afecta a bienes jurídicos de distintas naturalezas.

1.5.3. Temporal

La presente investigación se desarrollará en el espectro temporal del año 2022, con el propósito de conocer la realidad más reciente respecto del tema propuesto para indagar.

1.5.4. Teórica

Referido a los temas que se abordaron, siendo el “compliance penal idóneo” como ámbito de organización de las entidades financieras con una mínima intervención estatal y la prevención del “delito de lavado de activos” en las empresas financieras que realizan sus operaciones o actuaciones corporativas en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

1.6. Viabilidad del Estudio

1.6.1. Técnica:

Para la elaboración del proyecto y trabajo investigativo, se tendrán en cuenta los parámetros indicados, así como también el esquema establecido en

la Resolución Nª 131–2022–UNU–FDyCP–PC, que aprueba el Nuevo Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, también señala los lineamientos de la Comisión de Grados y Títulos.

1.6.2. Ambiental:

La naturaleza de la investigación es cuantitativa, no experimental: transversal – correlacional, por lo que, contó con la participación de los representantes de las entidades financieras que cuentan con el sistema de prevención de lavado de activos y realizan sus actuaciones corporativas u operaciones en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo.

1.6.3. Financiera:

El presente trabajo de investigación fue financiado por los investigadores, quienes generaron sus propios recursos para suplir la necesaria inversión dineraria con la finalidad de poder alcanzar los objetivos señalados en la labor investigativa.

1.6.4. Social:

En este aspecto, el desarrollo de las actuaciones de investigación será puramente objetivas (al margen del diseño de investigación seleccionado) con lo cual quedan descartadas las manifestaciones o tendencias de corte político o ideológico, por ser contraproducentes con lo que se persigue en la presente; aunado a ello, para su concreción se encuestó a los Gerentes, Sub Gerentes, Jefes de Operaciones y/o Asesores Legales de las entidades financieras que realizan sus actuaciones corporativas u operaciones en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo.

CAPITULO II:

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1. Antecedentes internacionales

Saravia (2022). “Implementación y eficacia de los sistemas de compliance en la prevención del delito de lavado de dinero y activos en El Salvador.” Tesis de Maestría. Precisa que la prevención del delito de lavado de dinero y activos principalmente, así como de otros delitos económicos, ha tomado tanta importancia actualmente que vino a modificar postulados casi pétreos que se habían sostenido a nivel doctrinario por muchos años como por ejemplo el de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y relacionándola directamente con la implementación eficaz de los sistemas de compliance como causales de agravación o atenuación de la responsabilidad; agregando que, Los sistemas de Compliance cumplen con la función de prevención utilizando las políticas de prevención y un marco normativo interno dentro de la empresa o institución bancaria el cual se vuelve de obligatorio cumplimiento para todos los miembros de la institución, colaborando así con la política criminal externa del país a identificar a esas instituciones que pudiesen estar lavando activos.

Cubas (2022). “Implementación de los programas de compliance, como medidas efectivas en la prevención del delito de lavado de dinero y de activos, en partidos políticos en El Salvador.” Tesis de Maestría. Plantea como problema de la misma: la implementación de los programas de cumplimiento normativo o programas de compliance, como medidas efectivas en la prevención del delito de Lavado de Dinero y de Activos, en los partidos políticos en El Salvador; y, como objetivo general, el determinar la forma de implementar dichos programas, así como la efectividad de los mismos, al interior de los partidos políticos, como medidas de prevención de hechos delictivos, concretamente del delito de lavado de dinero.

Turienzo (2020). “La responsabilidad penal del compliance officer” Tesis Doctoral. Concluye que la posición jurídica del compliance officer es derivada de la del órgano de administración, dada su condición de responsable originario de

garantizar la inocuidad de la actividad empresarial desarrollada, se someten a examen las distintas condiciones de las que depende que la delegación de competencias operada devenga válida jurídicamente y los efectos que de ésta se derivan, definiendo los presupuestos típicos de una eventual responsabilidad en comisión por omisión, prestando especial atención a su principal: encontrarse en una posición de garante.

Guimaray (2020). “Criterios de imputación de responsabilidad penal en delitos vinculados a la corrupción pública” Tesis Doctoral. La propuesta principal de esta investigación implica el repaso de una serie de conceptos de la teoría del delito (bien jurídico protegido, dolo, culpa, riesgo típico, autoría y participación, etc.), como de ciertas normas de los ordenamientos jurídicos español y peruano, relacionadas con la regulación administrativa y la protección penal de la Administración pública. Además, las premisas de aplicación de los tres criterios de imputación se sostienen en el estudio de dos categorías delictivas vinculadas a la criminalidad inherente a la corrupción pública, a saber, la criminalidad organizada y la criminalidad empresarial.

Cortes (2021). “Aspectos criminológicos del tipo básico del delito de Lavado de Activos” Tesis Doctoral. El autor señala que el principal objetivo de la investigación es el estudio del delito de blanqueo de capitales, tanto desde una dimensión jurídico penal – como criminológica, con perspectivas nacionales de derecho interno, así como las internacionales.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Osorio (2021). “Criminal Compliance en las empresas constructoras para prevenir actos de lavado de activos” Tesis Doctoral. El autor menciona que el propósito de la investigación es demostrar que el Criminal Compliance en las empresas constructoras, tiene como sustento filosófico, la vigencia de la norma y control social, así como el sustento socio-jurídico, se justifica en la confianza del sistema autorregulativo de las empresas, para conseguir la exoneración o atenuación de responsabilidad penal. Para ello se recurrió a la doctrina especializada sobre compliance, utilizando el método científico aplicado al Derecho, así como el método analítico, sometiendo a crítica las perspectivas

dogmáticas de reciente data y contrastando con la casuística en base a casos tipo (casación en materia penal).

Cueva (2021). “Criminal compliance como mecanismo de regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y prevención de delitos empresariales”. Tesis de Pregrado. El autor presenta como problema de investigación lo siguiente: ¿De qué de manera la implementación del criminal compliance de responsabilidad penal de personas jurídicas incide en la prevención de delitos empresariales? Precisando que, las empresas al no tener un programa de cumplimiento normativo o criminal compliance al interior de estas, incurren en la comisión de delitos dentro del entorno empresarial. El objetivo correspondió a determinar de qué de manera la implementación del criminal compliance de responsabilidad penal de personas jurídicas incide en la prevención de delitos empresariales, la metodología empleada responde al enfoque mixto. La muestra estuvo conformada por 55 jurídicos especialistas en criminal compliance. Una conclusión resaltante fue que se evidencia que existe un consenso en la implementación de un Programa de Cumplimiento Normativo o Criminal Compliance, al interior de las empresas, teniendo incidencia en reducir la comisión de delitos empresariales, lo cual se encuentra en concordancia con lo planteado por la presente investigación.

Silva (2022). “Environmental compliance y su incidencia en la responsabilidad penal ambiental, Arequipa -2018”. Tesis de Pregrado. El autor menciona que la investigación se desarrolló en el marco normativo que implementa el Compliance con énfasis en la responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú durante el 2018. Así, ya que las personas jurídicas se verán obligadas a adoptar un Compliance eficiente dentro de la lucha frontal contra la corrupción y lavado de activos, la necesidad de extrapolar el escenario al ámbito de la responsabilidad penal ambiental será el tema central en esta tesis. Después de desarrollados los conceptos básicos sobre el Compliance y ubicado el estado de la cuestión del Environmental Compliance, así como la responsabilidad penal ambiental, sobre todo respecto a la persona jurídica, tanto a nivel nacional como en derecho comparado, se realiza un análisis de los expedientes judiciales de la Corte Superior de Arequipa en proceso de Juzgamiento por el artículo preciso:

304° del Código Penal, delito de contaminación, en un periodo de cinco años: del 2014 al 2018, lo que aporta una mirada amplia de nuestra realidad jurisdiccional. Ante ello se confrontan los datos técnicos del contexto ambiental en nuestra ciudad: la calidad de agua para consumo humano, como parte final de esta investigación que ha visto en los Sistemas de Cumplimiento una posible solución a la ineficacia persecutoria y sancionatoria encontrada para este tipo penal. Así, dado que el Compliance se utiliza en escenarios de alto riesgo para determinados bienes jurídicos, luego de expuestos los datos de la realidad medioambiental en nuestra jurisdicción podrá entenderse por qué su implementación en nuestro territorio no es solo viable sino beneficiosa.

Paredes (2022). “La ausencia del criminal compliance program efectivo como fundamento de la imputación penal a las personas jurídicas”. Tesis de Maestría. El autor contextualiza el marco de la presente investigación, llegando a la conclusión que, la falta de un criminal compliance program efectivo (defecto de organización), según Ley 30424 (artículos 3, 17.4 y 18, la Tercera Disposición Complementaria Final y la Octava Disposición Complementaria Final), es fundamento de imputación penal contra la persona jurídica en sede de culpabilidad. Por el contrario, su implementación efectiva es causal de exclusión de culpabilidad. El autor arriba a esta conclusión luego de analizar las dos posturas antagónicas que existen al respecto: aquella que considera la ausencia del criminal compliance program efectivo como fundamento de imputación penal contra la persona jurídica (primera posición) y la que no le otorga ninguna relevancia en este ámbito (segunda posición). Según la primera postura, el criminal compliance program es valorado en sede del injusto o de culpabilidad, la alegación inicial sobre su falta de efectividad se incorpora al proceso por el fiscal y su implementación efectiva es causal de atipicidad o de exclusión de culpabilidad (no hay delito). Bajo la segunda postura, en cambio, es valorado en sede de punibilidad, la alegación inicial sobre su falta de efectividad se incorpora al proceso por la defensa de la persona jurídica y su implementación efectiva es causal de exclusión de punibilidad (existe delito, pero no es necesaria la pena); la culpabilidad del agente individual se traslada automáticamente.

Guevara (2021). “Criminal compliance, prevención y detección de delitos para las empresas públicas en el Perú”. Tesis de Pregrado. El autor realizó el trabajo de investigación versado sobre la problemática actual en la alta proliferación de la comisión de delitos vinculados a la actividad empresarial en nuestro país. Esta situación tiene relación con la ausencia de controles encaminados a la prevención y detección de delitos por parte del Estado y del propio sector empresarial para combatir tal criminalidad. En ese sentido, nuestra legislación, en un intento de poner un alto a dichas estadísticas desfavorables promulgó la Ley N° 30424, que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas, con el fin de imputarles responsabilidad autónoma cuando se verifique la comisión de delitos que hayan sido realizados en su nombre y en su beneficio, de forma directa o indirecta; sin embargo, dicha normativa legal resulta insuficiente.

2.1.3. Antecedentes locales

Diaz M, D & Huaman A, C. (2022). “Lavado de dinero y crimen organizado a través de las criptomonedas en la provincia de Coronel Portillo, 2021”. Tesis de Pregrado. Las autoras de la presente investigación, llegaron a la conclusión de afirmar que existe una relación directamente proporcional y altamente significativa entre las variables: Lavado de Dinero y Crimen Organizado; así como también confirman la existencia de una relación directamente proporcional y altamente significativa entre las mismas variables.

Bardales V, S & Cáceres R, K. (2024). “La corrupción y compliance en los procesos de contratación estatal Coronel Portillo-2022”. Tesis de Pregrado. Las autoras del presente trabajo de investigación, llegaron a la conclusión que existe una relación influyente entre la corrupción y el compliance en los procesos de contratación estatal en la provincia de Coronel Portillo durante el 2022; habiendo desarrollado para tal propósito una investigación no experimental, de método inductivo-deductivo, con un nivel descriptivo y un diseño correlacional.

2.2. Bases teóricas del compliance penal

2.2.1. Etimología compliance penal

El término traducido al español es del ***cumplimiento***, refiriéndose al cumplimiento normativo o el comportamiento fiel al derecho de las empresas o personas jurídicas, a través de la gestión de estrategias corporativas (regulación de buenas prácticas, Código de Ética, anticorrupción, prevención de riesgos laborales, protección de datos, blanqueo de capitales, mercado de valores, etc.), con la principal tarea de evitar la comisión de conductas delictivas de organizaciones.

2.2.1.1. Origen y evolución del compliance penal

El compliance penal, es una manifestación del Derecho Penal Económico, existiendo desde la primera sedimentación de las civilizaciones, con lo cual, esta especialidad es tan antigua como el propio Derecho Penal, con las características estructurales de cada estado. En Roma, el emperador Diocleciano, sancionaba con pena de muerte a quien adulteraba los precios de los productos y salarios, estableciendo parámetros máximos y mínimos, los cuales debían de ser considerados de forma obligatoria. Mientras que, en Alemania, entre el siglo V y XV, existía el delito colectivo denominado como "*lo falso",* el cual concentraba conductas típicas, siendo reflejado por la *Constitutio Criminalis Carolina*[1]*.*

El compliance penal, es un instrumento preventivo que tiene su origen en las *Federal Sentencing Guidelines;* siendo factor determinante para influir en nuestra legislación nacional penal; precisando que nace del desprendimiento de la idea del buen ciudadano corporativo *(good corporate citizenship)* que tendría su significación normativa en la *Foreign Corrup Practices Act* norteamericana de 1977.

[1] Es el conjunto de leyes penales y procesales del Sacro Imperio Romano Germánico, aprobado en 1532 durante el reinado de Carlos V, que abarcaban el sistema procesal inquisitivo y consecuencias penales como la muerte, tortura, y análogos.

En 1982 se elaboró la forma primigenia o primer ensayo de *los Priciples of corporate governance and structure: Analysis and recommendations* trabajado por el American Law Institute, estableciendo un parámetro normativo para el desempeño funcional de las empresas; continuando con esta actividad de regulación; posteriormente en 1984 se implementó la *Sentencing Commission a través de la Sentencing Reform Act,* estableciéndose los lineamientos para la atribución de la responsabilidad pena de las empresas, aunque no se reconoce la uniformidad de las penas; sin embargo, se logró encaminar el concepto de la debida diligencia organizacional *(organizational due diligence).*

Luego, en 1986, se reforzaron estos lineamientos mencionados en el acápite anterior, a través de la *Blue Ribbon Commission on Defensa Managment,* en la denominada *Packard Commission*, cuya finalidad era la de investigar los acontecimientos fraudulentos en el sector defensa, llegando a la conclusión de la necesidad de implementar un correcto gobierno corporativo, que pueda comprometer a sus integrantes, con el propósito de respetar un código de conducta que busque el desempeño idóneo acorde para con los fines socioeconómicos de la empresa y un estado social democrático de derecho; por lo que, las empresas o personas jurídicas, conociendo estos lineamientos, demostraron su postura disconforme, con lo cual se derivaron una serie de circunstancias atenuantes, lo que vendría a ser una expresión primigenia de lo que hoy conocemos como un *compliance* y sus consecuencias.

Caro y Reyna (2019), mencionan que “los *guidelines* deben de cumplir con ciertos factores para poder alcanzar tal consecuencia atenuante, como (i) el delito se produjo sin consentimiento de quien ejerce el control sobre la organización; (ii) el delito se produce a pesar de existir un significativo programa de cumplimiento; (iii) la empresa reportó pronta y voluntariamente el delito; (iv) la empresa, luego de descubierto el delito, tomó medidas razonables para remediar el daño, disciplinar a los responsables y evitar la reincidencia” (p. 635).

Posteriormente también se introdujo criterios para definir la medida de la culpabilidad, siendo (i) el nivel del involucramiento o tolerancia de la empresa en la actividad criminal concreta; (ii) antecedentes; (iii) récord de infracciones; (iv)

intención de obstruir la actividad de la justicia; (v) mantenimiento de un programa de compliance efectivo; y (vi) la voluntad de auto reportar, cooperar y aceptar la responsabilidad (Laufer, 2006, como se citò en Caro y Reyna, 2019).

Por lo tanto, comienza a desarrollarse la relación del *compliance* con el de la *due diligence*[2]*,* permitiendo encaminar el correcto comportamiento empresarial, en sintonía con las obligaciones éticas y legales; sin embargo, en el año 2002, luego de suscitarse el escándalo de Enro, la *Sarbanes Oxley,* permitió la orientación para reforzar los sistemas de control interno, señalando la importancia de la autonomía de los órganos de control interno con el directorio corporativo, reforzando los deberes de informar por parte de la empresa.

En el año 2004, las reformas realizadas a la *sentencing guidelines,* apuntan a establecer parámetros dirigidos a los fiscales, las empresas, las entidades regulatorias y a los órganos jurisdiccionales; resaltando las características que se debe de reconocer cuando el compliance es efectivo o idóneo, precisando *(i) la importancia , bajo la percepción de la prevención, de que las empresas promuevan la cultura de organización orientada al cumplimiento de la legalidad u observancia de la ley; (ii) que, como manifestación de la due diligence, los ejecutivos y directivos o análogos dela empresa, se familiaricen, cumplan y respeten el programa de cumplimento normativo; (iii) que, dentro del ámbito organizacional de las empresas, estas puedan evitar la inserción de personas que tiene en su récord, antecedentes a infracciones a la ley o conductas análogas que resulten incompatible con la finalidad el programa de cumplimient*o.

2.2.1.2. El objeto de protección específico del compliance

La posibilidad u obligación de implementar un compliance, como mecanismo de prevención de delitos, se encuentra establecido en la Ley No 30424 - “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal” y en la Ley No 27693 - “Ley que crea la Unidad de

[2] Traducido del inglés como debida diligencia.

Inteligencia Financiera – Perú" respectivamente, cada una con sus modificatorias recientes; dentro de la comprensión sistémica, se evidencia la persecución de dos finalidades, la primera es la genérica, referida al respeto del marco legal establecido, traducido también como buenas prácticas corporativas "cultura de cumplimiento normativo"; en segundo lugar se señala lo específico, haciendo alusión a prevención de delitos por parte de las empresas, precisando la existencia de determinados sujetos obligados y un catálogo cerrado de delitos por los cuales responderían penalmente, posibilitando aplicar subsidiariamente las consecuencias accesorias cuando los tipos penales no se encuentren consignados en dicho cuerpo normativo, recogidas también en el propio compendio penal.

Empero, es de conocimiento actual que las actividades empresariales abarcan muchos rubros, como el ámbito financiero, objeto de estudio para la presente investigación, muchas veces relacionados con otros sectores, de forma concatenada o convergente, dependiendo de la actividad; colocando como ejemplo a aquellas empresas que se dedican a la actividad minera (su actividad se encuentra regulada en la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, publicada el 15 de octubre del 2005), también aquellas que desempeñan actividades riesgosas para la salud de sus empleados (existiendo la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley N° 29783, publicada el 20 de agosto de 2011), entre otras especificidades. En razón de ello, el objetivo específico de un compliance, se encuentra constreñido al catálogo de delitos cerrados y los sujetos obligados o facultados para su implementación, con una tendencia a variar según el ámbito de las actividades desplegadas por las empresas estando informado de la finalidad u objeto de protección de los programas de cumplimiento.

En estricto, avizorando un objetivo ulterior después de los mencionados en los acápites anteriores, podemos señalar que manifiestan la lucha contra la criminalidad económica, que afecta muchas veces varios aspectos o matices del desarrollo económico – social de una determinada comunidad; en otras palabras, busca impedir la concreción delictiva desde la formación de un ambiente propicio que la contrarreste, generando un contexto de actuación empresarial acorde con la vigencia fiel al derecho.

2.2.1.3. Cultura de cumplimiento normativo

El compliance tiene la finalidad que las empresas actúen conforme a derecho, generando el sedimento suficiente para estructurar una cultura de cumplimento normativo; para ello, el sistema de prevención estará dotado de dispositivos internos y externos, que permitan alcanzar tal finalidad. Estos lineamientos abarcan a cada trabajador, directivo o ejecutivo de la empresa, incluso si dicho comportamiento puede afectar las ganancias dinerarias de la corporación, optándose por el cumplimento de la norma.

También, para tal propósito, este programa de cumplimento presentará mecanismo de horizontalidad y verticalidad, con lo que es suficientemente dinámico, estableciendo sistemas de supervisión y de sanción, orientados a eliminar los riesgos del incumplimiento o comisión delictiva; por lo tanto, la cultura de cumplimiento normativo gira en torno a las políticas y mecanismos que aseguren que cada integrante de la empresa, no deba incrementar el riesgo permitido con su actuación, estableciendo un ambiente propicio para la prevención delictiva en sus distintos niveles de gestión.

2.2.1.4. Los programas de cumplimiento o compliance programs

Estos son instrumentos que tiene la finalidad de hacer que las actividades empresariales no sean irresponsables frente a las exigencias normativas vigentes; este mecanismo viene compuesto por sistemas de gestión de riesgos, adoptando medidas preventivas y de consecuencias administrativas; se debe de mencionar también, el uso irresponsable de esta herramienta, cuando se pretende su empleo como mero formalismo o fachada[3], dejándolo sin contenido y propósito. Ante ello es imperativo la medición de efectividad de los programas, resaltando que, cada persona jurídica tendrá un compliance a la medida de sus necesidades o actividades, dejando obsoleta la idea de un compliance general.

[3] Lo que en la doctrina se conoce como window-dressing (compliance programs) o programas de cumplimento estéticos.

La profesora colombiana Ruiz (2020) menciona que “los programas de cumplimiento llevan consigo intrínseco el deber supervisión asignado por el Estado, para poder ejercer el cumplimiento de la norma, ya sea concentrado las atribuciones para tal finalidad a un órgano independiente (oficial de cumplimiento) o una comisión encargada de realizar auditorías para determinar el funcionamiento concordante con la normatividad vigente. Existiendo diametralmente opuesta la indicación en el Código País[4] que a la letra dice: “*(…) resulta deseable que la junta se apoye en comités, sin que ello se traduzca en la delegación de su responsabilidad ni la de sus miembros”*, con lo que dejan en claro, la no aceptación de la delegación en el ámbito de organización empresarial” (p. 164).

2.2.1.5. La idoneidad del compliance penal

Caro y Reyna (2019) plantean que, el compliance debe de contar con elementos mínimos que garanticen su funcionamiento, además de estar en sintonía con lo señalado en nuestra legislación nacional, siendo:

a. Cuentan con un agente responsable de la prevención de los delitos *(officer compliance o un oficial de cumplimiento),* el cual debe de gozar de autonomía para sus actividades, además de ser designado directamente por el máximo órgano de administración de la persona jurídica. En el particular caso de las micro, pequeña, mediana empresa, este oficial de cumplimiento puede ser el mismo que se encuentre como máximo órgano de administración.

b. La identificación, evaluación y mitigación con la finalidad de prevenir los delitos señalados en los cuerpos normativos vigentes (Ley N° 30424 y/o Ley 27693).

c. La implementación de los procedimientos de denuncia.

---

[4] Referido al compendio de encuestas realizadas a las empresas, con el fin de estructurar un código de mejores prácticas corporativas, fomentado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d. La difusión y constante capacitación sobre el modelo de prevención.

e. La evaluación y constante monitoreo del modelo de prevención.

Ahora, para el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas, no se exige la concurrencia de todos los elementos desarrollados, sino que bastará con la implementación de al menos uno de los narrados; sin embargo, el legislador no señalo uno en particular, con lo que, existirá un ámbito de incertidumbre e inviabilidad para con la finalidad el programa, al no señalar el elemento más gravitante para su implementación en este tipo de personas jurídicas.

Siguiendo la línea de la flexibilidad para la adopción de los sistemas de cumplimiento o prevención de delitos, entendiendo la diversificación de las actuaciones empresariales y la variedad de riesgos generados por estas, existen elementos generales que permiten coadyuvar a estructurar un *compliance* para impedir la criminalidad empresarial, precisado por el profesor alemán Sieber (2015), quien identifica los siguientes:

a. Definición y comunicación de los valores y objetivos empresariales que deben de ser respetados, análisis de riesgos específicos correspondientes dentro de la empresa, así como el consecuente establecimiento y publicidad de las disposiciones que deben de respetarse y los procedimientos para las empresas y sus trabajadores.

b. Fundamentación de la responsabilidad de los niveles jerárquicos más elevados por los objetivos definidos, los valores o procedimientos en la evitación de la criminalidad empresarial; fijación de las responsabilidades en el nivel de mando medio creando una unidad empresarial correspondiente especializada (departamento de “compliance”), así como el esclarecimiento y la captación de los trabajadores de la empresa;

c. Creación de sistemas de información para el descubrimiento y esclarecimiento de delitos, especialmente de controles internos a

personas y objetos, deberes de informar “sistema de informantes” para la recepción de advertencias anónimas, determinación de la vía encargada en los casos de sospecha que deben ser esclarecidos (involucrando al departamento de “compliance” así como eventualmente a las dependencias del Estado) y de los resultados de las investigaciones de los casos de sospecha (comunicado directamente a la alta dirección de la empresa), así como la adaptación permanente y mejoramiento de los respectivos programas de compliance;

d. Participación de controladores y controles externos en relación de elementos determinados del programa de “compliance” y la evaluación externa del programa;
e. Establecimiento de medidas internas para la sanción de abusos;

f. Creación de estructuras efectivas que estimulen la ejecución y el mejoramiento de las medidas antes mencionadas. (p. 209)

La sola dación e implementación de estos elementos generales, no coadyuvan con la eficacia de los programas de cumplimiento, existiendo el deber de incrementar o adecuar apropiadamente un sistema de prevención de delitos a la “medida” de las actividades empresariales para contrarrestar los riesgos que ella misma generan dentro de su libertad de actuación corporativa.

2.2.1.6. Definición del delito corporativo

El delito corporativo, es una manifestación de las dinámicas internas de una empresa en la que, se brinda el ámbito de discrecionalidad para que el empleado o directivo realice actos en favor de la empresa pero que son incompatibles con el cumplimiento de la legalidad; por lo tanto, ese escenario puede ser neutralizado total o parcialmente si se llegara a implementar un sistema de cumplimiento adecuado, que evidenciaría la organización del ámbito propio de la empresa para poder gestar sus riesgos sociales, acorde con lo permitido legalmente.

Continuando con lo señalado, debe de indicarse que el término “delito corporativo”, obedece a la actuación de determinadas empresas, en detrimento de los deberes generales que se imponen en una sociedad de riesgo como la nuestra; abordar la concepción o fundamentación de las consecuencias penales para las empresa, es estar informado de la composición del mismo delito corporativo, el cual analógicamente al delito cometido por personas naturales, está estructurado por dos elementos[5]; el primero es el injusto penal, (estudio del hecho informado por las condiciones objetivas del sujeto) y la culpabilidad (estudio del sujeto informado por el hecho).

Por lo expresado, se evidencia la relación sinalagmática entre delito y pena, independientemente de las corrientes dogmáticas que puedan informar el sustento de tales términos[6], permitiendo la imputación o no, a la empresa por la comisión delictiva; más apropiadamente para el funcionalismo que defiende, en el ámbito nacional, el Profesor Ordinario de la Universidad de Piura, el Dr. Percy García Cavero, quien enfáticamente señala la consideración de la persona jurídica, como sujeto analógico de la persona natural, por lo tanto debe de responder con las garantías procesales elementales en un proceso penal tan pernicioso como el nuestro, la posibilidad de ser o no sancionado por la comisión de un delito, en este sentido analógico, corporativo.

2.2.2. Bases conceptuales

2.2.2.1. La vetusta escuela positiva italiana

Bajo la influencia de este postulado, la criminalización giraba en torno al individuo y sus características biológicas, endógenas y ambientales; cuyos máximos referentes son Cesare Lombroso, Enrico Ferri y Raffaele Garofalo. Sostenían que el delincuente no era un ser normal, sino que era una subespecie o especie subdesarrollada por presentar anomalías psíquicas o físicas.

---

[5] Clasificación de las categorías del delito compartida por el profesor alemán Shunemann Bernd.
[6] La teoría que mejor fundamenta la posibilidad de imputar delitos a la empresa, es la funcionalista.

Este criterio fundamentó los cimientos para la construcción de un derecho penal del enemigo o un derecho penal de autor, el cual tiene una fuerte predominación en las características de los sujetos y la predisposición biológica que tenían para delinquir, con lo que se posibilitaba su neutralización incluso antes de sus supuestas actuaciones.

Como lo resume el profesor Bustos (1994, como se citó en Caro y Reyna, 2019), “el delito para la criminología positivista, constituía solo un síntoma, fijando su atención en el delincuente patológicamente predestinado para delinquir”.

En razón de ello, se evidencia que el sistema penal, gira en torno a la `posibilidad de imputar la comisión delictiva a individuos que perjudican el desarrollo de una sociedad; este planteamiento fortaleció el aforismo *las societas delinqueren non potest,* descartando a las corporaciones como sujetos imputables, incluyendo la no persecución de sus representantes o gerentes generales, simplemente por no reunir las características biológicas del delincuente de bagatela que describían los precursores de este planteamiento.

2.2.2.2. Desde la perspectiva funcionalista de Talcott Parsons y Merton sobre la base ideológica de Durkheim.

Se deja de lado al ciudadano como objeto de estudio, para ser reemplazado por el funcionamiento de las sociedades. La idea fuerte de este planteamiento es que cada sociedad produce sus propios delincuentes, su tipo específico de criminalidad. Con lo que, se refuerza básicamente el estereotipado de los ciudadanos, catalogándolos normalmente de delincuentes, a las personas con bajos recursos económicos, escenario diametralmente opuesto para personas que pertenecen a la alta sociedad.

Robert Merton y Talcott Parsons, enmarcan la concepción del estructural funcionalismo, siendo informados por otras corrientes ideologías; donde se indica que existen establecidos roles del ciudadano dentro de una determinada comunidad; estas buscan realizar explícitas actividades para satisfacer

necesidades, siendo impuestas por el tipo de sociedad o sistema social regente; cuentan con las características de autorregulación permitiendo su propio funcionamiento, el siguiente es la conservación manteniéndose el **status quo,** luego la trasformación de las sociedades siendo necesarias por criterio de adaptabilidad, indicándola como consecuencia inevitable entre las sociedades y posteriormente su totalidad; en otras palabras, los individuos son la unidad más pequeña de la sociedad, quienes deben de reunirse en comunidad para cumplir con tareas determinadas, a través de la interacción, sacando adelante el sistema social, manteniendo su cultura y valores.

2.2.2.3. Teoría del Labelling approach

Traducida como la *Teoría del etiquetamiento*, es un análisis realista y dinámico de la cuestión criminal. (García-Pablos, 1979, como se citó en Caro y Reyna, 2019), “el etiquetamiento parte de la función que le asigna una sociedad a determinado ciudadano, lo que causa su estigmatización”. Como lo menciona Silberman (1978, como se citó en Caro y Reyna, 2019), “sosteniendo que las personas etiquetadas resultan ser responsables de los delitos que le atribuyen”.

Con lo mencionado, el etiquetamiento no es otra cuestión que la proyección de corroboración de conexión de un sujeto estigmatizado con el hecho criminal; sin embargo, “la experiencia en el ámbito de la criminalidad ha constatado una verdad que no admite dudas y que la delincuencia no es exclusiva de una clase social determinada, sino que existe más allá de las divisiones sociales, por lo que la teoría del etiquetamiento o de la reacción social pierde eficacia, limitándose al campo de la delincuencia tradicional” (Bajo y Bacigalupo, 2001, como se citó en Caro y Reyna, 2019).

2.2.2.4. Edwin Sutherland y la teoría de White Collar Crime

Como lo define Sutherland (2011, como se citó en Caro y Reyna, 2019), “el delito cometido por una persona de respetabilidad y estatus social alto en el curso de su ocupación”; con lo mencionado, podemos percatarnos de tres elementos principales, siendo:

a) La comisión de un delito. - partiendo desde la perspectiva de Sutherland, señalando que es delito en la medida en que se encuentra señalado en la ley penal.

b) Estatus social superior del agente. - parte desde la perspectiva no dineraria, considerando aspectos como la educación, la forma de vestir apropiadamente y con el poder, puede considerarse delincuente de cuello blanco. Además de señalar la antítesis de lo expuesto, ejemplificándolo con una persona con capacidad económica sobresaliente (adinerada), que no reúna estas condiciones, no puede considerárselo de la categoría eludida.

c) Aprovechamiento y abuso de la profesión. - vincula, pero no de forma exclusiva, la interacción o desempeño en el ámbito de los negocios.

El delito de cuello blanco también está vinculado con los delitos cometidos por políticos, por el empleo del abuso de poder en referencia a los ilícitos económicos. Sutherland menciona que el orden político y financiero es, precisamente, lo que permite a las personas de alto estatus, evadir la prisión y la condena a comparación de los conciudadanos.

2.2.2.5. La delincuencia de cuello azul

Esta concepción tiene estrecha relación con lo desarrollado en el acápite anterior, entonces podemos conceptualizar a la delincuencia de cuello azul o *blue collar*, como a la actividad desarrollada por los empleados, parte de la doctrina lo denomina como trabajos manuales o los conoce también como delincuentes respetables u ocupacionales, mientras que el *white collar* se refiere a los trabajos no manuales desarrollados por personas que tienen un alto nivel dentro del estrato social; en otras palabras, el delincuente de cuello azul, es aquel profesional u ocupacional, que comete un delito, aprovechándose de la función o posición funcional en la que se encuentra, pero estando al margen de la clase social alta.

Continuando con el ejercicio diferenciador, en síntesis, se hace referencia a los sujetos que no cuentan con un estatus social elevado, pero pueden cometer incluso los mismos delitos que las personas que ostentan ese estrato social, estableciendo como único criterio diferenciador, el nivel socioeconómico del sujeto que comete el ilícito penal.

2.2.2.6. La ruptura del aforismo "*societas delinquere non potets"*

A comienzo del siglo XX, esta figura se encontraba fuertemente arraigada en los ordenamientos jurídicos iberoamericanos, quienes no concebían la posibilidad de imputar a una empresa la comisión de algunos delitos. Por lo que, las *societas delinquere no potest* estaba fortalecida; sin embargo, poco a poco se fue diluyendo dicha solvencia a tal punto de contemplar escenarios en los cuales puede ser imputada una persona jurídica.

En ese contexto, se observa la posibilidad de imputar la responsabilidad penal a las personas jurídicas por algunos delitos, como se hizo en la legislación chilena, a través de la Ley N° 20.393. del 02 de diciembre del 2009, en el cual, se apertura el escenario probable de imputación por la comisión de delitos como lavado de activos, financiamiento al terrorismo y delitos de cohecho. Como sucedió también en el orden jurídico español, a través de una reforma a su código penal, logra incorporarse en el artículo 31bis la posibilidad de imputar la responsabilidad penal a las personas jurídicas basadas en el criminal compliance; siguiendo la misma línea, en el ordenamiento jurídico de Ecuador se modificó el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador de 2014, incorporándose un capítulo exclusivo sobre la "Responsabilidad penal de las personas jurídicas".

En la realidad nacional, sucedió lo mismo, respecto de la mutabilidad del ordenamiento jurídico para posibilitar la imputación penal a las personas jurídicas, concretándose ese escenario a través de la manifestación de la lucha contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con la Ley No 27693 – Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, posteriormente reforzada con la Ley No 30424 – Ley de la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas en el Proceso Penal; en este último cuerpo normativo, la

imputación de delitos solo puede realizarse a un universo recordado o restrictivo de tipos penales específicos (numerus clausus), mientras que en el primero, exclusivamente se busca combatir la comisión del delito de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Empero, la dinámica de esta tendencia, en Iberoamérica, fue influenciada por los países occidentales, los cuales buscan unificar criterios para posibilitar ese escenario (el de persecución cooperativa); en razón de lo mencionado, se recuerda que, en 1977 el Consejo de Europa, a través de la Resolución (77) 28, referente de la contemplación del derecho penal frente a la protección del medio ambiente, recomendó "la viabilidad de una reestructuración de los principios de responsabilidad penal, en particular, con el fin de introducir en ciertos casos, la responsabilidad de las personas jurídicas, privadas o públicas".

Con la misma intención, en el XII Congreso Internacional de Derecho Penal en Hamburgo, en el año 1979, se erigió la siguiente conclusión: "como ataques graves al medio ambiente, son comúnmente cometido por personas jurídicas públicas y empresas privadas, debe admitirse la responsabilidad penal de estas, o imponerle el respeto al ambiente mediante sanciones tanto civiles como administrativas", abriendo paso a la posibilidad de imputar delitos a las empresas, resquebrajando ***las societas delinqueren non potest.***

Como evidencia, lo mencionado nos permite colegir que, la admisión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los diversos ordenamientos jurídicos es una realidad que está en expansión, en proceso de asimilación o adaptación; calificándola como oportuna, en sintonía intensa con el principio de adaptabilidad del derecho penal. Resaltando una particular situación, donde los fundamentos primigenios que buscaron legitimar las consecuencias penales de las empresas, fueron tanto la tutela medioambiental como la lucha contra el delito de lavado de activos; sin embargo, en la Ley No 27693 – Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, y/o la Ley No 30424 – Ley de la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas en el Proceso Penal, solo recoge uno de los fundamentos primigenios, dejando en el ámbito de la

impunidad las actuaciones corporativas que afecten o menoscaben el bien jurídico medioambiental.

2.2.3. Marco conceptual

2.2.3.1. La Tesis de la concepción restrictiva del Derecho Penal Económico

Sostenida por el profesor Miguel Bajo Fernández, defiende su postura señalando que, el Derecho Penal Económico está referido solo a la intervención estatal en el ámbito económico. En otras palabras, los injustos penales que pueden ser abarcados, solo serán los considerados dentro del espacio violatorio referido al intervencionismo del estado en el ámbito económico, o sobre control el orden económico sistematizado en la Constitución Política del Perú. Es por ello que, la naturaleza del bien jurídico tutelado penalmente siempre será difuso o colectivo, sin mediar la lesión de otro bien jurídico específico o de naturaleza individual.

Como precisan Caro y Reyna (2019) “desde esta perspectiva conforma el objeto de protección del Derecho Penal Económico los sectores de la economía en los que exigen intervención estatal o, en otros términos, *el Derecho Penal Administrativo Económico”* (p. 33).

2.2.3.2. La Tesis de la concepción amplia del Derecho Penal Económico

Esta postura, es la antítesis a la desarrollada en el acápite anterior, además de presentar como máximo interprete al profesor alemán Klaus Tiedemann, gira en torno a la consideración del orden económico presentado como objeto de tutela penal, basándose en los aspectos de la vida económica. En otras palabras, el profesor alemán, refiere que el Derecho Penal Económico comprende a todo el conjunto de delitos relacionados con la actividad económica y dirigida contra las normas estatales que organizan y comprenden la vida económica.

Es por ello que se resalta, la ampliación de la protección del ordenamiento jurídico a, no solo la actividad intervencionista del estado, sino a las conductas desplegadas dentro del marco de economía de mercado.

Por lo que apuntan Caro y Reyna (2019), “el orden económico pasa a ser un bien jurídico meritorio de tutela penal, especificándolo con el carácter mediato o de segundo orden, ya que, a través de este, pueden concretarse la protección de toda la actividad económica desarrollada dentro de la sociedad” (p. 34).

En razón de ello, existe parte de la doctrina que expresa su disconformidad, ya que tal amplitud permitiría la no diferenciación de los injustos económicos y los injustos patrimoniales; en otras palabras, como lo menciona García (como se citó en Caro y Reyna, 2019), presenta una imprecisión delimitadora, lo que ha llevado incluso a sostener que no existiría forma -dada la amplitud de su contenido- (p. 34).

2.2.3.3. ¿El derecho penal económico es equivalente del derecho penal de la empresa?

Es importante establecer la diferenciación de estos dos términos, para tener un panorama muchos más especificado y evitar errores interpretativos a la hora de desarrollar el presente trabajo investigativo; por lo que, primero partimos por la consideración del *género – especie,* ello debido a que el Derecho penal económico abarca toda actividad económica desarrollada en el marco de un Estado de Social Democrático de Derecho, mientras que, “el Derecho Penal de la Empresa, solo contempla las actividades económicas motivadas por acciones corporativas que influencias o dinamizan el espectro económico” (Shunemann, 1988, como se citó en Caro y Alfaro, 2019).

El segundo aspecto que debemos señalar, descansa en la funcionalidad referente a la tutela, ya que ambos protegen necesariamente bienes jurídicos de naturaleza supraindividual, colectivo o difuso, marcando diferencia con el derecho penal patrimonial, ya que, en el trasfondo tiene matices similares, pero no son lo mismo.

Como bien señala Terradillo (1996, como se citó en Caro y Reyna, 2019), el objeto del estudio del Derecho Penal de la Empresa tampoco puede ser reconocido por factores criminológicos vinculados a la personalidad del agente dado que la estructura empresarial y su organización, basada en el sistema de división del trabajo, impide contar con “una base investigativa suficientemente homogénea”.

2.2.3.4. Las consecuencias accesorias de la persona jurídica

El ordenamiento jurídico penal nacional, contempla una serie de consecuencias accesorias para las personas jurídicas, señaladas en el artículo 105 del código penal; sin embargo, debemos de resalta que estas presentan una naturaleza sui generis, ya que no son penas ni medidas de seguridad, ni tampoco son de naturaleza mixta (entre administrativo y penal). Tampoco puede arribarse a las contextualizaciones impropias como la naturaleza netamente administrativa sancionadora, ya que, como conocemos, el juez penal es el encargado de su imposición por lo que, no es concordante con la coherencia procesal nacional, ni mucho menos las puras pretensiones de naturaleza civil, ya que para ello se encuentra viable el ordenamiento jurídico civil, que persigue un fin resarcitorio o reparatorio; siendo el siguiente catálogo de consecuencias accesorias aplicables a la persona jurídica:

a Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo.

b Disolución de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.

c Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.

d Prohibición a la cooperativa, comité, sociedad o fundación de realizar en el fututo actividades de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

2.2.3.5. Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco de la Ley N° 30424.

En el orden histórico de la evolución del derecho penal económico en el Perú, existe como dato relevante, el aforismo inquebrantable (hasta ese entonces) de las *societas delinquere non potest* o las sociedades no pueden delinquir; latinismo que encuentra el debilitamiento de su fuerte vigencia, por la dación de la Ley No 30424. Ley que Regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas en el Proceso Penal, la cual primigeniamente solo contemplaba el delito de Cohecho Activo Transnacional, y anteriormente de forma sucinta, la vigencia de la Ley No 27693 – Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, que busca combatir la comisión delictiva del lavado de activos, posibilitando la responsabilidad penal de las empresas por no contar con un sistema de prevención de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, la Ley No 30424 - Ley que Regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas en el proceso penal, fue modificada con el Decreto Legislativo N° 1352, publicado el 7 de enero del 2017, ampliando el catálogo de delitos cerrados, abarcando a los delitos de cohecho doméstico, lavado de activos y financiación del terrorismo. Afianzándose más en nuestro ordenamiento jurídico, otorgando también coherencia para con su aplicación, se publicó el Decreto Legislativo N° 002-2019-JUS del 9 de enero del 2019, estableciendo su reglamentación para la individualización de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Continuando con la prelación de modificación del cuerpo normativo estudiado, mencionamos la dación de la Ley No 31740, publicada el 13 de mayo del 2023, en la que, de forma sustancial se amplió el catálogo delictivo, también se acrecentó su ámbito de aplicación, abarcando a empresas extranjeras y ONGs; siendo la más resaltante, la modificación de la responsabilidad de los directivos o gerentes generales con capacidad de decisión en la persona jurídica, exceptuándolos de las consecuencias premiales penales para la empresa, que puedan generar la implementación de un sistema de prevención idóneo.

Hay un escenario particular con los Partidos Políticos, quienes, en el derecho comparado, son excluidos de atribución por responsabilidad penal, sin

embargo, en nuestra legislación se encontraba contemplando tal posibilidad, con la intención de reducir el ámbito de impunidad que caracteriza últimamente a los Partidos Políticos, lo mencionado es concordante con el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley No 28094 – “Ley de Organizaciones Políticas”, publicada el 01 de noviembre del 2023; hecho que fue diametralmente modificado por recientes actividades legislativas impulsadas por el actual Congreso de la República del Perú, situación que menoscaba la eficacia de la lucha contra la corrupción.

2.2.3.6. Tesis del modelo de atribución del hecho de otro: Sistema de atribución de la responsabilidad penal a la persona jurídica

También es conocida como responsabilidad vicarial, indirecta o derivada, tiene como característica principal, la atribución de trasladar un hecho que cometió la persona natural, denominándolo como **hecho de conexión**, al ámbito de la responsabilidad de la persona jurídica. Con lo cual, lo que se requiere para su configuración es que, la persona natural, este actuando en nombre de la empresa o sea un alto directivo de la misma, además de cometerse el delito dentro del marco operacional o de actividades corporativas de la persona jurídica.

Como se indica “la principal labor de fundamentación dogmática que precisa el modelo de responsabilidad por atribución reside en el titulo por el cual la responsabilidad por el hecho puede ser transferida del sujeto individual a la persona jurídica” (Silva, 2013, como se citó en García, 2019).

Así también, se señala que “es el modelo original del common law (respondeat superior) la responsabilidad de la corporación se deriva de la actuación criminal de un sujeto que actúa dentro de la actividad empresarial. Este modelo tiene la virtud de superar la discusión sobre la concepción de una culpabilidad propia de la persona jurídica en sede penal con todo lo controversial que ello supone” (Zúñiga, 2020, p. 397).

2.2.3.7. Tesis del modelo de responsabilidad penal por el hecho propio

También es conocido como el modelo de responsabilidad directa, propia o de autorresponsabilidad, en esencia es la antítesis de lo expuesto en el acápite anterior, fundamentándose fuertemente en el defecto por organización, descartando la simple conexión de las actividades empresariales, con el hecho delictivo. Concordando consecuentemente que, este escenario de descontrol, sería una manifestación de la falta de *compliance penal* idóneo; ello porque, esta herramienta preventiva, encaja con este tipo de atribución de responsabilidad penal, sin desvirtuar las consecuencias positivas de la implementación de este mecanismo.

También se debe de rescatar que, desde la óptica expuesta, se comienzan a originar teorías del delito acorde con el modelo de autorresponsabilidad, como lo sería la concepción de un **delito corporativo,** estando informados fuertemente por los principios que legitiman las imposiciones de consecuencias penales, siendo el más gravitante, el principio de culpabilidad penal.

En razón de ello, se señala que “este modelo pretende, superando las limitaciones de la responsabilidad derivada, imputar directamente el ilícito penal a la persona jurídica con base a su propia culpabilidad, se deriva que este es el verdadero modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica; sin embargo, no está exento de cuestionamientos” (Zúñiga, 2020, p. 399).

2.2.3.8. ¿Compliance penal obligatorio o facultativo?

Estando informados por el principio de coherencia sistemática del ordenamiento jurídico, en el del ámbito nacional, existe ambos tipos de compliance penal; el primero es el facultativo, que viene regulado por la Ley No 30424 – Ley que Regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas en el Proceso Penal, en la cual se especifica su ámbito de aplicación y los delitos que pueden ser imputado, además de señalar en su artículo 17, la implementación de un sistema de cumplimiento normativo, el cual tendrá

consecuencias premiales si se llegara a demostrar su idoneidad, descartando el premio penal para los gerentes generales, directivos, socios, administradores de hecho y derecho de la empresa que tengan capacidad de control sobre la persona jurídica; además de señalar los elementos mínimos que debe de contar el denominado compliance penal.

Mientras que el segundo, es el obligatorio; este tiene origen en el marco de la lucha contra el lavado de activos, en la cual, como recomendación de las diversas convenciones que se manifiestan contra el blanqueo de capitales, de manera implícita comienza a sugerir la posibilidad de imputar responsabilidad penal a las empresas, dentro de este espectro, se recomendó la creación de Unidades de Inteligencias Financieras por parte de los Estados miembros; consejo que fue acatado por el Estado Peruano, permitiendo su creación a través de la Ley No 27693 – Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, este cuerpo normativo establece los sedimentos para señalar a los sujetos obligados el reporte de todas sus operaciones sospechosas que puedan presumir un origen ilícito, estableciendo también un compliance penal obligatorio, para sujetos abarcados en su ámbito de aplicación, con la especificación de un encargado que controle o supervise tal mecanismo, denominado oficial de cumplimiento, el cual tiene detalladas sus funciones o atribuciones en el mismo cuerpo legal.

En retrospectiva, realizando una precisión respecto de la existencia de ambos cuerpos normativos, se debe de señalar que en los citados, el uno y el otro abarcan el delito de lavado de activos, por lo que quizás puede existir un aparente conflicto de leyes; siendo precisos, ello no es así, ya que primero, la obligación de la implementación de un compliance penal, viene recogida por los sujetos señalados en la Ley No 27693, mientras que en la Ley No 30424, puede servir para agudizar los elementos mínimos que debe de contener un sistema de prevención delictivo y las consecuencias que tendría su idoneidad ex ante la comisión delictiva, entonces es una aplicación sistemática para lograr reducir los espacios de impunidad.

2.2.3.9. ¿Qué se necesita para elaborar un compliance penal?

Los cuerpos normativos que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal y la que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, identifica cuales son los delitos por lo que respondería una persona jurídica, siendo en caso de la (UIF – P), el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, mientras que en las demás, existe un catálogo de delitos cerrados, al margen de la aplicación subsidiaria de las consecuencias accesorias por la comisión de cualquier delito (fuera del catálogo cerrado).

Teniendo en consideración lo mencionado, las empresas tienen que adecuar sus políticas de gobernanza corporativa, acorde a las estrictamente operativas y concernientes al rubro de su producción o servicio; evidentemente realizará la identificación, evaluación y mitigación de riesgos respecto a las actividades propias de la empresa y la posible comisión del lavado de activos o de algunos delitos contemplados en el catálogo cerrado; evidentemente, cada tipo penal tiene un estudio pormenorizado para poder encontrar los escenarios posible de riesgo e implementar medidas de prevención necesarias para evitar su concreción.

Muy puntualmente el profesor García (2020) nos menciona que “una vez terminada la identificación de los riesgos, se debe de realizar un ejercicio de subsunción de eventuales conductas en contextos específicos de actuación que derivarían en la comisión del delito; logrando identificar dos grandes escenarios, el primero referido a las particularidades propias que despliega el ente colectivo y el segundo nos remite a su estructura organizativa. Existiendo la necesidad de la conjugación de los integrantes/miembros de la persona jurídica en los escenarios identificados de mayor riesgo delictivo, con el fin de conocer la intensidad del riesgo que pueda suscitarse” (p. 83).

El manejo de los riesgos inherentes a las actividades de las personas jurídicas, tiene que estar en constante evaluación y vigilancia, lo que permite adaptarse a las necesidades o circunstancias cambiantes propias de la interacción en una sociedad; admitiendo establecer medidas de prevención

apropiadas, como una manifestación de la correcta autogestión de la empresa, contempladas en un *compliance penal idóneo.*

2.2.3.10. Instrumentos primigenios para la administración de riesgos.

Como lo señala el profesor García (2020), para lograr implementar un sistema de cumplimiento normativo, debe tener el respaldo de instrumentos genéricos, que abarquen concepciones abiertas pero consistentes con las buenas prácticas, lo que contribuirán a una administración del riesgo apropiada, siendo:

a. Códigos de Conducta. - Orientado a determinar las actuaciones de los trabajadores, en el marco de sus obligaciones, precisando los particulares escenarios lesivos y evitando contextos de actuación que incremente el riesgo de comisión de delitos en el que puedan encontrarse inmersos.

b. Medidas de prevención. - Instrumento que no se agota con el solo parámetro de lo permitido socialmente (riesgo permitido) señalado con las políticas preventivas de delitos y códigos de conducta, sino que se detalla en la evitación de que los miembros individuales no materialicen delitos específicos, asegurando o estableciendo las medidas concernientes, en las cuales los sujetos no puedan realizan acciones que configuren delitos.

c. Medidas de acceso a la información. – Son los mecanismos que buscan asegurar no solo la transparencia de las actuaciones en la empresa o dentro de la misma, sino que también es el principal fundamento para poder informar al ente colectivo de las diversas situaciones concretas que incrementarían el riesgo permitido, deviniéndolo en prohibido.

d. Medidas de detección. – La probabilidad de la ineficacia de las medidas preventivas, ya sea por factores exógenos o endógenos, se encuentran reestablecida por la implementación de medidas dedicadas a encontrar la

concreción del delito, con el fin de reducir las consecuencias lesivas producto de su comisión.

2.2.3.11. Proceso de instalación - implementación del *compliance penal*

Este es un procedimiento de implementación progresiva, el cual debe extenderse a todos los ámbitos de la empresa, por lo tanto, la sola existencia del modelo de prevención resulta insuficiente, es por ello que lo ideal es que todos los trabajadores y directivos de la persona jurídica, conozcan con detalle el funcionamiento explícito y finalidad que persigue el sistema de cumplimiento normativo. Así el artículo 30 del reglamento de la Ley de la Responsabilidad Administrativa de la Persona Jurídica en el Proceso Penal reza de la siguiente manera: "*El modelo de prevención se orienta prioritariamente al fomento de una cultura de confianza, ética, integridad y de cumplimiento normativo, en todos los niveles de la persona jurídica, por sobre un enfoque represivo y de excesivo control".*

Así como lo señala el profesor García (2020), "desde que se formula el modelo de prevención, los directivos deben de encargarse de difundirlo entre todos los trabajadores, por medio de un sistema de comunicación interno, y en el caso de nuevos trabajadores, dárselo a conocer al momento de su contratación"[7] (p. 100).

Como parte del registro de las actividades referidas a la implementación del sistema de cumplimiento normativo, el profesor García (2020) nos dice que "dentro de la capacidad de organización de la empresa, existe documentación que puede argumentar la funcionalidad del sistema de cumplimiento, diferenciándola en dos clases, la primera se refiere a la *documentación estática*, esta abarca desde los manuales de *compliance*, indicando el compendio de medidas de prevención y detección, además de los protocolos establecido y modelos de canales de denuncias internas. Por lo que llega a la conclusión de

[7] Sobre los sistemas de comunicación mencionado por el profesor Coca Vilca.

que el esquema del cumplimento del sistema de prevención, estaría estructurado de la siguiente manera: *i) la implementación del sistema de control interno está a cargo del órgano de gobierno o administración de la persona jurídica, ii) la supervisión de su cumplimiento será la función del órgano o encargado de la función y, iii) su evaluación estará a cargo de un auditor u órgano de autoría interna o externa" (*p. 102).

2.2.3.12. Consolidación y mejoramiento del *compliance penal*

Cuando nos referimos a la consolidación, estamos haciendo alusión a la capacidad de detección de falencias por el correcto desenvolvimiento de investigaciones internas, mostrándonos la solución en dos aspectos, el primero es el reconocimiento de la incorrecta eficacia en algún ámbito específico de la empresa y lo segundo es que debe de sancionarse al trabajador aplicando el derecho administrativo disciplinario.

Pero ello no se agota en la concreción de los aspectos de solución explicados, sino que como parte del perfeccionamiento continuo del compliance penal, se debe de superar esas deficiencias detectadas; siendo consonante con lo mencionado, el artículo 17.2. de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Persona Jurídica en el Proceso Penal, señala que como elementos mínimos del Compliance, se debe de considerar un sistema de evaluación y monitoreo continuo, siendo una manifestación expresa del perfeccionamiento del sistema de cumplimiento normativo.

2.2.3.13. El *compliance penal* desde la perspectiva funcional de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)

Estando informados del proceso evolutivo de la lucha contra el lavado de activos, tanto en la legislación supranacional como nacional, se establecieron cuerpos legales que contribuyan o coadyuven con esa labor, manifestando la globalización del fortalecimiento de la prevención del blanqueo de capitales; por lo que, uno de ellos permitió a través de la dación de la Ley No 27693 – Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, el nacimiento de una entidad, encargada de reportar operaciones sospechosas que puedan ser indicios de

origen maculado, además de coordinar con las empresas que actúen en el ámbito financiero nacional, señalando taxativamente, en su artículo 8) De los sujetos obligados a informar, cuáles son los sujetos determinados por ley a implementar un Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SPLAFT), indicando a un encargado de su supervisión y coordinación con la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú (UIF-P), con la tarea de reportar operaciones sospechosas a la nueva unidad especializada de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS)[8].

Desde luego, el compliance penal que busca la prevención de la comisión del delito de lavado de activos, está compuesto por los mismos elementos que integran un sistema de cumplimiento normativo, señalado en el literal j) del artículo 10.2.1) Oficial de cumplimiento en la Ley No 27693 – Ley que Crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, la cual nos remite necesariamente a los elementos mínimos que señala el artículo 17) Implementación del modelo de prevención en la Ley No 30424 – Ley de la Responsabilidad Administrativa de la Persona Jurídica en el Proceso Penal; por lo que, manteniendo una coherencia sistemática dentro de la funcionalidad de ambos cuerpos normativos (desde luego en sede penal por su naturaleza intrínseca), se entiende que uno busca la precisión de definiciones o componentes que el otro las necesita para efectivizar su SPLAFT, al margen de la especialización del modelo de prevención estudiado.

Respecto de las consecuencias penales que puedan generar el cumplimiento o incumplimiento del compliance penal para prevenir el delito de lavado de activos, también se precisa en el artículo 13) De la exención de la responsabilidad de los funcionarios, en la Ley No 27693 – Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, mencionan que, a aquellos funcionarios que cumplan con el funcionamiento del Sistema de Prevención de Lavado de Activos

[8] Ley No 29038 - Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; publicada el martes 12 de junio del 2007.

y Financiamiento del Terrorismo, esta exentos de responsabilidad penal o legal; sin embargo, el cuerpo normativo mencionado, no señala cuales son las consecuencias penales por la inaplicación o inobservancia del modelo de prevención, por lo que, estando informados de la aplicación sistémica coherente del ordenamiento jurídico, podemos precisar que se utilizarán las consecuencias penales que señala la Ley No 30424 – Ley de Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas en el Proceso Penal, en sus artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10; es discutible la posibilidad de sancionarlas con lo dispuesto en el artículo 105 del Código Penal de 1991, ya que esta disposición se aplicaría para las empresas o personas jurídicas que comentan delitos no señalados dentro del números clausus delictivo, además de no ser sujetos obligados por imperio de la ley, esta aplicación la desarrolla y explica el profesor, Doctor Percy García Cavero, en innumerables trabajos y eventos académicos.

2.2.3.14. El *compliance penal* en el marco operativo de la Ley N° 30424.

El cuerpo normativo bajo examen, no solo confiere la responsabilidad penal de las personas jurídicas, dentro de su ámbito de aplicación, sino también ampara los mecanismos de prevención que servirán para evitar la comisión de delitos dentro de sus actividades empresariales, catalogándolos como riesgos. Es por ello que, la implementación del *compliance* es la sugerencia normativa para, no solo evitar la comisión de ilícitos penales, sino incluso eximir o atenuar las consecuencias penales; estando al margen de ello, los socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados, con capacidad de control de la persona jurídica.

Como lo mencionan Caro y Reyna (2019), en los artículos 17° y 19° regulan las “eximentes por implementación por modelo de prevención.” En su versión original (Ley N° 30424) dichos preceptos formaban parte de una sección (la V) denominada “Modelo de prevención” (p. 617).

Con lo señalado, lo particular será determinar cuándo ese modelo de prevención es el adecuado y en qué momento se confiere las eximentes o

atenuantes de la consecuencia penal, identificando los elementos mínimos de su estructuración, los cuales son:

a Compliance officer, persona la cual está encargada de hacer respetar y cumplir lo especificado en el compliance, este tiene que gozar, necesariamente de autonomía tanto de acción como de decisión.

b Identifica, evalúa y mitiga los riesgos, con el propósito de evitar la comisión de los delitos señalados en el cuerpo normativo bajo examen.

c La implementación de canales de denuncia o procedimientos de denuncia, caracterizadas por el anonimato y protección del denunciante.

d Difundir y capacitar periódicamente al personal que labora en la empresa, para el conocimiento del modelo preventivo.

e Existe una continua evaluación y control del compliance.

Con ello, se garantiza como minina expresión, la idoneidad del *compliance*, además debemos de tener en consideración el momento de su implementación para el efecto de eximir las consecuencias penales, ya que solos será posible con su implementación antes el suscitarse el hecho delictivo, además de estar corroborados por la Superintendencia del Mercado de Valores, ex post. Caso contrario, si en la implementación se suscita después del hecho delictivo, entonces puede ser pasible de una atenuación de la pena, estando al margen los socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados, con capacidad de control de la persona jurídica, para lo cual, generará la imposición de multa.

2.2.3.15. Elementos mínimos del compliance penal

El *compliance penal,* presenta elementos constitutivos en su estructuración, señalados en el artículo 17 de la Ley N° 30424, modificada por la Ley No 31740 - Ley de la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas en el Proceso Penal; en el cual se precisa que la persona jurídica estará

exenta de responsabilidad penal, o su atenuación de esta, por los delitos de cohecho activo trasnacional, cohecho doméstico, financiamiento del terrorismo y lavado de activos, entre otros, cuando haya implementado el *compliance* antes de la comisión del delito.

Sin embargo, para alcanzar esta exención o atenuación de las consecuencias penales, se tendrá que determinar la idoneidad o eficacia del sistema de cumplimiento normativo, basando de forma estricta en la naturaleza de la persona jurídica, los riesgos, las necesidad y características de la empresa, garantizando la evitación de la concreción de los delitos abarcados ya sea en el cuerpo normativo mencionado o en los sistemas de prevención sectoriales.

Ahora debemos colocarnos en el escenario donde no se efectuó la implementación del *compliance* o se realizó de forma defectuosa, siendo considerado como acto de complicidad, al no establecer el mecanismo o sistema por el cual reduzca la posibilidad de cometer los delitos abarcados en la presente ley o en otras sectoriales; también puede sustentarse el incremento del riesgo permitido, como lo menciona le profesor Nieto (como se citó en Caro y Reyna, 2019), “quien refiere que la no adopción o adopción defectuosa del programa supondría un riesgo no permitido, que se realizaría en el resultado (la comisión de un delito por parte del autor individual)” (p. 601).

Entonces, el *compliance penal* según la Ley N° 30424, deberá de contener los siguientes elementos:

a Compliance officer. – Elemento de primer orden para la estructuración mínima del *compliance penal*, el *“encargado de prevención”,* se encuentra revestido por la autonomía (en el caso más idóneo) asignada por el máximo órgano de administración de la empresa, así como también es elegido por este. Como señala Caro y Reyna (2019) “el *compliance officer* es el responsable, ante la comisión de un delito, por la omisión de un deber de control” (p. 602).

En concordancia con lo defendido por la doctrina mayoritaria, compartimos la ideación de independencia que permita desempeñar las labores del *compliance officer,* así como también su desvinculación estructural o jerárquica de la empresa, dependiendo exclusivamente del máximo órgano de administración de la persona jurídica.

La labor más importante del *officer*, es la de mantenimiento y desarrollo de las políticas y ´procedimientos internos de la empresa, siendo coherente con el respeto normativo que debe de mantenerse incólume. Respondiendo a la pregunta constante ¿el *compliance officer* es garante? La doctrina mayoritaria comprende que, el nacimiento u origen del oficial de cumplimento parte por la designación de facultades por el empresario, a un tercero, oficial de cumplimento, cediendo parte del ejercicio del *debido control;* sin embargo, esta aparente transferencia de facultades no se desliga en su totalidad; como lo menciona Caro y Reyna (2019) “la delegación del empresario no extingue su primigenia posición de garante, sino que la modifica. Con lo cual, es tanto responsable el *compliance officer* como el máximo órgano de administración de la empresa” (p. 603).

Como lo señala el profesor Lascuraín (2013, como se citó en Caro y Reyna, 2019), así “los que eran deberes de evitación y control de sucesos lesivos, pasan a convertirse en deberes de supervisión y vigilancia de la labor del delegado” (p. 603).

Por lo cual, el *compliance officer* no asume la totalidad de la posición de garante, ya que él tiene el deber de supervisar el cumplimiento normativo, de encontrar anomalías tendrá que informar al máximo órgano de la administración para la corrección respectiva, con lo cual sus facultades están enmarcadas para la supervisión del cumplimiento a derecho y trasmisión de información; por lo que podemos identificar que, el escenario ideal tendría que ser, la asignación de autonomía de acción para el oficial de cumplimiento, aunque pueda colisionar con el máximo órgano de la administración de la empresa.

b Mapa de riesgos. – Este segundo requisito, existe por la necesidad de identificar, evaluar y mitigar los riesgos para prevenir la comisión de los delitos de cohecho genérico, cohecho activo trasnacional, cohecho activo especifico, lavado de activos y financiamiento del terrorismo a través de las actividades empresariales.

Como lo desarrolla el profesor Nieto (2015, como se citó en Caro y Reyna, 2019), identifica los siguientes pasos para la elaboración idónea del *mapa de riesgo:*

i. Fijación del objetivo. – se debe de determinar el ámbito de la actividad empresarial, en la cual se versará el análisis de los riesgos penales. El profesor señala la implementación primigenia de un plan genérico o de evaluación global de los riesgos, con el pasar del tiempo ir especificando o afinando esta evaluación, en concordancia con los concretos sectores de la actividad empresarial.

ii. Identificación de las posibles infracciones. – el segundo elemento es la identificación las infracciones que puedan afectar el desempeño de la actividad empresarial. Se incluye la consideración tanto de ilícitos penales como los administrativos.

iii. Probabilidad del riesgo. – una vez definitivo el objeto de análisis de riesgo, este tercer paso se orienta en determinar la probabilidad de concreción de delitos o infracciones.

iv. Evaluación del riesgo. – mediante el análisis se detecta la existencia o probabilidad del riesgo, mientras que en la evaluación se determina la necesidad de actuar con el riesgo en comparación a otros riesgos. Por lo que, la evaluación consiste en clasificar los riese acorde a su importancia o significancia. Esta actividad debe de realizarse constantemente.

v. Tratamiento del riesgo. – luego de la evaluación u ordenación por significancia de los riesgos (priorización), deben de concretarse los

criterios que en su deban adoptarse para su reducción, resultando en algunas ocasiones, la prohibición de determinadas actividades o la mejora o implementación de mecanismo de control apropiados.

vi. Revisión. – parte por la constante supervisión de la evaluación de los riesgos; es por ello que es preciso revisar el sistema, por lo menos cuando se tenga indicios o descubran infracciones importantes.

c Canales de denuncia. - Referente a la necesidad de implementar canales o procedimientos de denuncia, conocido por la doctrina mayoritaria como *whistleblowing;*[9] elemento que busca constantemente la denuncia de los particulares, como parte de las estrategias de la política criminal referida a la lucha contra la criminalidad corporativa y la corrupción (p. 604).

Es de tal importancia, que el funcionamiento de los canales de denuncia puede manifestar la eficacia del propio *compliance penal,* ya que detectaría las falencias referidas u orientadas a la concreción de ilícitos penales, con ello se estaría alcanzando el efecto transcendente de todo cumplimiento normativo, eludir las consecuencias penales.

Esta sistematicidad permitirá conocer información de primera mano; por lo que, “el canal proporcionará las evidencias más claras, de la eficacia (o ineficiencia) del programa, pues si funciona adecuadamente registrará los incumplimientos y facilitará su sanción” (García, 2015, como se citó en Caro y Reyna, 2019).

d Difusión, capacitación, evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención. – Al referirse a la capacitación, entendemos que se orienta por la formación de valores consonantes con el cumplimiento normativo, además implica el correcto desarrollo comunicativo, con el cual asegura la trasmisión del conocimiento de un hecho irregular a las autoridades

[9] *Whistleblowing,* referido a las denuncias de irregularidades dentro de la empresa.

competentes dentro de la empresa, lo cual sería una manifestación de eficacia del programa. Luego se menciona la difusión, ello se refiere a la accesibilidad de los datos referentes al cumplimiento normativo.

En lo que concierne al monitoreo y evaluación periódica, según el profesor Nieto (2015, como se citó en Caro y Reyna, 2019). “El programa de cumplimiento debe de ser constantemente evaluado y monitoreado, sobre todo cuando concurren hechos que demuestran la existencia de algún tipo de deficiencia, como pueden ser denuncias internas, constataciones de infracciones al código de ética, la comisión de un delito, entre otros” (p. 606).

Durante el desarrollo de la doctrina penal, el profesor Adán Nieto Martín, propone el denominado “*Test de debido control”,* como mecanismo de evaluación o medición del *compliance* para determinar su grado de eficiencia, resaltando los siguientes aspectos que debe de considerarse:

i. Previsibilidad del delito. – En este punto, se debe de desarrollar adecuadamente el análisis de riesgo que permite tener cierto grado de certeza respecto de las condiciones o situaciones más favorables para la comisión del delito, de tal forma se evitaría la concreción de los ilícitos penales contemplados en el cuerpo normativo estudiado.

ii. La eficacia de los controles *ex ante.* – Lo que parte como referencia, respecto del siguiente punto, dentro de la construcción del *Test del debido control,* es el respeto por la normativa vigente directora de las actividades de la persona jurídica, o también conocida como la *cultura de legalidad;* la cual es el fundamento básico de todo *compliance programs,* pretendiendo ejercer sistemas de control idóneos.
Con lo cual, el sistema de control idóneo, debe de estar manifestado por la adopción de medidas de prevención.

iii. La eficacia de los controles *ex post.* - En este particular, se establece la relación entre las medidas de prevención adoptadas con el hecho suscitado, (delitos contemplados dentro del marco operativo de la Ley N°

30424), haciendo referencia a la no elaboración o desarrollo de los filtros anteriores descritos, abarcando desde el análisis de riesgo hasta las medidas de prevención dentro del sistema de control.

En este caso, el *compliance* puede desencadenar un atenuante, mediando la inmediata implementación o corrección operativa.

iv. La exigibilidad del debido control. – Es el procedimiento por el cual, se puede configurar en el escenario en que, por diversos motivos, la empresa no logró desarrollar un *compliance.*

Respecto a la eficacia de los programas de cumplimiento, el profesor alemán Tiedemann (como se citó en Caro y Reyna, 2019), "sostiene que la eficacia de estos instrumentos, resulta dudosa, por lo que existen considerables reservas, como en Francia o Alemania, frente a la tendencia importada por los EE.UU. de los *compliance programs*, donde las empresas utilizarían estos programas muchas veces como pantalla protectora contra las sanciones estatales y las investigaciones criminológicas como los altos directivos de las empresas con programas de cumplimiento impresionantes que hacen a la vez un *guiño* para la comisión de delitos" (p. 602).

2.2.3.16. ¿Administrativa o penal?

La Ley 30424. "Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal"[10], a primera impresión tiene un déficit de diferenciación entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal; por la simpleza de emplear la palabra "administrativa", aduciendo a un ámbito no penal; sin embargo, ello no es así, ya que nos percatamos que, solo la sede administrativa se agota en el *nomen iuris*, por lo que, la persona jurídica será procesada bajo el regimiento de lo establecido en un proceso penal garantista, cuya dirección estará a cargo de un juez penal y se concluirá con una sentencia

[10] Modificada por la Ley N° 31740, cambiando el nomen iuris a: "Ley que regula la responsabilidad administrativa de la persona jurídica en el proceso penal". Con lo cual se persiste en la falencia de no contrastar adecuadamente la nomenclatura con la funcionalidad material del cuerpo normativo bajo estudio.

absolutoria o condenatoria, entonces la Ley que Regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas siempre será de naturaleza penal.

Bajo la misma línea, el profesor García (2019) señala que, “si una persona (incluyendo a las personas jurídicas) es sancionada por la comisión de un delito en un proceso penal por un juez penal, entonces su responsabilidad es, llámesele como quiera, penal” (p. 901).

Continuando con la determinación de la naturaleza de las consecuencias jurídicas que derivan de la implementación y correcto funcionamiento de un sistema de prevención de delitos, desde la perspectiva de los compliances sectoriales, la inobservancia de los mecanismos o procedimientos que integran el Sistema de Prevención de Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo, puede generar tanto consecuencias penales como administrativas, la diferencia estará en la forma de afectación que contravenga el propio sistema de prevención, estando incluso señalado los tipos penales que puede incurrir el oficial de cumplimiento o sujetos obligados si es que no realiza las funciones especificadas en el cuerpo normativo de la Ley No 27693 – Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y las señaladas en el Decreto Legislativo No 1106 - “Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado”.

2.2.3.17. El compliance y el derecho penal español

Respecto de la implementación o adecuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el ordenamiento español; esta fue introducida mediante la Ley Orgánica N° 5/2010 reformado por LO N° 1/2015, la cual modificó el artículo 31 del Código Penal Español, reconociendo los efectos eximentes referente a las consecuencias penales, por la elaboración y adecuación de un *compliance,* describiendo el escenario de adopción anterior a la comisión de delito; por lo que, para alcanzar el adecuado funcionamiento, el legislador optó por reconocer la distinción entre delitos cometidos por:

a Los representantes legales,

b Quienes están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;

c Quienes ostentan facultades de organización y control dentro de la persona jurídica.

Luego están los delitos cometidos por las personas sujetas a la decisión de los mencionados en la lista anterior. Con ello, se extiende la consecuencia eximente de la responsabilidad penal cuando se susciten los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 31 del código penal español.

Como lo desarrolla Caro y Reyna (2019), “los requisitos deben de suscitarse de forma concomitante o copulativa, de esa manera se podrá alcanzar la exención de la responsabilidad penal, señalándolos de la siguiente manera:

a La adopción y ejecución eficaz por parte de su administración de *modelos de organización y gestión* que comprenden medidas de prevención de los delitos de la misma naturaleza, de aquellos que darían motivo a la RPPJ.

b La función de supervisión del funcionamiento y cumplimiento del programa de cumplimiento en implementación se encuentre a lo largo de *i) un órgano propio de la persona jurídica que posea autonomía de iniciativa de control;* o *ii) tenga la obligación legal de supervisar los controle internos de a persona jurídica.*

c Delito como consecuencia de la elusión del cumplimiento normativo vigente en la empresa.

d El delito se produce por factores ajenos a la omisión o ejercicio insuficiente de las funciones de supervisión y control por parte del órgano encargado del *compliance”* (p. 643).

Añadiendo también que, la responsabilidad de la persona jurídica opera, cuando también participan personas individuales conectadas con las personas decisoras dentro del gobierno corporativo, bajo la jerarquización, pudiendo identificar si se adoptó y ejecutó eficazmente un modelo de organización y gestión idóneos para prevenir delitos de naturaleza del que ha sido cometido o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

Mientras que, el profesor español Silva (2016, como se citó en Caro y Reyna, 2019), menciona que, los elementos del *compliance* en el ordenamiento jurídico penal español son:

a La identificación de actividades riesgosas (desde la perspectiva jurídico penal) que deben de ser objeto de prevención.

b Establezcan los protocolos y establecimientos que determinen el proceso de formación de voluntad de la persona jurídica en torno a la adopción y ejecución de las decisiones orientadas a la prevención de los riesgos penales.

c Cuenten con modelos de gestión a fin de contar con los recursos financieros que resulten adecuados para impedir la prevención de los delitos.

d Establezca obligaciones de informar la existencia de posibles riesgos y de incumplimientos a los órganos a cargo del cumplimiento normativo.

e Establezca un sistema de reacción disciplinaria frente al incumplimiento de las medidas contenidas en el *compliance*.

f Verifiquen el modelo de prevención y sus adecuaciones cuando: i) se haya observado infracciones transcendentes a sus disposiciones; y ii) cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en el negocio o actividad que realicen que justifique. (p. 616).

2.2.4. El compliance penal idóneo y el Sistema Financiero del Perú

Los modelos de prevención, ya sean los facultativos u obligatorios, se desenvuelven principalmente en el ámbito económico, en sede de prevención para evitar la comisión de ilícitos penales, a través del fiel cumplimiento del derecho manifestado por la actuación corporativa responsable de las empresas financieras; siendo importante conocer la tipología de estas y sus criterios de diferenciación, estando informados de la magnitud de su actuación en el ámbito financiero y lo delicado de su tutela adecuada para evitar la instrumentalización de las personas jurídicas y los programas de cumplimiento estéticos.

Para ello, la legislación nacional recoge, como primero de los instrumentos de ordenación del sistema financiero, a la Ley No 26702 – "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", en la cual señala en su artículo 136, segundo párrafo que la Superintendencia[11] tiene la prerrogativa de clasificar a las empresas del sistema financiero atendiendo criterios técnicos, sistemas de medición y administración de riesgos, la calidad de las carteras credencias, entre otros; por ello lo realiza enfatizándose en los riesgos que puedan generar. Por otro lado, en el artículo 3 del Reglamento de la Ley No 30424 – "Ley de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal", menciona que la clasificación de las personas jurídicas para la implementación de los modelos de prevención estará informada por la cantidad de ventas anuales que realicen, identificando tres niveles, siendo:

1. Gran empresa: ventas anuales superiores a 2300 UIT.

2. Mediana empresa: ventas anuales superiores a 1700 UIT y hasta el monto máximo de 2300 UIT.

[11] Se refiere al representante de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Seguros (SBS).

3. Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT.

Señalando que el presente dispositivo recoge la posibilidad de clasificarlos bajo el criterio de la cantidad de trabajadores que registre, solos cuando se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o aquellos que no puedan precisar la cantidad de ingresos anuales, estableciendo cuatro niveles:

1. Gran empresa: más de 250 trabajadores.

2. Mediana empresa: de 51 hasta 250 trabajadores.

3. Pequeña empresa: de 11 hasta 50 trabajadores.

4. Micro empresa: de uno hasta 10 trabajadores.

Por lo tanto, la Superintendencia realiza la labor de clasificación desde una perspectiva más técnica, permitiendo la diferenciación de entidades que interactúan en el ámbito financiero; sin embargo, en la Ley No 30424, se hace mención a una identificación o clasificación de empresas atendiendo a dos criterios supletorios entre sí, el primero respecto de la cantidad de ventas anuales y el segundo referente a la cantidad de trabajadores o empleados de la empresas, esta hace de la tarea de clasificación, una labora más sencilla; empero no debemos de confundir la naturaleza de ambos criterios de clasificación, ya que la SBS solo se enfatiza en las empresas del ámbito financiero, además de las obligadas a implementar un sistema de prevención de lavado de activos, mientras que la Ley No 30424, se manifiesta en favor de la clasificación de empresas que deciden voluntariamente implementar un sistema de prevención de delitos, por lo tanto, bajo el criterio de especialización, podemos afirmar que los parámetros señalados por la Superintendencia serán los adecuados para que las empresas o personas jurídicas con una interacción intensificada en el ámbito financiero deben de seguir.

La Superintendencia cumple la labor de clasificación, a través de la dación de la Resolución S.B.S. Nº 967-2022 - Reglamento para la clasificación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público y también con la Resolución S.B.S. Nº 11356 – 2008 - Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, en las cuales se diseñan estrategias metodológicas para realizar la clasificación, categorizándolas por la capacidad crediticia de las empresas.

Con lo cual, nos coloca en el escenario donde, si bien es cierto, la clasificación ayuda a poder identificar el nivel de complejidad de las operaciones realizadas por las empresas del ámbito financiero, también pueden ayudar a diferenciar los criterios de inimputabilidad para las personas jurídicas, dentro de una teoría del delito corporativo. Como lo menciona el profesor español Gómez-Jara (2010) donde “una circunstancia fundamental -que sirve para distinguir aquellas organizaciones empresariales imputables de las inimputables- es el desarrollo de una complejidad interna suficiente” (p. 401).

El profesor ejemplifica lo mencionado en el acápite anterior, con el siguiente caso donde “en efecto, de la misma manera que un niño todavía no ha desarrollado una autorreferencialidad suficiente con base a su complejidad propia, una sociedad pantalla no ha desarrollado un nivel de autorreferencialidad suficiente con base a su complejidad propia.” (Gómez-Jara, 2010, p. 317).

Lo mencionado líneas arriba, describen la posición extremista en la cual se refiere a los sistema de cumplimiento estéticos o empresas que son creadas con fines delictivos, con un aparente ejercicio fiel al derecho, por lo que no tienen un nivel de autorreferencialidad suficiente; contrastado con el nivel de complejidad de las empresas del sistema financiero, puede establecerse un nivel menor de imputación o inimputabilidad para empresas que no desarrollen un nivel de complejidad suficiente, empleando el criterio meramente normativo-objetivo, como por ejemplo lo sería la minoría de edad para las personas naturales.

2.3. Bases teóricas del delito de Lavado de Activos

2.3.1. Antecedentes del delito de Lavado de Activos

2.3.1.1. La convención de Viena

La Convención de las Nacionales Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988, conocida como Convención de Viena, fue aprobada por el Estado del Perú, mediante Resolución Legislativa No 25352 del 26 de noviembre de 1991, siendo ratificada el 12 de diciembre de 1991; el presente cuerpo normativo de naturaleza supranacional, busca combatir el Tráfico Ilícito de Drogas y sus derivados, abarcando el goce y/o disfrute de las ganancias ilícitas, por lo que se comienza a establecer parámetros o lineamientos que permitan tal persecución; por lo tanto, primero se tipificó el delito de lavado de activos, para luego señalar en el cuerpo normativo objeto de estudio, la diferencia de los verbos rectores de conversión y trasferencia, con los de ocultamiento y tenencia, dentro de las modalidades de perpetración del delito de blanqueo de capitales.

Otro de sus aportes fue la consideración de una sola fuente ilícita que generaría los activos ilegales, el cual se remite exclusivamente al tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicos, en el marco de la comisión de delitos relacionados al Tráfico Ilícito de Drogas. La propia convención, reza de la siguiente manera:

“Articulo 3.- Delitos y sanciones

1. *Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se comentan intencionalmente (…)*
   b) i) la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de algún acto de participación en tal delito o delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

ii) la ocultación o encubrimiento de la naturaleza, el origen, la obligación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de los bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.

c) Con sujeción a sus principios constitucionales y a conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico.

i) la adquisición, la posesión a la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos (…).”

Por lo señalado en la misma convención, se puede evidenciar la clara delimitación y propuesta para los Estados Parte, a integrar en su derecho interno, la tipificación del delito de lavado de activos, como manifestación de la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y evitar la explotación de los réditos ilícitos que puedan generar, enviando un claro mensaje, precisando que la comisión del delito (TID) no aseguraría el poder disfrutar de las ganancias ilícitas.

2.3.1.2. La convención de Estrasburgo

Como manifestación de todo perfeccionamiento del ordenamiento jurídico, influenciado fuertemente por el contexto especifico, el Comité de Expertos del Consejo Europeo se reunió en el XV Conferencia Europea de Ministros de Justicia, de 1986; en la que se expresó los lineamientos de adecuación y actualización de los fundamentos político-crimínales, para poder perseguir adecuadamente el delito de lavado de activos, permitiendo su materialización en el Convenio Europeo sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito, también denominada como Convenio de Estrasburgo de 1990.

La primera característica, es la ampliación del catálogo delictivo que abarcaría la fuente ilícita del delito de lavado de activos, consignando a los

delitos graves, aquellos que pueden generar réditos ilícitos; por lo que hace énfasis en incrementar su efectividad descartando la exclusividad de las actividades ligadas al narcotráfico, para abarcar también otros tipos penales que sean de igual o de mucho mayor intensidad delictiva que causen perjuicio a nuestra comunidad.

Otra consideración es la exclusión de la comisión delictiva bajo el tipo subjetivo culposo, precisando que el agente actúa con conocimiento, intención o finalidad, y también la no persecución del autolavado (conducta impune), cuestionamientos que serán abordados más adelante por la doctrina internacional y nacional.

2.3.1.3. El reglamento Modelo de la CICAD

Por su parte, la Comisión Internacional Contra el Abuso de Drogas (CICAD), consolidó la reunión de expertos para que puedan estudiar la política criminal en su enfoque regional, encaminados en la lucha contra el delito de activos; encauzando la materialización de su esfuerzo conjunto, arribando al Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves[12].

El aludido instrumento regional, viene influenciado por la Convención de Estrasburgo, en la cual se logra ampliar los posibles orígenes ilícitos del lavado de activos; por lo que el foco de atención, se concentra en la independencia del injusto penal de lavado de activos, respecto de los delitos o delito que pueden originar los réditos iliciticos, además de abrir la posibilidad de sancionar el autolavado y su forma culposa (cuestionamientos negados en el instrumento anterior).

Otro de los aportes significativos, es la consigna de disposiciones de determinados sujetos obligados involucrados en el sistema financiero, los cuales

[12] Definición acuñada en la Convención de Estrasburgo de 1990.

deben de reportar operaciones sospechosas y establecer mecanismos de prevención de delitos o programas de cumplimiento.

2.3.1.4. La convención de Palermo

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Trasnacional o conocida como la Convención de Palermo, aprobada por el Perú a través de la Resolución Legislativa No 27527 del 08 de octubre del 2001 y ratificada por Decreto Supremo No 088-2001-RE del 20 de noviembre del 2001; señala lo siguiente:

"Articulo 6.- Penalización del blanqueo del producto del delito

1. *Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito cuando se cometan intencionalmente:*
   a) *i) La conversión o transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son productos del delito;*
   b) *Con sujeción de los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico: i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son productos del delito (…).*

2. *Para la vía de aplicación o puesta en práctica del párrafo I del presente artículo:*
   a) *Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo I de la del presente artículo, a la gama más amplia posible de delitos determinantes.*
   b) *Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención*

y delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación una lista de delitos determinantes incluirán entre estos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

c) *A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como afuera de la jurisdicción de un Estado en que se haya cometido y constituyente asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte, que aplique y ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí (…)*".

La redacción no solo mantiene la diferencia respecto a las formas comisivas del delito estudiado, sino que permite interpretar como fuente ilícita, la comisión de otros delitos o fenómenos delictivos, abarcando un universo más amplificado, lo que incluiría actividades ilícitas como la corrupción, organización criminal, entre otros.

También el presente instrumento de alcance global, señaló la posibilidad de sancionar el autolavado, catalogándolo como facultativo de los Estados Parte, quienes, estando informados por los preceptos constitucionales señalados en su derecho interno, lo que podrían tipificarlo o no. Aunado a ello, este instrumento, realiza el aporte resaltante dentro de toda su configuración, alcances y recomendaciones, el cual es la posibilidad de establecer Unidades de Inteligencia Financiera, introduciendo de forma implícita, la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú (como Estado miembro).

2.3.1.5. La convención de Mérida

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, denominada como Convención de Mérida, tiene un enfoque especializado ya que busca coadyuvar la política criminal de los Estados Parte, para que puedan fortalecer su lucha contra la corrupción, entendiéndolo como necesario para contrarrestar eficazmente la generación de activos ilícitos (manifestación de la lucha contra el lavado de activos).

El presente instrumento hace hincapié a la necesidad de instaurar Unidades de Inteligencia Financiera, con lo que sugiere que los Estados Parte tengan un mayor control sobre las actividades económicas que se realizan dentro y fuera de su territorio; con la finalidad ulterior de fortalecer la lucha contra la criminalidad organizada.

2.3.1.6. Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

Es una organización conformada por los países de Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y Reino Unido; su finalidad u objetivo ulterior es la de estudiar las medidas o sistemas de prevención instaurados por los Estados Parte, con el propósito de evitar la comisión del delito de lavado de activos, además de evitar la instrumentalización del sistema financiera para tal finalidad ilícita, arribando a conclusiones y recomendaciones que servirían para el perfeccionamiento de los sistema de prevención y demás medidas.

El aludido trabajo se denominó "*Las Cuarenta recomendaciones del GAFI*", el cual no cuenta con la fuerza coercitiva de aplicación o recepción por los Estados Parte; sin embargo, tiene reconocida su trascendencia e importancia, lo que valida sus recomendaciones con la intención de luchar contra los activos ilegales y financiamiento del terrorismo.

2.3.2. La especificidad normativa en el marco legal peruano

La Ley No 27765 de 27 de junio del 2002, la denominada Ley Penal contra el Lavado de Activos, siguió varios lineamientos del anteproyecto[13]. Aunque se destacó por la instauración de una ley penal complementaria o ley penal especial evitando así la discusión sobre el bien jurídico protegido y la ubicación de este delito en el Código Penal, acorde con ello, la Ley No 27765 recogió en esencia las descripciones típicas y las agravantes del anteproyecto. Por un lado, se tipificaron conductas de conversión y trasparencia (artículo 01), ocultamiento y

[13] Caro y Reyna (2019) señala que "el anteproyecto planteaba la creación de una Sección II-A denominada "Lavado de Activos", en el Capítulo III de "Delitos contra la administración de justicia", del Título XVIII de "Delitos contra la Administración Pública" de la Parte Especial" (p. 459).

tenencia (artículo 02), y un conjunto de circunstancias agravantes (artículo 03), además de penalizar la omisión del reporte de operaciones sospechosas (artículo 04). Incluyéndose reglas procesales de investigación relativas al levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil (artículo 05), así como la disposición sobre la amplia gama de delitos fuente, la autonomía o independencia del blanqueo de capitales frente al delito antecedente y la punición del autolavado (artículo 06). Finalmente establecieron limitaciones al acceso a benéficos penitenciarios (artículo 07). Las reformas de la Ley No 27765 a través de la Ley 28355 del 06 de octubre del 2004, la Ley No 28950 del 16 de octubre del 2007 y el Decreto Legislativo No 986 del 22 de julio del 2007, no modificaron sustancialmente la estructura de la Ley Penal contra el Lavado de Activos (Caro y Reyna, 2019, p, 459).

2.3.3. Lavado de activos y compliance penal idóneo, desde la perspectiva del Decreto Legislativo No 1106 - "Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado"

En el ordenamiento jurídico nacional, el delito de lavado de activos se encuentra previsto o contemplado en una ley especial, siendo el Decreto Legislativo No 1106 - Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, el instrumento específico, el cual fue objeto de muchas modificaciones que buscan el perfeccionamiento para la prevención del blanqueo de capitales en el país, estructurando las modalidades en las cuales se perfecciona o consume el delito, así como dispositivos relacionados directamente con las facultades del oficial de cumplimiento, por lo que se permite la creación de delitos especiales en una ley especial, como manifestación de la expansión del derecho penal, globalizando la finalidad persecutoria en contra concreción del lavado de capitales a nivel mundial.

Con relación al sistema de prevención del lavado de activos, estando informados por los dispositivos legales que convergen en este punto (lucha contra el lavado de activos) se identifica la posibilidad de concreción delictiva,

enfatizándose en el ámbito de la persecución y/o prevención del blanqueo de capitales, escenarios que están exclusivamente constreñidos al contexto del ejercicio funcional de sujetos obligados y de sus encargados de la supervisión de los sistemas de cumplimiento normativo; surgiendo tipos penales que solo pueden ser cometidos desde la posición privilegiada en la que se encuentran los funcionarios o encargados de la buena conducción del compliance sectorial y la relación idónea con la entidad encargada de supervisar los sistema de prevención del delito específico.

Continuando con lo expuesto, en el presente estudio del cuerpo legal, el articulo 5.- Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas; claramente señala la concurrencia de un sujeto con una posición especial, el cual lo privilegia por el manejo de información referente a posibles actos que estén relacionados directa o indirectamente con la comisión del delito de lavado de activos; entonces, el responsable estando informado de ello, incumpliendo con sus funciones y obligaciones, decide no informar o comunicar a la autoridad competente, generando la creación de un riesgo que rebasa el propio sistema de prevención; sin embargo, se desprende la comprensión de una hecho o situación específica que permite la configuración del delito (elemento del tipo), esta se refiere a la detección de una operación sospechosa y estando en la obligación de informar, el sujeto constreñido por la ley, decide no hacerlo, en otras palabras, si no existe el evento previo de la descubrimiento de una operación sospechosa, entonces no se podrá comunicar al ente supervisor, estando al margen la posibilidad de concreción del delito de lavado de activos por defecto del propio compliance sectorial (Sistema de Prevención de Lavado de Activos); consecuentemente, la represión penal oscilará entre cuatro a ocho años de pena privativa de la libertad, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa e inhabilitación no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Mientras que el artículo 6 referido al rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información; hace alusión a la posición privilegiada eventual, en la que se menciona implícitamente en el acápite anterior, especificando tres formas de realización delictiva, pero en el marco de una investigación o del propio juzgamiento, en otras palabras, inmersos en un proceso penal; también

se describe la agravación de la consecuencia penal, en base a la dimensión del valor dinerario o de los bienes, efectos o ganancias de hecho presumiblemente delictivo.

2.3.4. Elementos del tipo penal en el marco del Decreto Legislativo No 1106 - "Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado"

2.3.4.1. Actos de conversión y transferencia

Esta modalidad delictiva, se encuentra descrita en el artículo uno del cuerpo normativo estudiado, el cual reza de la siguiente forma:

"*El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de conformidad con los incisos 1), 2) y 8) del artículo 36 del Código Penal*".

Por lo expuesto, este artículo está compuesto por dos formas de comisión delictiva (verbos rectores); el primero hace referencia a los **actos de conversión,** referido a las actuaciones dentro de la etapa de **colocación,** en esta fase, el sujeto activo busca revestir de apariencia de legalidad a los bienes que proceden de actividades ilícitas, permitiendo su ingreso al tráfico económico, evitando su identificación por las entidades y autoridades encargadas de perseguir y/o prevenir su comisión delictiva, existiendo distintas técnicas de materialización delictiva, como es el caso del famoso **pitufeo**¸ estando la posibilidad de invertir el dinero ilícito en la adquisición de automóviles, inmuebles, depósitos bancarios, hasta el cambio en moneda extranjera; mientras que el segundo se refiere a los **actos de transferencia,** ubicados en la etapa de **intercalación,** consiste en lograr transferir el dominio o la titularidad de bienes muebles o inmuebles, de una a otra persona, estando al margen las actuaciones a título oneroso o gratuito, con la intención de alejarlos del producto de la conversión de origen maculado.

El profesor Pariona (2020) señala que “los actos de transferencia también se pueden materializar a través de los comportamientos de ventas simuladas por medio de testaferros u otros actos simulados que tengan por finalidad dar apariencia de legalidad a las transferencias. Así, se ha señalado en la doctrina que los actos de transferencia sancionan las operaciones de lavado posteriores a la etapa de colocación, es decir, todas aquellas que corresponden a la etapa de intercalación donde el objetivo del agente es alejar los bienes de origen delictivo y de su primera transformación” (p. 127).

Mientras que, el profesor Prado (2021) precisa que “tampoco es un requisito esencial que los actos de transferencia se realicen con cobertura o alcance internacional. En consecuencia, conforma al dispositivo legal que se analiza, constituyen formas de transferencia, todos los actos o negocios jurídicos de cualquier clase, que sucesivamente involucren la traslación de dominio, la posesión o la tenencia de toda clase de bienes y ganancia de origen ilícito convertidas, sea que se realicen a título oneroso o gratuito” (p. 141).

El bien jurídico identificado

Partiendo del constreñimiento de los verbos típicos abarcados en el primer artículo, estando informados de la intención del presente delito, podemos afirmar que el bien jurídico tutelado será ***la correcta administración de justicia***, ello debido a que el sujeto activo busca evitar la identificación, persecución del blanqueo de capitales, distorsionando el origen ilícito de los bienes para darles apariencia de legalidad, afectando posteriormente otros bienes jurídicos en distintos escenarios o contextos de actuación.

Existe otra tesis en la que consigna el ***buen funcionamiento del sistema económico-financiero***, donde básicamente los actos de conversión y trasferencia lo tutelan, mientras que las actuaciones de ocultamiento y tenencia protegen ***el correcto funcionamiento de la administración de justicia;*** por lo tanto, el bien jurídico identificado en el delito de lavado de activos, seria de naturaleza ***pluriofensiva***.

Mientras que, García (como se citó en Pariona, 2020), señala “que el bien jurídico está constituido por la expectativa normativa de conducta de que el tráfico de bienes se mueva por operaciones o transacciones reales de carácter lícito, de manera que los agentes económicos puedan orientarse en el mercado bajo la confianza que las diversas operaciones o transacciones responden a procesos económicos legítimos, concluyendo que el bien jurídico identificado, es el ***buen funcionamiento del sistema económico – financiero”*** (p. 120).

El objeto delictivo

En la presente modalidad estudiada, no solo describe los verbos rectores por las cuales se comete el ilícito penal, por lo pronto en la primera fase del proceso de lavado de activos, sino que también consigna los objeto sobre los cuales recaerá las actuaciones contempladas en el tipo penal, siendo estas referidas al ***dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito.***

En lo que respecta al ***dinero***, se refiere a la moneda nacional o internacional por las cuales se puede participar en el mercado económico, es el medio idóneo para realizar diversas actuaciones posteriores, permitiendo incluso la conversión en cadena. Mientras que los ***bienes,*** son todas las cosas que abarcan desde los inmuebles y los muebles hasta los inmateriales y materiales, además de poder ser valorizados económicamente. Por otro lado, los ***efectos*** son consecuencia de la utilización de los bienes o el dinero maculado (como objeto del lavado de activos); en lo que respecta a las ***ganancias***, el legislador hace referencia a los dividendos obtenidos por la inversión del dinero o bienes maculados.

Tipicidad subjetiva

En el análisis del articulo uno del cuerpo legal estudiado, nos dilucida rápidamente que, los actos de conversión y trasferencia, solo pueden ser cometidos por dolo directo, descartando la posibilidad del dolo de consecuencias necesarias y la modalidad culposa; sin embargo, la jurisprudencia nacional y diversos juristas, especialista del tema en comento, mencionan que es posible la comisión por dolo eventual, desde la perspectiva del ***deber presumir,*** por lo que,

la fuente ilícita de los bienes o dineros maculados, pueden ser presumidos, con indicios fundados; sin embargo, desde la perspectiva de la Sala Penal Nacional en la Sentencia emitida sobre la causa, precisa que “el delito de lavado de activos puede cometerse por cualquier modalidad dolosa, con lo cual estaría abriendo la posibilidad de su persecución ya sea por dolo directo, de consecuencias necesarias y eventual” (Corte Suprema de la República del Perú, 2010, Expediente No 151-2010, en el fundamento jurídico No 5.2.6).

El profesor Pariona (2020) nos comenta que, “la norma posibilita la imputación subjetiva del delito bajo la modalidad culposa, descartando la posibilidad del dolo eventual; ello se debe a que, el ***deber presumir,*** es entendido como un deber de cuidado, en el que, el ciudadano que está lavando activos mediante actos de conversión o trasferencia, debido al contexto inusual, tiene el deber presumir, el no hacerlo, quiebra el deber de cuidado, entonces describe un comportamiento negligente o culposo” (p. 137).

Por lo tanto, el sujeto activo, debe de conocer y tener la voluntad de actuación, permitiendo su adscripción al tipo penal de lavado de activos, entonces necesariamente tiene que conocer o presumir el origen delictivo del dinero o bienes que buscan ser revestidos de legalidad, para así poder aprovecharlos y disfrutar de sus bondades, con lo cual, el sujeto que lava activos estaría dispuesto a ocultarlos de los entes encargados de su prevención y persecución en el marco de la administración de justicia.

Otra característica esencial del tipo penal que debe de considerarse en la imputación subjetiva desde la modalidad de actos de conversión y transferencia, es la presencia o existencia de un elemento interno de naturaleza transcendente a diferencia del dolo, lo que lo definiría como un delito de intención, ello es así por la finalidad de revestir de aparente legalidad, los dineros o bienes maculados, defraudando el sistema de prevención y persecución del delito, este escenario fortalece la tesis de la imposibilidad de la comisión culposa.

Tentativa y consumación

Dentro del margen de interpretación que nos enmarca el artículo estudiado, nos permite comprender el los actos de conversión y transferencia pertenecen a delitos de consumación instantánea o de mera actividad, por lo cual, coincide con la concepción de un delito de peligro, por el claro adelantamiento de las barreras de intervención del derecho penal, para sancionar incluso actuaciones en sede preparatoria y/o ejecutoria, en lo que respecta al recorrido del crimen, desde la consecución de actuaciones inmersas en un proceso de lavado de dinero o activos.

Por lo expuesto, es posible la admisión del grado de tentativa, si exclusivamente nos constreñimos a los verbos rectores consignados en el artículo uno del cuerpo normativo en mención; ello es así, por la naturaleza de las actuaciones descritas, primero desde la perspectiva de la conversión y transferencia, existiendo un microproceso, dentro del cual estará informado por el elemento de naturaleza trascendentes del tipo penal, nos referimos a la intención de evitar su descubrimiento por parte de las autoridades encargados de prevenir y perseguir el delito objeto de estudio, abarcando actuaciones como la compra de bienes, el cambio en efectivo o en moneda extranjera y nacional, hasta el traslado de dominio o titularidad de determinados bienes, etcétera.

Es importante mencionar que, en la jurisprudencia nacional se señala sobre la naturaleza del delito contemplado en el artículo uno del Decreto Legislativo No 1106, indicando que “su consumación es de orden instantáneo, buscando la mutación de la apariencia y del origen delictivo de los bienes o dineros maculados” (Corte Suprema de la República del Perú, 2023, Recurso de Nulidad No 2444-2023).

Autoría y participación

Según lo señalado en el primer artículo del decreto legislativo estudiado, nos circunscribimos a los actos de conversión y trasferencia, estos pueden ser cometidos por cualquier persona, sin la necesidad de presentar una cualidad especial, abarcando ambos supuestos, con lo cual se reconoce que pertenecen

al ámbito delictivo común; agregando que la posibilidad de su concreción (la materialización del verbo típico) puede ser desarrollada persona natural y/o jurídica, esta última, en el marco de lo señalado en la Ley No 30424 - Ley de Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas en el Proceso Penal.

Por ser delitos comunes, pueden concurrir los diversos tipos de autoría y complicidad, recogiendo la posibilidad de la instigación; sin embargo, por la naturaleza y la estructura del delito de lavado de activos, se dificulta grandemente la correcta diferenciación entre conductas o actos de preparación con los de ejecución, ello debido al adelantamiento de las barreras de intervención del derecho penal, atribuyéndole el título de imputación de autor directo, a los que realizan actuaciones en el marco de los actos de preparación.

Concurso

Para poder comprender la posibilidad de concursos, debemos de considerar al delito fuente del lavado de activos, estando la posibilidad que los dividendos ilícitos sean consecuencia de la minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas o el crimen organizado, entre otros injustos penales graves, pudiéndose resolver primigeniamente con un concurso real de delitos (lo que implicaría la sumatoria de las consecuencias penales); sin embargo, en atención a la compleja estructura del delitos de blanqueo de capitales, per se un proceso delictivo; es que este escenario se resolvería por la aplicación de las reglas del concurso aparente de delitos, las cuales permiten ser resueltas por los criterios de especialidad, subsidiariedad, consunción y alternatividad, en atención a que el delito previo, es un elemento del tipo objetivo.

El profesor Pariona (2020) precisa que “la normal penal ha contemplado como modalidades específicas a cada uno de estos comportamientos (verbos rectores del tipo penal). Sin embargo, si el agente, con el objeto de realizar el lavado de activos. Realiza los distintos comportamientos descritos en la ley, no comete diversos delitos de lavado de activos en concurso real o ideal, sino incurre en un único delito de lavado de activos. Aquí solo se presenta un concurso aparente” (p. 143).

2.3.4.2. Actos de ocultamiento y tenencia

En el presente artículo estudiado, se regulan distintas modalidades de comisión delictiva, referidas al ***adquirir, utilizar, poseer, guardar, administrar, custodiar, recibir, ocultar o mantener*** los objetos del delito de blanqueo de capitales, los cuales pueden ser ***el dinero, bienes, efectos o ganancias de origen maculado.***

Para el profesor Prado (2021), "los actos de ocultamiento y tenencia son aquellos que representan en la legislación penal a la fase final del proceso de lavado de activos. Esto es, a la etapa de integración. Se trata, entonces, de conductas que tienen lugar una vez que los activos han adquirido una ficticia apariencia de legalidad, la que les fue gestada por los actos anteriores de conversión y trasferencia" (p. 142).

Para la modalidad de ***adquirir,*** el legislador abarco la concepción más amplia, necesariamente redirigiéndose a la perspectiva del ámbito civil, ya que la presente modalidad recoge las actuaciones referidas a la obtención de propiedad y dominio de bienes con valor económico, incluyendo a la permuta; con los cuales se puede precisar que, esta modalidad trabaja sobre bienes ilícitos ya lavados, o concluida la fase de colocación e intercalación del proceso de lavado de activos.

Cuando nos referimos a ***utilizar,*** nos colocamos en el contexto de explotación de los bienes maculados, ya lavados o terminados en la fase de colocación e intercalación, buscando ocultarlos de las autoridades encargadas de la prevención y represión del lavado de activos, generando, como acto preliminar, más activos que terminarían distanciándolo aún más de la fuente delictiva. Es importante resaltar que la disposición de los bienes maculados, están al margen de la ley, por la sola naturaleza de los mismos, entonces es un aparente ejercicio de derechos reales, por lo que todo acto jurídico enmarcado a las disposiciones de aparentes titulares, es nulo de pleno derecho.

En lo que respecta a la ***posesión,*** nos remitimos al poder y disposiciones de los bienes maculados, con lo que no es necesaria su titularidad; ello es posible

sobre bienes ilícito ya lavados, concluida la etapa de colocación e intercalación del proceso de blanqueo de capitales.

La cuarta modalidad es la de ***guardar,*** la que nos coloca en el contexto donde el sujeto activo busca ocultar los bienes maculados de las autoridades encargadas de la prevención y persecución del delito de lavado de activos, brindándoles un debido cuidado. Para el profesor Prado (2021) “guardar se refiere a los actos de tenencia y no de ocultamiento, ya que el agente puede guardar los bienes sin necesidad de ocultarlos” (p. 143).

Respecto a la ***administración,*** se refiere a la gestión, disposición o manejo de los bienes maculados, normalmente buscando la producción económica y de esa forma, alejarlos de la fuente ilícita, para retornar a los sujetos quienes generaron los activos como consecuencia del delito fuente; por tanto, son actos de tenencia, ya que sujeto activo no presente un dominio total sobre los bienes bajo su esfera de organización, sino son encomendados por un tercero.

Para el profesor García (2013) señala que “la tenencia se puede expresar en los verbos típicos de utilizar o administrar, los que hacen referencia a una posesión con la posibilidad de usar o disponer de los activos en atención a un encargo del que aparece como titular” (p. 88).

Respecto de ***custodiar,*** se hace referencia a las actuaciones dirigidas a mantener, conservar o salvaguardar los activos ilícitos, manteniendo su efectividad o potencial explotación en el sistema económico. Para el profesor Pariona (2020) “este comportamiento forma parte de un proceso orientado a integrar bienes ya lavados al mercado para el aprovechamiento de las organizaciones criminales que obtuvieron tales bienes a través de la comisión de ilícitos penales” (p. 115).

En lo que se refiere a ***recibir,*** hace alusión al acto previo en el que, el sujeto que realizó a las actuaciones de colocación e intercalación, entrega los

bienes maculados, ya lavados, al sujeto para que este ejerza la tenencia fáctica, sin necesidad de transferencia de titularidad o propiedad.

Para el profesor Pariona (2020) nos menciona que “se trata de un comportamiento que se inserta en la etapa de integración, por lo que los bienes recibidos ya han sido lavados previamente. El acto de recibir debe ser entendido como aquel comportamiento realizado por el sujeto activo destinado a recepcionar el dinero o bienes de origen delictivo. En el proceso de transferencia de bienes de una esfera a otra, el comportamiento típico bajo examen le corresponde a quien recepciona los bienes ilícitos, permitiendo que ingresen a su esfera de domino” (p. 155).

En la octava modalidad, señalada como ***ocultar,*** hace referencia a las actuaciones destinadas a mantenerse alejadas de la vista o detección de terceros, principalmente de las autoridades encargadas de prevenir y reprehender la comisión del delito de lavado de activos; esta modalidad es posible mientras que los bienes ilícitos ya lavados, de tal forma que se mantendrán escondidos, cumpliendo la finalidad de alejarlos o dificultar su detección.

En las palabras de Prado (2021), hace la siguiente reflexión, señalando que “quizás hubiese bastando con utilizar esta expresión y la de tenencia para cubrir las distintas variables que el lavado de activos otorga a la etapa de integración. En todo caso, ocultar es todo acto que suponga esconder físicamente los bienes lavados dificultando su hallazgo o identificación” (p. 144).

Respecto de la última modalidad, referida a ***mantener en su poder,*** esta es una forma de posesión, lo que generaría ciertos problemas de subsunción típica; sin embargo, el fundamento de su vigencia radicará en la intención de cerrar ciertos ámbitos de impunidad.

Prado (2021) menciona que “es una clara manifestación a la tenencia o posesión de los bienes reciclados y que el autor de los delitos ejecuta de manera abierta. Es lo contrario a ocultar. En este supuesto el agente mantiene de manera

visible y registrada los bienes. Queda claro que la tenencia incluirá o coincidirá en su realización con otras opciones (modalidades típicas recogidas en el artículo dos del cuerpo normativo estudiado), sobre todo la de poseer" (p. 144).

El profesor Pariona (2020), señala que, "si bien no hay precisión en la definición de esta modalidad en la doctrina se ha considerado que ella se subsume en la posesión. En el marco del tipo penal bajo comentario, la acción de ***mantener en poder*** hace referencia a aquella conducta del autor destinada a conservar consigo los bienes de origen delictivo. Al igual que las anteriores modalidades, en este caso se trata de un comportamiento que se inserta en la etapa de integración, por lo que los bienes que se mantiene en su poder previamente han sido objeto de lavado" (p. 156).

Bien jurídico identificado

Enmarcado por la modalidades de ocultamiento y tenencia, podemos afirmar que el bien jurídico tutelado será el ***correcto funcionamiento de la administración de justicia***, dado que, si bien es cierto, el elemento subjetivo trascendente diferente del dolo fue suprimido en una de las últimas reformas, no distorsiona su naturaleza de evitación, por lo que se busca constantemente revestir de legalidad el objeto material del delito de origen maculado, lo que afectaría directamente a las funciones de prevención y reprehensión del delito, enmarcadas en el ámbito la administración de justicia penal.

Desde la perspectiva de la Corte Suprema de la República, se ha precisado que "el que bien jurídico del delito de lavado de activos en las modalidades de ocultamiento y tenencia, protegen la ***eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado***, por lo que refuerza la idea sostenida en el acápite anterior; existiendo también la tesis del bien jurídico pluriofensivo, en el que, el delito de lavado de activos tutela varios bienes jurídicos como el buen funcionamiento del sistema económico, el orden interno, el tráfico de bienes legales, entre otros" (Corte Suprema de la República del Perú, 2019, Recurso de Nulidad No 719-2018, fundamento jurídico No 6).

Objeto del delito

En el presente acápite, se estudiará los objetos del delito, en los cuales recaen los efectos de los verbos rectores estudiados párrafos anteriores, estando conformado por ***dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito***, coincidiendo con los mismos, señalados en el artículo uno de cuerpo normativo estudiado.

Los objetos referidos al ***dinero***, hacen alusión a la moneda nacional o internacional, la cual permite diversas actuaciones posteriores que ayudarían a ocultar o una mejor conservación, además de la practicidad que implicaría su empleo o circulación en el sistema económico financiero. En siguiente de los objetos, se refiere a los ***bienes,*** abarcando aquellos de naturaleza mueble o inmueble, materiales o inmateriales, evidentemente con valor comercial o económico; luego la norma menciona a los ***efectos,*** estos son entendidos como resultado de la explotación de los dineros o bienes del delito que originó el lavado de activos; por último, el presente artículo menciona a las ***ganancias,*** estas son entendidas como los dividendos obtenidos de la inversión en actividades comerciales.

El profesor Pariona (2020), menciona que “la Sala Penal Transitoria, a través del Recurso de Nulidad No 3474-2012, ha señalado que el objeto de la acción del delito lo constituyen activos (dinero, bienes, efectos o ganancias) generados o derivados de una actividad delictiva. Ahora bien, en un plano operativo se puede distinguir tres clases de bienes: los que son productos directo o inmediato del delito precedente y que serían objeto de la acción en los delitos de conversión a través de la colocación. Los que son bienes transformados y que son aquellos resultantes de las prácticas de intercalación, los cuales serán objeto propio de delitos de transferencia. Finalmente, los bienes mezclados que son los que fusionaron bienes lícitos más bienes de fuente ilícita. Ellos se constituyen en el objeto de acción de los delitos de ocultamiento y tenencia mediante actos de integración” (p. 157).

Tipicidad subjetiva

Por el constreñimiento enmarcado por los verbos rectores en el presente artículo estudiado, solo es permitida la comisión bajo la modalidad dolosa, explícitamente el dolo directo, ya que los actos de ocultamiento y tenencia solo pueden ser posibles si el sujeto activo del delito conoce y tiene la voluntad de realizarlos, descartándose la posibilidad de imputación culposa, incluso el dolo eventual.

Pariona (2020) nos dice que “el diseño normativo del art. 2 del D. Leg. No 1106 regula el tipo subjetivo de tal modo que solo admite el dolo directo, descartándose el dolo eventual. El legislador también excluyó la posibilidad de sancionar los comportamientos culposos” (p. 161).

Respecto al elemento de tendencia trascendente a diferencia del dolo, este es de necesaria concurrencia para la configuración delictiva, ya que el agente actúa buscando fortalecer el revestimiento de legalidad y así mismo evitar la detección de los bienes ya lavado, para que los sujetos activos del delito fuente puedan explotar o disfrutar los dividendos ilícitos; incluso, pese a que a través de la dación del Decreto Legislativo No 1249, que modifica literalmente el artículo 02 del Decreto Legislativo 1106, en la que suprime “con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso”, no enervando la naturaleza intencional del delito estudiado, por lo que, si bien no se expresa de forma explícita, lo hace de manera implícita, entonces deben de estar presente la intención delictiva, durante la comisión de la presente modalidad.

Tentativa y consumación

El proceder delictivo de los actos de ocultamiento y tenencia, revelan que son de naturaleza ***permanente,*** ya que las actuaciones que engloban estos tipos penales, describen no solo actos de mera actividad, sino que son de resultado indeterminado temporalmente, o sea estamos ante delitos que no se agotan en el tiempo; por tanto, para hablar de consumación per se, se debe considerar el resultado antijurídico en sí; incluyo ello tiene repercusiones en la vertiente procesal, ya que la permanencia permite la indeterminación del comienzo del

cómputo del plazo de prescripción del delito, entonces solo comenzará el plazo, cuando las actuaciones englobabas por el ocultamiento o tenencia han terminado o concluido.

Continuando con el análisis del tipo, podemos afirmar que “es posible la tentativa, pero no en todas las conductas que recogen los verbos señalados en el presente artículo, sino quien algunas formas de comisión, estando informadas adecuadamente por el contexto específico en el que se presentan. Por ejemplo, si el agente acuerda ocultar dinero de origen ilícito en una de sus empresas y es descubierto mientras está realizando las acciones orientadas a dicho fin” (Pariona, 2020, p. 163).

Desde la perspectiva del ordenamiento jurídico penal, la jurisprudencia afirma que esta modalidad es de naturaleza permanente, a través del Acuerdo Plenario No 03-2010 se precisa que “en lo que concierne a los actos que tipifican el articulo 2 como supuesto de ocultamiento y tenencia, su estructura ejecutiva es propia de los delitos permanentes. En ella pues, las posibilidades delictivas incluidas imponen que el momento consumativo y la producción del estado antijurídico generado por la conducta realizada se mantenga en el tiempo por voluntad expresa o implícita del agente” (Acuerdo Plenario No 03-2010, 2010, fundamento jurídico No 16). Asimismo, en el Exp. No 151-2010 Lima, la Sala Penal Nacional, ha indicado que “los supuestos de ocultamiento y tenencia son delitos permanentes. En ella pues, las posibilidades delictivas imponen que el momento consumativo y la producción del estado antijurídico generado por la conducta realizada se mantengan en el tiempo por voluntad expresa o implícita del agente” (Corte Suprema de la República del Perú, 2017, Recurso de Nulidad No 2547-2015, fundamento jurídico No 06).

Autoría y participación

Primero debemos de precisar que, para la consumación o realización delictiva del presente tipo, el sujeto activo no necesita una cualidad especial para constituirse como tal, entonces la presente modalidad puede realizarse a través de personas tanto naturales como jurídicas, abriendo la posibilidad de presentarse los tipos de autoría y participación recogidos en el ordenamiento

penal, en otras palabras, es un delito común, por lo que pueden ser cometidos en las diversas formas de autoría y participación.

En la jurisprudencia nacional, la Corte Suprema de la Republica precia que “es un delito común, puede cometerlo cualquier persona, incluso el autor o participe del delito precedente -esto último se asume como opinión doctrinaria mayoritaria y radica en el objetivo político criminal de la persecución de estos delitos-” (Corte Suprema de la República del Perú, 2016, Recurso de Nulidad No 2868-2014, fundamento jurídico No 10). Continuando con la postura doctrinal, la Sala Penal Nacional menciona que “el delito de lavado de activos es un delito común, no exige que el agente cuente con alguna condición o cualidad personal especial. Autor puede ser cualquier persona. Incluso la fórmula empleada por el legislador peruano no excluye de la condición potencial de autor a los implicados, autores o participes del delito que generó el capital ilícito que es objeto de las posteriores operaciones de lavado de activos” (Corte Suprema de la República del Perú, 2016, Expediente No 151-2010, fundamento jurídico No 5).

Concurso

Es posible la figura del concurso con distintos tipos penales, primero si tenemos en consideración, la fuente ilícita, si el autor viene siendo el mismo, entonces existe un autolavado de dinero, lo que no se encuentra regulado o no es punible, en nuestro ordenamiento penal, con lo cual, pueden darse la figura de un aparente concurso de leyes penales, donde prima el desvalor del blanqueo de capitales; mientras que, para los delitos que generarían bienes ilícitos cometidos por distintos autores pero con participación del lavador, entonces puede configurarse la figura el concurso real de delitos.

Pariona (2020), menciona que “dado el particular y especial régimen legal que tenemos, muchos de los casos de concurso aparente se resolverán con las reglas de la especialidad, subsidiariedad y consunción. Sobre el particular, resulta importante comentar la especial naturaleza del delito de lavado de activos como “delito proceso”, cuya configuración implica la realización de diversos comportamientos orientados a “lavar” los bienes de origen delictivo. La norma penal ha contemplado como modalidades específicas a cada uno de estos

comportamientos. Sin embargo, si el agente, con el objeto de realizar el lavado de activos, realiza los distintos comportamientos descritos en la ley, no comete diversos delitos de lavado de activos en concurso real o ideal, sino que incurre en un único delito de lavado de activos. De manera que, en tal caso, se presentan un concurso aparente" (p. 166).

2.3.4.3. Actos de transporte, traslado, ingreso y salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito

El presente tipo penal o modalidad delictiva del lavado de activos, se encuentra regulado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1106, en la que describe actos como ***transporte o traslado,*** también el ***hacer ingresar o hacer salir del país,*** ambos supuestos cargados del elemento subjetivo de conocimiento del origen delictivo de los bienes o la presunción de los mismo.

En lo que respecta al ***transporte o traslado dentro del territorio nacional,*** hace referencia a cualquier actuación (alusión al método de traslado: en mochilas, adheridas al cuerpo, entre otras) que se encuentre recogidas en las modalidades de transportar o trasladar ya sea dinero o instrumentos financieros negociables emitidos al portador, sin importar la permanencia o duración del traslado ni limitarse por el recorrido geográfico que pueda desplegar el sujeto activo del delito, pudiendo emplear cualquier medio de locomoción que facilite el traslado o transporte dentro del territorio nacional, motivado siempre por la evitación de la detección de los activos de origen maculado.

Prado (2021), precisa que "estas conductas pueden realizarse indistintamente, durante las etapas de colocación, intercalación o integración. En tal sentido el agente puede ejecutarlas con activos en proceso de lavado o con aquellos que ya se encuentran bajo la apariencia de legalidad" (p. 151).

Mientras que, para ***hacer ingresar o salir del país,*** enmarca las distintas modalidades o métodos empleados (empelando mochilas, equipaje, adheridas al cuerpo, entre otros) para la finalidad de ingresar o salir del territorio peruano,

informados siempre por la motivación ulterior de la evitación de los activos de origen maculado; con lo cual debe de precisar que, el escenario de ejecución delictiva, serán las zonas fronterizas, pasando por puestos de control fronterizos formales o informales. Por lo que, el agente busca evadir los controles legales para ingresar o salir del territorio nacional, portando los objetos del delito consignados en la misma redacción del tipo penal.

Prado (2021) nos dice que, “conforme a la redacción del artículo 3, todas las conductas típicas puedes concurrir cuando el delincuente lleva consigo el dinero en efectivo o los instrumentos financieros negociables emitidos al portador de origen ilícito. Pero también cuando tales actos se materializa el agente por cualquier medio como colocar o esconder el dinero o los instrumentos financieros en su equipaje no acompañado, menaje de casa, carga, encomienda, entre otros” (p. 152).

Pariona (2020) menciona que, “la materialización de este comportamiento puede darse de distintas maneras. Por ejemplo, el agente puede ingresar o hacer salir los bienes objeto del delito a través de puestos de control regulares, como los aeropuertos, puertos, terminales terrestres; y por puestos no regulares, evadiendo los controles aduaneros y migratorios. De otro lado, al igual que en la primera modalidad, en esta segunda modalidad se requiere que el agente actúe siempre con la finalidad de evitar la identificación del origen ilícito de los activos, su incautación o decomiso” (p. 176).

Bien jurídico identificado

En esta modalidad delictiva, es más notoria o más resaltante la afectación del ***correcto funcionamiento de sistema de justica***, por lo que, evidentemente el traslado o el mero transporte, buscan evitar la detección de los bienes de origen maculado por parte de las autoridades encargadas de prevenir y reprimir la comisión delictiva; aunque puede considerarse que, continuando con esta forma de afectación, posteriormente mancomunada con otras modalidades delictiva del lavado de dinero, puedan afectar otros bienes jurídicos, pero en conclusión, el primero menoscabado o bien jurídico específico afectado será el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Objeto del delito

En el constreñimiento señalado por el tercer artículo del cuerpo legal estudiado, nos señala que solo serán considerados dos objetos delictivos, el primero es el ***dinero en efectivo*** el cual pueden ser tanto moneda nacional o internacional, superando límite permitido, quedando descartada las monedas o billeteras virtuales; mientras que, el segundo hace alusión a ***los instrumentos financieros negociables emitidos al portador,*** conociendo que, dentro del ordenamiento jurídico nacional, existen varios tipos de instrumentos, pero estos son circunscritos a los emitidos al portador descartándose a los que se expiden a personas o destinatarios específicos; sin embargo, el legislador persiste con el señalamiento taxativo del elemento subjetivo tendencial de naturaleza trascendente a diferencia del dolo, al indicar que el sujeto activo que realiza cualquier modalidad de las mencionadas, tiene que tener el conocimiento de los orígenes maculados de los dineros o instrumento financiaros negociables.

Tipicidad subjetiva

En lo que respecta a la parte subjetiva de la imputación, las formas o modalidades descritas solo son posibles si el agente actúa con dolo directo, ello debido a que el sujeto activo del delito, conoce el origen ilícito de los dineros o instrumentos financieros negociables emitidos al portador, teniendo la voluntad y conocimiento para actuar, ya sea trasladándolos de un lugar a otro, dentro del territorio nacional, y/o intentar ingresar o salir del país, pasando por controles formales o pasos informales en los diversos puntos de la frontera del territorio nacional.

Respecto al ***deber presumir*** el origen ilícito de los dineros o instrumentos financieros negociables emitidos al portador, este enunciado tiene que ser interpretado con los demás elementos que componen el tipo penal, ya que como mencionamos anteriormente, el delito de lavado de activos y sus modalidades describen un elemento de tendencia trascendente diferente del dolo, describiendo un delito de intención, con lo cual, el sujeto activo necesariamente conoce el origen maculado de los objetos del delito constreñidos en el artículo tres del D.L No 1106. En lo que respecta al deber, hace alusión a una aparente

modalidad culposa, ya que describe un deber general negativo o de cuidado, por lo tanto, si el sujeto activo ignora o no cumple con el deber precautorio (la ponderación del escenario eventual del contexto específico del origen ilícito de los objetos del delito), entonces seria imputable por su inobservancia o no ponderación; sin embargo, este escenario es opacado por la exigencia de la presencia del elemento subjetivo de tendencia trascendental, lo que imposibilita la configuración culposa. Debemos de señalar también que, la modalidad culposa en sí, no se encuentra taxativamente regulada y existen contrasentidos normativos, estando limitada por el principio de tipicidad penal, normativizando solo la posibilidad de imputar dolo directo.

Tentativa y consumación

Para las modalidades estudiadas, se describen delitos de mera actividad, con lo cual el delito será consumado por la sola realización de los verbos rectores; sin embargo, se debe de considerar posible la tentativa, ya que, dependiendo de las situaciones, pueden verse frustradas las actuaciones que buscan consumar el delito, apareciendo un escenario de imprecisión, el cual es el de identificar los actos preparatorios de los actos ejecutorios, del delito en mención.

Pariona (2020) menciona que “el delito de lavado de activos, en las modalidades de transporte, traslado, ingreso o salida, reguladas en el art. 3 del D. L. No 1106, es un delito de mera actividad, esto es, se configurará el delito al momento de iniciarse cualquiera de las conductas descritas en la norma. En la doctrina, se ha señalado que la consumación de estas modalidades “es en principio instantánea y se perfecciona con la sola realización de cualquiera de los actos tipificados” (p. 181).

Autoría y participación

Debemos de señalar que, en la presente modalidad el tipo penal no exige la concurrencia de una cualidad especial personal del sujeto activo, con lo cual puede cometerlo cualquier persona, por lo tanto, es un delito común; agregando que puede ser personas tanto naturales como jurídicas. En lo que respecta a los

niveles de autoría, estos pueden configurarse sin ningún problema, ya que no existen parámetros específicos que limiten la constitución del sujeto activo del delito, señalando el mismo argumento para los tipos de participación recogidos en el ordenamiento penal nacional.

Prado (2021) precisa que, “todas las modalidades criminalizadas son delitos de peligro abstracto. Sin embargo, se admite la tentativa en algunos casos como el trasporte frustrado por averías del vehículo destinado para desplazar el dinero de origen ilegal; o cuando dicho vehículo no alcanza a iniciar su recorrido al ser intervenido por agentes policiales antes de partir” (p. 154).

Concurso

En lo que respecta los concursos, existe en escenario de un concurso aparente de leyes penales, el cual es posible si el sujeto activo del delito de blanqueo de capitales, participa a título de autor en el delito que originó los bienes o dineros ilícitos que pretenden ser lavados, en este escenario se configuraría un autolavado, el cual no es imputable en el ordenamiento penal nacional; entonces lo que se sancionaría seria la comisión del delito de lavado de activos, partiendo de la perspectiva general o del injusto más grave o de desvalor más intensificado, resolviéndose mediante los criterios o reglas generales de especialidad, consunción, subsidiariedad y alternatividad.

García (2013), menciona que “un aspecto importante de aclarar en relación con las reglas del concurso es la calificación del delito de lavado de activos como delito de realización típica iterativa, es decir, que el tipo penal contempla distintas fases del proceso de lavado de activos de procedencia ilícita, de manera tal que la realización de cada fase no implica la comisión de un nuevo delito, sino de uno solo. Por lo tanto, la realización de un proceso completo de lavado de activos no debe llevar a hablar de un concurso de delitos por cada acto, sino de una unidad de delito” (p. 131).

2.3.4.4. Circunstancias agravantes

Agravantes de primer nivel o grado

En este primer peldaño para poder identificar e intensificar las consecuencias penales señaladas en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo No 1106, se consideró ***la condición personal del sujeto activo del delito, la pertenencia a una organización criminal y el quantum económico de las operaciones realizadas***, estableciendo como marco penal abstracto mínimo la consecuencia penal de diez años de pena privativa de la libertad, y como máximo veinte años de privación de la libertad, incluyendo los trecientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, aplicando la inhabilitación en los actos señalados en los artículos 2 y 3 del cuerpo legal estudiado.

La primera de las agravantes descritas en el artículo 4 del Decreto Legislativo No 1106, enfatiza la ***condición personal del sujeto activo del delito,*** debemos entender que esta categorización se encuentra compuesta por dos elementos necesariamente concurrentes o concomitantes, el primero derivado de la ostensión de la posición o función privilegiada y el segundo requiere necesariamente el abuso o prevalimiento de ese cargo, puesto, función o posición especial; por lo tanto, no cualquier forma de participación o comisión de sujetos con posiciones o funciones especiales, podrán configurar la presente agravante y ser consecuentemente imputables o exigir un mayor reproche por el desvalor de su actuación, atendiendo a los contextos de actuación en el ámbito financiero, inmobiliario, bancario o bursátil.

Pariona (2020) señala que “en consecuencia, para la aplicación de esta agravante no bastará la mera participación del sujeto calificado, sino que deberá utilizar o servirse de su condición especial para cometer el delito, pues la agravante se sustenta en que el abuso de esta condición del agente acrecienta la afectación a los bienes jurídicos protegidos. Se trata de una agravante específica que tendrá prevalencia en su aplicación frente las agravantes genéricas contempladas en el art. 46-A de la parte general del CP” (p. 191).

Por su parte, Prado (2021), manifiesta que “la agravante demanda, además demanda una actuación abusiva en la oportunidad operativa del acto funcional o de las actividades propias del área de gestión inmobiliaria, financiera, bancaria o bursátil. Procesalmente, se debe de comprobar que en la comisión del delito el autor se valió indebidamente de su condición personal y de la ocasión que su rutina operativa sectorial le proporcionaron” (p. 156).

García (2013) precisa gran acierto que “se trata de un supuesto de delito especial impropio, en el que la calidad especial conlleva a un incremento de la pena. No obstante, debe quedar claro que no basta tener la calidad especial prevista en la circunstancia agravante, sino que debe existir una actuación en el marco de las facultades o funciones propias del cargo especial” (p. 144).

Mientras que, en el segundo inciso del artículo 4 del D.L. 1106, la agravación de las consecuencias penales se derivará por ***la pertenencia o integración del sujeto activo a una organización criminal,*** con lo cual, se mantiene la finalidad primigenia perseguida con la prevención del lavado de activos en sede trasnacional, persiguiendo, evitando y sancionado los actos de lavado de capitales que se originan de las actividades de organizaciones criminales, entonces es el rasgo primigenio heredado por las sistemática preventiva y persecutoria de tal ilícitos.

Debe de precisarse que, la pertenencia reviste de una condición especial al sujeto activo, con lo cual deberán de concurrir de manera concomitante, no solo la posición “privilegiada” de integrante, sino el desempeño dentro de la estructura o plan criminal, solo de esa forma podrá imputarse la agravante mencionada; con lo cual, la participación plural de agentes que conciertan para cometer el ilícito penal, no sería el fundamento fuerte para la imputación de la agravación penal.

Pariona (2020) precisa que “en consecuencia, para la aplicación de la agravante se requiere que el agente tenga una efectiva vinculación con la organización criminal en calidad de integrante, no siendo suficiente que participe eventualmente en las acciones delictivas de la organización. El agente debe

tener un rol dentro de la estructura de la organización y haber actuado como tal al cometer el delito de lavado de activos" (p. 193).

García (2013) acertadamente precisa que "esta circunstancia de agravación no específica si la organización criminal a la que pertenece el agente es la ha generado los activos de procedencia delictiva o si se trata de una organización criminal que se dedica especialmente a lavar activos de otras organizaciones criminales. En consecuencia, la agravación podrá aplicarse sin ningún inconveniente típico a ambos supuestos. Tampoco precisa la agravante el grado de intervención o importancia de la función que cumple en la organización el integrante de la misma, por lo que simplemente bastará con que el agente se encuentre integrado en la organización criminal" (p. 145).

En el tercer inciso del artículo 4 del cuerpo normativo estudiado, señala la significancia del ***valor económico de los bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) unidades impositivas tributarias;*** para que ello sea aplicable, el agente no solo debe de haber incurrido en la superación objetiva de la descripción de la presente agravante, sino que debió conocer las consecuencias de su actuación, por lo que, el fundamento de la agravación de las consecuencias penales radica en la mayor afectación del bien jurídico tutelado penalmente.

García (2013) expresa que "el desconocimiento de esta circunstancia de agravación haría decaer la imputación del tipo agravado, permaneciendo aplicable, sin embargo, el tipo básico. El conocimiento de la circunstancia de agravación se puede satisfacer con un dolo eventual, por lo que no se requiere un conocimiento exacto de la cuantía de los activos lavados. Si por el volumen de los activos se puede deducir que se está ante un proceso de lavado de alto valor, entonces se cumplirá con el requisito subjetivo para aplicar la circunstancia de agravación en comentario" (p. 146).

Pariona (2020) precisa que "el fundamento de esta agravante es el impacto económico que tiene la operación de lavado de activos. Al tratarse de elevadas sumas, se evidencia la comisión de delitos precedentes graves que

han generado ingentes cantidades de ganancias ilícitas, las cuales buscarán se introducidas en el mercado a través de acciones de lavado con el fin de evitar la identificación de su origen" (p. 194).

Agravantes de segundo nivel o grado

En lo que respecta a la cuestión en mención, la agravación está sustentada en el delito fuente que originó el lavado de activos, identificando a ilícitos penales graves, como serían el ***tráfico ilícito de drogas, terrorismo, extorsión, secuestro, trata de personas o minería ilegal,*** pudiendo desencadenar como mínimo, veinticinco años de pena privativa de libertad e inhabilitación perpetua; aquello describe necesariamente un nexo causal circunscrito a determinados tipos penales, por lo tanto, para la imputación del lavado agravado, necesariamente se tendrá que establecer su conexión directa o indirecta con determinados injustos penales graves. Esta agravación describe un recorte de la autonomía sustentada normativa y dogmáticamente, ya que eleva el nivel de dependencia para posibilitar la imputación penal agravada, pasando de ser considerado el delito fuente como elemento típico presumible, sustentado por indicios, a una prueba de nivel suficiente, lo que reviste un incremento en el aspecto normativo respeto de los delitos fuente mencionados, bastando su acreditación típica y antijurídica pero no culpable.

Prado (2021) menciona que "efectivamente solo para la configuración de esta agravante especifica de segundo grado, constituye presupuesto o requisito indispensable la conexión directa o indirecta de los bienes objeto de los actos de lavado que ejecuta el agente, con, cuando menos, uno de los delitos que de modo taxativo señala el párrafo tercero del artículo 4. Por lo que la prueba suficiente de esta relación es ineludiblemente exigida para que pueda tener plena eficacia los efectos agravantes señalados por la norma" (p. 157).

2.3.4.5. Circunstancias atenuantes

El legislador recogió dos situaciones que permiten la atenuación de las consecuencias penales por la comisión de las diversas modalidades del lavado de dinero, siendo identificadas por ***el criterio valorativo de los activos lavados***

y ***la predisposición de entrega de información de los sujetos activos del delito, para poder esclarecer los hechos delictivos, en otras palabras, ayudar a la función del esclarecimiento del hecho objeto de investigación;*** por lo tanto, el ordenamiento jurídico reconoce los contextos en los cuales se permite acceder a las consecuencias premiales penales.

El primero también es mencionado en las circunstancias de agravación penal, nos referimos al enfoque del ***valor dinerario de bienes, efectos o ganancias involucradas,*** pero estas no tienen que ser ***superior al equivalente a cinco Unidad Impositivas Tributarias***; este enunciado coloca un umbral mínimo, si este no es superado puede alcanzar objetivamente las consecuencias premiales de la imputación penal, modificando el marco penal abstracto, señalando como mínimo de cuatro hasta seis años de pena privativa de libertad y con ochenta a ciento diez días multa.

Pariona (2020) menciona que “esta atenuante se sustenta en el impacto económico de la operación de lavado, al considerar que montos menores a cinco UIT no generan un daño social grave, lo que amerita ser reflejado en la pena. Igualmente, se observa un intento del legislador por organizar la punición de los diversos comportamientos delictivos conforme el principio de proporcionalidad. Dado que esta atenuante está vinculada a un dato objetivo del hecho punible y no a la persona del autor, deberá ser aplicada a todos los intervinientes en el delito de lavado de activos” (p. 198).

Prado (2021) señala que, “esta atenuante era necesaria para generar una proporcionalidad punitiva adecuada para aquellos casos de microlavado o lavado de activos a baja escala, como los que se realizan mediante tipologías básicas de estructuración o de cambio informal de divisas o de aplicación en los casinos y casa de juego” (p. 158).

La segunda atenuante regulada, describe un contexto cooperativo donde el sujeto activo del delito realiza ***actuaciones que buscarían evitar la comisión o consumación del delito, así como identificar tanto a los sujetos intervinientes como los activos ilícitos***; por lo tanto, la técnica legislativa

empleada abarca la posibilidad de reconocer el arrepentimiento del sujeto activo del delito y premiarlo por la delación o identificación no solo de los autores o participes del delito, sino de los activos maculados, permitiendo no solo su represión, sino también evitar su consumación. Para ello, es importante que los datos o información que pueda bridar el colaborar a las autoridades pertinentes, deban de ser eficaces y/o útiles, bajo este esquema valorativo, se podrá estudiar la posibilidad de acceder o no a las consecuencias premiales, la cual vendría a ser de cuatro a seis años y pena de multa de ochenta a ciento diez días multa.

García (2013) precisa que “la pena se reduce en los mismos parámetros que la atenuación referida al valor de los activos. Si se tiene en cuenta que el sentido de la regulación de este supuesto especifico de arrepentimiento activo es conseguir un suministro de información valiosa para la persecución de los delitos de lavado de activos, cabe ser bastante escéptico frente a la obtención de resultados positivos, pues, pese a la atenuación de la pena, esta sigue siendo muy elevada y con un alto riesgo de presión efectiva. En este sentido, lo más recomendable habría sido regular el arrepentimiento activo como una causa de exclusión de la pena o con una pena de una clase o cuantía más benigna” (p. 142).

2.3.4.6. Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas

El legislador nacional, en el presente tipo penal, consignó una cualidad personal especial necesaria para la comisión del presente delito, el cual es el funcionario o profesional que no cumpla con el deber de informar a la autoridad competente sobra la concurrencia de operaciones sospechosas que presuntamente estén ligadas a actos de lavado de activos; por lo tanto, ha cerrado el círculo de posibles actores.

Los sujetos obligados se encuentran señalados en la Ley No 27693 – Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, con lo cual tienen el deber de reportar todas las operaciones sospechosas que estén ligadas directa o indirectamente con el delito o posible delito de lavado de activos.

Pariona (2020) menciona que “en el marco de este tipo, el sujeto obligado detecta una operación sospechosa a propósito de sus funciones o ejercicio profesional y, siendo consciente de esta situación, omite dolosamente comunicar a la autoridad de esta operación, por lo que falta a sus obligaciones. De ello, se desprende que la ley no sanciona la falta de detección de la operación sospechosa, sino el hecho de que no lo comunique a la autoridad competente, a pesar de haberlo identificado plenamente” (p. 207).

Bien jurídico identificado

Desde la perspectiva del articulo cinco de cuerpo legal estudiado, se identifica el bien jurídico tutelado penalmente, el cual vendría a ser el ***correcto funcionamiento del sistema de control de operaciones sospechosas del lavado de activos;*** principalmente porque, el tipo penal recoge deberes especiales que debe de cumplir el sujeto activo del delito, por lo tanto lo convierte en un delito especial, siendo el primero de estas funciones la detección de operaciones sospechosas que puedan ser ligadas directa o indirectamente con el delito de lavado de activos y luego la obligación de comunicarlas a las autoridades competentes. El presente delito, no tiene una incidencia directa con el lavado de activos, sino una periférica, en la que se puede instrumentalizar el sistema financiero para revestir de apariencia de legalidad de operaciones que son irregulares por su inusual actividad o poco frecuencia en el campo económico, estableciendo de forma implícita, un factor diferenciador del bien jurídico penalmente tutelado, básicamente este es uno específico, puede afectar de formar colindante o concomitante el bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos en sí, el cual como señalamos en el acápite correspondiente, vendría a ser ***el correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia***.

Por lo tanto, se afirma que no se trata de prevenir la comisión de lavado de activos, sino de detectar aquellos que han sido cometidos a fin de que surjan las investigaciones correspondientes para identificar los responsables. Es por ello que el bien jurídico protegido está referido a la expectativa que el sistema administrativo de detección de procedimientos de lavado de activos tiene en relación con ciertos particulares que se encuentran legalmente obligados a

reportar operaciones sospechosas (García, 2013, como se citó en Pariona, 2020).

Con el mismo fundamento, el profesor Pariona (2020) menciona que “el bien jurídico protegido en el delito de omisión de comunicación de operaciones y transacciones sospechosas previsto en el art. 5 es el correcto funcionamiento del sistema de control de operaciones sospechosas de lavado de activos. En este sentido, el bien jurídico protegido en este delito es distinto al bien jurídico protegido por las modalidades de lavado previstas en los arts. 1, 2 y 3 del D. Leg. No 1106. Por ende, se trata de un delito independiente respecto del delito de lavado de activos, aunque cercanamente vinculado” (p. 204).

Tipicidad subjetiva

El legislador peruano consideró oportuno describir dos formas de comisión delictivo, desde el aspecto subjetivo, el primero bajo la modalidad dolosa y el segundo por culpa, descartando elementos tendenciales de naturaleza transcendentes a diferencia del dolo, un aspecto diferenciador de los artículos 1, 2 y 3 del presente cuerpo legal, donde sí se recoge la intención o tendencia de los delitos, descartando la posibilidad de comisión culposa, además de añadir la cualidad especial del sujeto activo del delito, circunscribiéndolo a un círculo cerrado de autores.

Bajo la modalidad ***dolosa,*** el sujeto obligado con la cualidad personal especial, tiene el deber de no solo detectar operaciones sospechosas, sino también de informarlas, con lo cual, el agente conoce de la existencia de una operación sospechosa (contexto típico) y decide voluntariamente no informar a la autoridad competente, de esa forma se perfecciona el tipo subjetivo del delito especial en estudio.

Pariona (2020) menciona que “el grado de conocimiento de las conductas típicas de lavado estará delimitado por las funciones propias de los sujetos obligados, esto es, un conocimiento funcional de las labores que deberá desempeñar la persona respecto a su deber de informar operaciones sospechosas” (p. 210).

Mientras que, desde la perspectiva del Tribunal Constitucional, precisa que “no existe mayor dificultad o complejidad al momento de la comprensión de los elementos configuradores del injusto. La regulación objetada no implica la exigencia de un nivel de conocimiento superior o mayor al que poseen los sujetos obligados a informar en el marco del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento al terrorismo. Todo lo contrario, son ellos los que, en virtud de su posición, se encuentran en la capacidad para determinar aquello que resulta inusual, inusitado, injustificado, ilegal, etc., y, por tanto, están también en la capacidad para conocer a comprender de manera suficiente las conductas que están prohibidas por el tipo penal” (Tribunal Constitucional, 2020, Expediente No 0006-2014-PI/TC, fundamento jurídico No 160).

Desde la perspectiva ***culposa,*** el agente tiene el deber de informar una vez detectada la operación sospechosa, sin embargo, por negligencia o inobservancia del deber de cuidado, decide no comunicar a la autoridad competente, con lo cual se alcanza el perfeccionamiento del tipo subjetivo del delito en comentario.

Pariona (2020) opina en el mismo sentido y precisa que “en la modalidad prevista en el segundo párrafo del art. 3, se contempla una modalidad culposa. En esta modalidad, el delito de omisión de operaciones sospechosas exige la concurrencia de la culpa como elemento subjetivo. En razón de ello, el delito será cometido a título de culpa cuando el agente omita comunicar a la Unidad de Inteligencia Financiera sobre la existencia de operaciones sospechosas como consecuencia de la infracción de sus deberes de cuidado” (p. 210).

García (2013) señala que “podría pensarse en este caso, que el obligado a comunicar no conoce el carácter sospechoso de la operación en la que interviene, pero debería de haberlo conocido si hubiese seguido los parámetros administrativamente establecidos o los manuales de prevención incorporados a la organización que pertenece. Sin embargo, dado que el tipo objetivo es el mismo, también en la actuación culposa el agente debe de haber detectado la operación sospechosa. La culpa solamente podrá estar referida a la existencia

de un sistema inapropiado para hacer llegar a la UIF – P los reportes de operaciones sospechosas" (p. 152).

Tentativa y consumación

El tipo penal estudiado, describe que el momento de su consumación podrá alcanzarse cuando no se cumpla con comunicar a tiempo el reporte de operaciones sospechosas, ya sea dolosa o culposamente, por lo tanto, este es un delito de mera actividad, cuya materialización del verbo rector se perfecciona cuando se vence el plazo de tiempo máximo que tiene el obligado para reportar operaciones sospechosas, que previamente han sido identificadas por su sistema de prevención de lavado de activos el cual debe de ser idóneo para tal propósito.

García (2013) precisa que "el delito de omisión de comunicar operaciones sospechosas reprime el incumplimiento de un deber de comunicación. Por esta razón, está estructurado como un delito de mera conducta. No es necesario hacer al respecto un juicio de peligrosidad y mucho menos exigir tal conocimiento al autor. El delito se consuma con el solo hecho de no haber cumplido con informar oportunamente a la UIF – P la existencia de operaciones sospechosas. (p. 152).

Autoría y participación

Para poder definir la autoría y participación en el delito estudiado, primero se debe de precisar su naturaleza; esta viene delimitada por la condición o cualidad personal especial que exige el tipo para el sujeto activo del delito, entonces el agente que materializa el verbo rector, solo podrá hacerlo en un contexto o posición especial de deberes u obligaciones, en otras palabras, la omisión de comunicación de operaciones sospechosas a la autoridad competente, será un delito especial y de infracción de deber.

Al ser un delito especial, la autoría está reservada para determinados agentes que reúnan la cualidad especial, aquellos que intervengan en el desarrollo del crimen y no presentes esa calidad especial, podrá responder

penalmente a título de cómplice primario o secundario, existiendo también la posibilidad de presentarse la institución de la instigación.

Pariona (2020) señala que “en la medida que el delito de omisión de comunicación de operaciones sospechosas es un delito especial y de infracción de deber, solo pueden ser autores las personas que tiene el deber legal de informar a la Unidad de Inteligencia Financiera sobre la detección de transacciones u operaciones sospechosas de lavado de activos. Según el art. 5, el primer grupo de autores serían los sujetos que tienen una obligación funcional, donde se comprende a los funcionarios públicos que tienen deberes especiales de información, conforme a la legislación administrativa antes mencionada. El segundo grupo de autores son las personas que, por razón de su profesión, están especialmente obligados a informar a la autoridad de las operaciones sospechosas. De forma similar que, en los demás delitos de infracción de deber, son posibles todas las formas de autoría y participación” (p. 211).

Concurso

En este punto, el tipo penal en comentario puede encontrarse en el contexto de un aparente concurso de delitos, que será resuelto por las reglas generales que impone el ordenamiento penal, pudiendo ser los criterios de consunción, especialidad, alternatividad y subsidiariedad; ya que, si el agente con la condición especial interviene en cualquiera de las modalidades descritas o contempladas del delito de lavado de activos, será imputable penalmente por el delito de mayor desvalor, siendo la omisión de la comunicación, interpretado como acto de colaboración para la consumación que el delito tendencial persigue.

2.3.4.7. Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información

El legislador nacional, con el presente delito, busca cerrar espacios de impunidad, identificando contextos que puedan perjudicar la acción investigativa de las autoridades competentes, ello en el marco de una investigación o etapa preliminar de la misma; el tipo penal recoge tres forma de acción, el primero

referido al ***rehusamiento,*** el segundo al ***retardo*** y el tercero a la ***falsedad*** de la información que se dispensa o entrega, obviamente en detrimento del esclarecimiento de determinados escenarios negativos para los fines político criminales que persigue la prevención del delito de lavado de activos.

En lo que se refiere al ***rehusamiento,*** este significa la expresión o manifestación de una negativa a contribuir con las finalidades persecutorias o preventivas del delito en el marco de una investigación; la segunda modalidad es la del ***retardo,*** en la que de forma indirecta, incumpliendo con el plazo para suministrar información, lo realiza excediendo el límite temporal, de esa forma busca el retraso o entorpecer con el funcionamiento adecuado de la administración de justicia; y por último, la modalidad de la ***falsedad*** de la información entregada, puede o no estar dentro del límite temporal requerido, pero los datos entregados no son contrastables con la realidad, lo que busca entonces es la frustración de las acciones de investigación por parte de las autoridades competentes, esta última modalidad es la más grave, ya que el sujeto activo realiza el acto dolosamente para coadyuvar a la consumación delictiva.

Bien jurídico identificado

El bien jurídico que se tutela, desde el marco de la afectación de las funciones de investigación y los fines que se persigue, será ***la contribución o correcto funcionamiento de la administración de justicia,*** ya que el tipo penal contemplado describe actos de defraudación en detrimento de las autoridades que buscan el esclarecimiento de hechos relacionados presuntamente con actos de lavado de dinero o bienes maculados.

García (2013) señala que “el bien jurídico penalmente protegido no es el mismo que el de los delitos de lavado de activo, sino es otro distinto. Se trata concretamente de un delito contra la Administración de Justicia, cuya única particularidad, y esa es posiblemente la razón por la que se incluya en la Ley Penal Contra el Lavado de Activos, es que afecta la función de los órganos de persecución penal en la investigación y juzgamiento de los delitos de lavado de activos” (p. 156).

El Doctor García Cavero sostiene que el bien jurídico protegido penalmente en los delitos de lavado de activos, es ***el buen funcionamiento del sistema económico – financiero***, por ello manifiesta que son distintos a los que tutela el presente delito, el cual es la ***correcta Administración de Justica,*** comentario que compartimos en parte, respetuosamente, ya que si bien queda sentado que el interés jurídico protegido es ***el correcto funcionamiento de las entidades encargadas de perseguir y sancionar los actos de blanqueo o lavado,*** no lo diferenciamos con el interés que defiende o persigue el delito de lavado de activos, el cual nos permite relacionarlo directamente con ***el funcionamiento correcto de la administración de justicia***, solo que visto o contemplado desde otra perspectiva, en sede de contribución o colaboración de sujetos (agentes que no necesariamente participaron en alguna de las etapas del proceso de lavado de capitales) que están obligados (no entendido como una cualidad personal especial) a entregar información o que, por determinado contexto disponen de datos relevantes que puedan servir para el esclarecimiento de los hecho materia de investigación.

Pariona (2020) expresa que “el bien jurídico protegido en este delito es el correcto y efectivo funcionamiento de la administración de justicia. En efecto, las distintas acciones previstas en el tipo penal afectan a los órganos de la administración de justicia en su quehacer durante la investigación o juzgamiento de los casos de lavado de activos. Siendo ello así, la administración de justicia se ve afectada cuando se rehúsa, se retarda o se falsea la información económica, financiera, contable, mercantil o empresarial requerida por sus órganos” (p. 216).

Tipicidad subjetiva

Las modalidades recogidas en el artículo seis del cuerpo legal estudiado, solo posibilita su comisión dolosa, excluyendo las formas culposas; por lo que, se exige el agente actúe con conocimiento y voluntad de negar a entregar información, siendo el idóneo para ello o conociendo el contenido del requerimiento de la autoridad competente; para la segunda modalidad, el sujeto activo del delito decide entregar información pero fuera del plazo legalmente establecido, con lo que alcanza su finalidad de entorpecer la actividad

investigativa de la autoridad competente, mientras que en la tercera modalidad, siendo la más grave, el agente altera o manipula información de manera consciente y voluntaria, sabiendo que afectará el correcto funcionamiento de la administración de justicia, materializando la frustración del ejercicio de las facultades entregadas a las autoridades para esclarecer hechos de apariencia delictiva o irregular.

García (2013) señala que, “el delito se castiga únicamente a título de dolo. Sin embargo, no cualquier forma de dolo parece apropiada para configurar el delito. El rehusamiento y retardo presuponen un conocimiento cierto del requerimiento de información y la falta de cumplimiento oportuno. Por su parte, el cumplimiento defectuoso por inexactitud o falsedad exige que sea deliberado, lo que supone que el autor actúa con conocimiento cierto del defecto de la información entregada. Desde esta perspectiva, el tipo subjetivo del delito de incumplimiento de los requerimientos de información solo podrá satisfacerse con el dolo directo, no siendo posible la configuración del delito con dolo eventual” (p. 159).

Tentativa y consumación

Para el presente delito, se debe de precisar que su naturaleza es de mera actividad, entonces su consumación será instantánea, supeditada a la realización del verbo rector, en las cuales buscan el detrimento o entorpecimiento del correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Pariona (2020) señala que, “el delito de rehusamiento, retardo y falsedad en la entrega de la información previsto en el art. 6 se consuma en el momento que el sujeto realiza cualquiera de las modalidades descritas en la norma, por tanto, la consumación dependerá de la modalidad específica de que se trate. En las dos primeras modalidades — rehusamiento y retardo— estamos ante un delito de m era actividad, que se consuma con la realización de la conducta misma, por lo que es difícil la tentativa. En las modalidades de prestar información inexacta y de brindar información falsa se requiere la recepción de la información por parte de la autoridad correspondiente, pues puede configurarse la tentativa” (p. 220).

Autoría y participación

La delimitación del círculo de autores no se encuentra limitado por condición especial personal, sino que permite su comisión por cualquier persona, ya sea natural o jurídica, a quien previamente la autoridad competente requirió información; entonces el presente delito es uno común y no hay deberes especiales infringidos, por lo que posibilita todas las formas de autoría y complicidad reconocidas en el ordenamiento jurídico penal nacional.

Pariona (2020) precisa acertadamente que “no pueden ser sujetos activos del delito previsto en el art. 6 los investigados a quienes la autoridad les solicita información sobre los hechos materia de indagación. El ciudadano investigado que no proporciona la información solicitada por el Ministerio Público o el Poder Judicial no incurre en este delito, en aplicación del principio de la no autoincriminación (nemo tenetur) de rango constitucional. En efecto, a una persona investigada no se le puede solicitar legítimamente información que luego podría ser utilizada en su contra. Solo en la modalidad donde el agente entrega información falsa podría incurrir en responsabilidad penal” (p. 220).

2.3.5. El delito de lavado de activos y el Sistema Financiero del Perú.

Como bien se ha precisado, en los anteriores acápites del presente trabajo, el ámbito financiero es el contexto adecuado o más idóneo para poder revestir de legalidad los bienes de origen maculado, con lo cual señalamos que es especialmente sensible y de necesaria protección; siguiendo la recomendación de los instrumentos internacionales aplicados a nuestra realidad nacional, se produjeron leyes penales especiales que permiten no solo regular el ámbito financiero - económico, sino de alguna manera protegerlo, como vendría a ser la dación del Decreto Legislativo No 1106 - “Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado” , así como también con la Ley No 27693 – “Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú” y posteriormente la Ley No 30424 – “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal”, los cuerpo legales citados tienen especial injerencia en la tutela del ordenamiento financiero – económico, sabiendo lo

fundamental o nocivo que resulta la comisión de delitos de orden económicos como lo sería el lavado de dinero entre otros ilícitos penales.

En razón de ello, primigeniamente en el ordenamiento jurídico peruano, se obligó a determinados sujetos a implementar un sistema de prevención de lavado de activos que estaría supervisado por la UIF - P, con lo cual, de manera insipiente comienza el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esta unidad especializada de la SBS, representa el intervencionismo estatal con un grado mínimo, pero que encuentra sustento en la idoneidad de reportar sus propias operaciones que presuntamente estén ligadas al lavado de dinero, bajo el criterio de la autoorganización acorde con el derecho, siendo las propias empresas del sistema financiero, las ideales tanto para conocer como reportar las operaciones con índole sospechosas, de esa forma estarían coadyuvando permanentemente al esclarecimiento de los hechos, permitiendo que las autoridades nacionales competentes puedan perseguir y sancionar a los responsables que comentan el delito de lavado de activos.

2.4. Definición de términos básicos

Responsabilidad penal

Referida a la consecuencia normativa de un hecho originado por una conducta descrita en la norma penal como generadora o acrecentadora del riesgo prohibido, el cual puede contener infracciones de deber o solo ámbitos de organización personal, este es atribuido al sujeto actuante mediante el juicio de culpabilidad, que legitima la imposición de las consecuencias penales.

Persona jurídica

Es un ente abstracto, construido socialmente por la manifestación de voluntad colectiva de personas naturales y/o personas jurídicas; a la cual se le reconoce derechos y obligaciones dentro de una determinada comunidad, participando activamente en su ámbito económico, siendo pasible de consecuencias jurídicas por la inobservancia de su actuación corporativa.

Cultura de prevención

Es el ambiente generado por diversas acciones de determinados miembros de un colectivo, que enmarcan sus actuaciones o comportamientos conjuntos, en este particular, referido a la prevención delictiva; entonces se suscita en un contexto adecuado por el respeto a la legalidad, donde se generan comportamientos acordes a las normas establecidas dentro del ordenamiento jurídico.

Compliance penal

Tiene muchos nombres, no solo en la realidad nacional, sino también en la internacional; en estricto, es una manifestación del ámbito de organización de una empresa o corporación, materializado a través de sistema de cumplimiento normativo que persigue constantemente la prevención del delito mediante el respeto a la legalidad, estableciendo para tal finalidad, subsistemas que la integran y realizan tareas específicas (elementos del compliance) con el objetivo ulterior de evitar que sus actuaciones rebasen el riesgo permitido socialmente, evitando desencadenar consecuencias penales que originen su inobservancia normativa en determinados sectores (ámbito social especifico).

El ente colectivo que cuente con un compliance penal o sistema de cumplimiento normativo, será premiado con las consecuencias penales que puedan originar su actuación desinformada por las disposiciones normativas, en algunos casos generará la eximente o en otros solo será una atenuante; obviamente deben de ser mecanismo idóneos para prevenir delitos, lo que no se traduce como eliminación total del riesgo de la comisión delictiva de los individuos integrantes de la empresa, sino del control del riesgo generado por su actuación corporativa.

Derecho penal de la empresa

Una manifestación o vertiente del Derecho Penal Económico, una suerte de relación de género – especie, referida exclusivamente a la actividad empresarial que influencia y dinamiza el libre mercado constitucional de la

realidad peruana. Su ámbito de protección es la tutela del orden económico, sin afectar derechos fundamentales de los ciudadanos.

Derecho penal económico

Esta especialización se refiere a las actuaciones que pueden realizar personas tanto jurídicas como naturales, tutelando el orden socioeconómico de determinada comunidad, por lo que actuaciones ilícitas pueden afectar en detrimento al desarrollo de un Estado Social Democrático de Derecho; en otras palabras, afectan negativamente derechos individuales a largo plazo (manifestación de colocación de riesgo prohibido de bienes jurídicos tanto individuales y supraindividuales), permitiendo la erosión de los principios que fundamentan la sedimentación de un Estado Social Democrático de Derecho.

Unidad de Inteligencia Financiera del Perú

Es una Unidad Especializada de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información referente a la posible perpetración del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, con la finalidad de evitar su concreción, coadyuvando a los sujetos obligados a instaurar sistemas de prevención delictiva (compliance penal o SPLAFT).

Oficial de cumplimiento

Es la persona encargada del funcionamiento de los Sistemas de Prevención de Lavado de Activos o compliance penal, con atribuciones especiales que permitan la concreción de tal función; en la doctrina internacional se discute si este funcionario corporativo tiene o no la condición de garante respecto de la comisión delictiva de la empresa.

Canal de denuncia

Es uno de los elementos mínimos que componen un sistema de cumplimiento normativo, que permite la detección de actividades de sujetos individuales, que generan o incremental el riesgo permitiendo socialmente, cometiendo delitos y perjudicando tanto a la comunidad como a la persona

jurídica (efecto negativo a corto plazo) y al orden socioeconómico (efecto negativo a largo plazo).

Mapa de riesgo

Es parte de la composición del compliance penal, la que permite reconocer los riesgos de concreción delictiva, así como también el incremento del riesgo prohibido, estableciendo estrategias para poder controlar esa fuente de peligro generado por su propia actuación corporativa.

Difusión de información

Es uno de los elementos mínimos que construye un sistema de cumplimiento normativo, está referida a la actuación tanto exógena como endógena de la empresa, difundiendo información respecto de los riesgos y cómo lidiar con ellos, estableciendo formas de acción para determinados escenarios delictivos, concretándose el funcionamiento del compliance, el marco legal vigente y sus consecuencias penales por la comisión de diversos delitos; con la finalidad de contribuir a la prevención delictiva y control del riesgo generado por la propia empresa.

Delito de Lavado de Activos

Comenzó como una manifestación de la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, evolucionando sistemáticamente para permitir la ampliación de la gama delictiva por la cual puede generar activos ilícitos; este tipo penal describe las conductas alusivas a la evasión de la persecución penal y administración de justicia, revistiendo de legalidad a bienes tanto inmuebles como muebles, de origen maculado

Sistema de prevención de Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo

Es un compliance especializado o sectorial solo para la detección y prevención de delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; está configurado de tal forma que permite trazar políticas internas o estrategias

preventivas o de abordaje apropiados en la empresa, idóneas para la detección delictiva, con el propósito de contribuir con la lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En la realidad nacional, existe un universo finito de personas tanto naturales como jurídicas, obligadas a su implementación, trabajando directamente con la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), siendo más específico, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF - P).

Crimen organizado

Es un fenómeno sociológico, una sociedad predispuesta a cometer delitos graves, su punibilidad es una manifestación de la expansión del derecho penal, adelantando sus barreras de intervención; está estructurada típicamente por elementos específicos señalados en la Ley Contra el Crimen Organizado - Ley No 30077; en síntesis, es el concierto jerarquizado de un agrupación dedicada a perpetrar diversos delitos (catalogo cerrado de delitos señalado en la ley específica de la materia), con el elemento teleológico lucrativo, esta organización reparte roles y funciones para conocer ilícitos penales que afectan negativamente el desarrollo pacífico de la sociedad.

2.5. Formulación de Hipótesis

2.5.1. Hipótesis General

El compliance penal idóneo influye en la prevención del delito de lavado de activos en las operaciones de las entidades financieras del distrito de Callería, durante el año 2022.

2.5.2. Hipótesis Específica

La autonomía e independencia del oficial de cumplimiento influye en la prevención del lavado de activos en las operaciones de entidades financieras del distrito de Callería en el 2022.

El Reporte de Operaciones Sospechosas influye en la prevención del delito de lavado de activos en las operaciones de entidades financiera del distrito de Callería durante el año 2022.

El programa de capacitación y difusión de información influye en la prevención del delito de activos en las operaciones de entidades financieras del distrito de Callería durante el año 2022.

2.6. Variables

2.6.1. Variable independiente

El compliance penal idóneo.

2.6.2. Variable dependiente

Delito de Lavado de Activos.

2.6.3. Definición Conceptual de las Variables

Compliance penal idóneo

Es una especie de los *compliance programs (programas de cumplimiento o sistema de cumplimiento normativo),* el cual consta de cuerpos normativos empresariales a través de los cuales se implementan y regulan los sistemas internos de gestión de riesgo, incorporando procedimientos destinados para dicho fin (Coca, como se citó en Caro y Reyna, 2019).

Delito de Lavado de Activos

Es el proceso en virtual, por el cual el sujeto activo, realiza actuaciones que permiten ocultar su origen delictivo, integrándolo en el sistema económico legal con apariencia de legalidad; independientemente de la fuente ilícita de los activos maculados, esta forma de afectación perjudica directamente la persecución penal, por tanto, la administración de justicia, perjudicando bienes jurídicos relacionados al espectro socioeconómico nacional. (Blanco, como se citó en García, 2019).

2.6.4. Definición Operacional de las Variables

Compliance penal idóneo

Esta es una herramienta que busca la evitación de escenario donde la persona jurídica no observe la ley vigente, estableciendo mecanismo de identificación de riesgo dentro de accionar empresarial, así como también el tipo de consecuencias jurídicas. Tiene además el resultado de atenuar o eximir las consecuencias penales, dependiendo el escenario de concreción.

Delito de Lavado de Activos

Es el conjunto de actuaciones sistematizadas, recaídas sobre bienes de origen maculado, con la intención de revestirlas de legalidad, concretando su ocultamiento de las autoridades encargadas de prevenir y perseguir el lavado de activos; en otras palabras, se trata de la evasión de los entes persecutorios, a fin de que el sujeto activo pueda disfrutar de los bienes de origen ilícito con apariencia de legalidad.

2.5.5. Operacionización de las variables

Tabla 1. *Operacionización de las variables.*

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
COMPLIANCE PENAL IDÓNEO	Oficial del cumplimiento *(compliance officer)*	Dedicación exclusiva Supervisar el cumplimiento del compliance Gozar de autonomía e independencia
	Registro de Operaciones Sospechosas	Medidas razonables para registro Disponibilidad para autoridad que lo requiera Gestión de riesgos Debida diligencia
	Programa de capacitación	Difusión de información Periodicidad del programa Idoneidad de información para trabajadores El deber de denunciar comportamientos delictivos. Canal de comunicación interna y externa.
DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS	Conversión y trasferencia	Apariencia de legalidad Etapa de colocación Etapa de intercalación Transferencia de titularidad o dominio de bienes maculados
	Ocultamiento y tenencia	Etapa de integración Finalidad de evitar identificación de origen maculado Disponibilidad de bienes ya lavados
	Trasporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito	Sobre dinero nacional e internacional o instrumentos financieros negociables emitidos al portador Transporte dentro del territorio nacional Transporte para ingresar o salir del territorio nacional
	Delito de omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas y el delito de rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información	Delito especial Operación sospechosa Omisión de comunicar Autoridad competente Requerimiento de información de autoridad competente Obstaculización de las funciones investigativas de la autoridad competente

CAPITULO III:

METODOLOGÍA

3.1. Diseño de la Investigación

3.1.1. Tipo de investigación será básica o pura

Álvarez (2002). “Existen diferentes categorizaciones para clasificar a la investigación, una de las más conocidas señala que la investigación se divide en pura y aplicada. La investigación pura se preocupa de elaborar teorías sin atender las posibles aplicaciones de éstas. La investigación aplicada es la que se preocupa de utilizar las formulaciones teóricas elaborada por la investigación pura para resolver problemas prácticos” (p. 32).

En consideración a lo mencionado, con el propósito ulterior de incrementar el conocimiento científico-jurídico que concierne, en este particular proyecto de investigación de naturaleza básica o pura; buscando estar informados de cómo influye el sistema de prevención de lavado de activos dentro de la libertad de organización funcional de las personas jurídicas, permitiéndonos identificar y ordenar la información recogida con el propósito de analizarla para posteriormente, conociendo su influencia, estructurar propuestas de ***lege ferenda*** que permitan la ampliación y/o fortalecimiento de los elementos mínimos que deben de contener estos sistemas de prevención ya sean sectoriales, obligatorios o facultativos, lo que permitirá cerrar espacios de impunidad, necesarios por el grado de significancia del delitos estudiado.

El enfoque de la investigación es una *cuantitativa*

(Aranzamendi y Humpiri, 2011). “El diseño cuantitativo de investigación utiliza la recolección y el análisis de datos para probar hipótesis mediante la medición numérica, el conteo de datos, el uso de fórmulas, la estadística y experimentación para verificar con resultados fiables y precisión la exactitud de una hipótesis. Es un proceso que delimita e identifica las variables e indicadores manipulados deliberadamente por el investigador; recolecta información frecuentemente con estricto control, expuestos en estadísticas con diferentes niveles de cuantificación. Este diseño tiene limitada aplicación en las

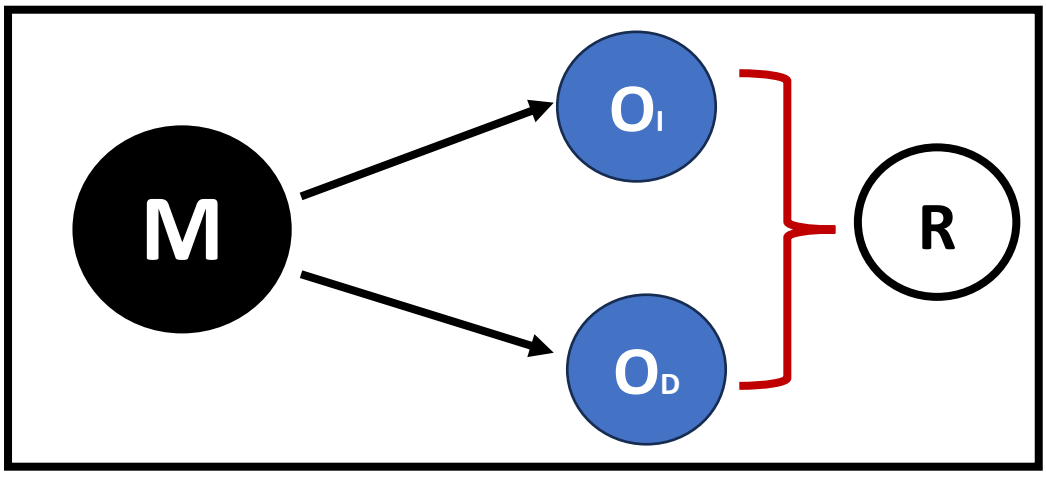
investigaciones jurídicas, salvo de manera excepcional, pues no siempre es posible llegar a rigurosos niveles de cuantificación y, en las conclusiones a generalizaciones, salvo si se utiliza el cálculo de la frecuencia" (p. 41).

El presente proyecto establece un enfoque de investigación cuantitativa – correlacional, buscando determinar si el compliance penal idóneos o sistemas de cumplimiento normativo influyen en la prevención del lavado de activos instauradas por mandato imperativo de la ley en las entidades financieras que realizan sus operaciones o actuaciones corporativas en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; con la finalidad ulterior, de conocer, acrecentar o afianzar el estándar mínimo existente en el ordenamiento jurídico vigente, incrementando su rigurosidad necesariamente por la lesividad que presenta la comisión de lavado activos, independientemente del adelantamiento de las barreras de intervención significativa del derecho penal o de la naturaleza del bien jurídico tutelado, que afecta grandemente el desarrollo saludable de un Estado Social Democrático de Derecho.

3.1.2. Diseño de investigación no experimental: transversal – correlacional

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, se estructuró un diseño no experimental porque solo recogemos datos sin intermediar o incentivar la interacción de las variables objeto de estudio; aunado a ello, se desarrolló el tipo transversal – correlacional, permitiendo situarnos en el año 2022, para determinar la influencia del compliance penal idóneo en la prevención del lavado de activos.

Figura 1. *Esquema del diseño de investigación*



(*) <u>Donde la simbología utilizada significa:</u>



: Muestra seleccionada para la investigación.



: Observación de la variable referida al delito de lavado de activos.



: Observación de la variable referida al compliance penal idóneo.



: Relación entre variables.

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población

Alvarado, Sánchez y Holguín (2020). “Se define como el conjunto de personas que habitan una determinada área geográfica. Se refiere al universo, conjunto o totalidad de elementos sobre los que se investiga o hacen estudios. POBLACIÓN. Es el conjunto de personas o animales de la misma especie que se encuentran en un momento y lugar determinado. Vale mencionar que la ciencia que estudia las poblaciones humanas se llama demografía, analizando cómo se distribuyen y cómo evolucionan en el tiempo. La población es el total de individuos o conjunto de ellos que presentan o podrían presentar un rasgo característico que se desea estudiar” (p. 90).

La población está compuesta por 06 empresas bancarias, 02 entidades financieras estatales, 05 empresas financieras, 01 empresa de crédito y 06 cajas municipales; haciendo un total de 20 entidades financieras que cuentan con un sistema de prevención de lavado de activos, siendo supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), las cuales desarrollan sus actividades corporativas económicas, en la jurisdicción del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; resaltando que, por el

campo en el que se desempañan, presentan un mayor riesgo de comisión del delito de lavado de activos.

3.2.2. Muestra

3.2.2.1. No probabilística - Por conveniencia

Alvarado (2022). “El muestreo por conveniencia es una técnica de muestreo no probabilístico y no aleatorio utilizada para crear muestras de acuerdo a la facilidad de acceso, la disponibilidad de las personas de formar parte de la muestra, en un intervalo de tiempo dado o cualquier otra especificación práctica de un elemento particular” (p. 110).

Por la identificación de la población compuesta por 06 empresas bancarias, 02 entidades financieras estatales, 05 empresas financieras, 01 empresa de crédito y 06 cajas municipales; haciendo un total de 20 entidades financieras supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), se pudo seleccionar la muestra empleando el método no probabilista – por conveniencia; por lo tanto, se optó por el estudio de todas aquellas que realizaron sus operaciones en la jurisdicción del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali durante el año 2022.

Tabla 2. *Entidades financieras en el distrito de Callería.*

Entidades Financieras en el distrito de Callería		
Empresas bancarias	06	
Entidades Financieras Estatales	02	
Empresas Financieras	05	
Empresas de Crédito	01	
Cajas Municipales	06	
	Población/Muestra total	**20**

3.3. Técnica e Instrumento de recolección de datos

3.3.1. Técnica

Como la investigación es de naturaleza cuantitativa, con un diseño no experimental, se recolectó información a través de la técnica: ***encuesta***, aplicada a los Gerentes, Sub Gerentes o Asesores de los sujetos obligados, con la finalidad de procesar los datos para establecer o determinar si compliance penal idóneo influye en la prevención de lavado de activos de los obligados por ley supervisados por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).

Alvarado, Sánchez y Holguín (2020). “La encuesta es una técnica que se lleva a cabo mediante la aplicación de un cuestionario a una muestra de personas. Las encuestas proporcionan información. Una encuesta es un procedimiento dentro de los diseños de una investigación descriptiva en el que el investigador recopila datos mediante el cuestionario previamente diseñado, sin modificar el entorno ni el fenómeno donde se recoge la información ya sea para entregarlo en forma de tríptico, gráfica o tabla” (p. 116).

3.3.2. Instrumento

Para la obtención de datos se utilizaron como instrumento el ***cuestionario,*** el cual contiene un compendio de preguntas cuyas respuestas pueden ser medibles, aplicándose a los Gerentes, Sub Gerentes o Asesores de los sujetos obligados, supervisados por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).

Alvarado, Sánchez y Holguín (2020). “El cuestionario es un instrumento de observación consistente en un formulario en el que constan una serie de preguntas y a menudo también, instrucciones para contestarlas. El cuestionario permite el examen de un mayor número de casos en corto tiempo con relación a la entrevista, lo cual implica un costo menor. Las respuestas son más fáciles de catalogar, haciendo más fácil la cuantificación de las respuestas” (p. 124).

3.4. Validez y confiabilidad del instrumento

Alvarado, Sánchez y Holguín (2020). “Todo investigador independientemente del campo en que investigue debe constatar la validez y confiabilidad de los instrumentos que utiliza para medir. El Investigador social utiliza instrumentos diseñados para medir construcciones tales como actitudes, opiniones, aptitudes, aprovechamiento, escolaridad, ingresos, desempleo, motivación, Para medir construcciones de las ciencias sociales los investigadores tienen que idear instrumentos tales como cuestionarios, pruebas, escalas, guías de observación. La validez es el grado con que un instrumento mide aquello que fue destinado. La confiabilidad de un instrumento de medición es el grado de uniformidad con que se realizan las mediciones. Un Instrumento no será válido sino es confiable. Un Instrumento válido es aquel que mide efectivamente lo que se propone medir, mientras que un Instrumento confiable es aquel que mide siempre de la misma manera” (p. 135).

Por lo mencionado en el acápite anterior, podemos señalar que la validez del instrumento que se presentó, es acreditada por una constancia de validación entregada por parte de 01 abogado litigante especialista en delitos complejos como el lavado de activos, quienes están informados del compliance y la corriente doctrinal que influencia el ordenamiento jurídico penal nacional; por lo que, se garantizó la capacidad de medir lo que se proponen desde su estructuración, indicando que su confiabilidad esta constreñida al criterio igualitario en su aplicación a los a los Gerentes, Sub Gerentes o Asesores de los sujetos obligados del distrito de Callería, supervisados por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), precisando que estos resultados confirman las características idóneas del instrumento empleado.

3.5. Técnicas para Procesamiento de Información

Por lo tanto, luego de haber empleado correctamente los instrumentos para la recolección de datos cuantitativos, con la finalidad de determinar si el compliance penal idóneo influye en la prevención del delito de lavado de activos, se pasó a revisar la calidad de la encuesta desplegada, de forma subsiguiente

se tabularon los datos recolectados en Excel, para concluir con la elaboración de tablas y gráficos utilizando el SPSS versión 30.

CAPITULO IV:

RESULTADOS Y DISCUSIONES

4.1. Resultados de la evaluación del instrumento

Posteriormente de la validación de expertos del instrumento aplicado, se corroboró su fiabilidad, buscando determinar la coherencia entre las preguntas realizadas y las variables estudiadas, por lo que se empleó el Coeficiente de Alpha de Cronbach (α), arrojando el siguiente resultado.

***Tabla 3**. Confiabilidad del instrumento*

Estadística de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,898	39

***Tabla 4**. Coeficiente de confiabilidad*

Coeficiente de confiabilidad	
Rango	**Confiabilidad**
0,81-1	Muy alta
0,61-0,80	Alta
0,41-0,60	Media
0,21-0,40	Baja
0-0,20	Muy baja

Interpretación 01: Se observa en la tabla 3, el resultado obtenido del valor de Coeficiente Alfa de Cronbach es de 0,898, atribuyéndolo con un nivel de confiablidad **muy alto** en relación a la estratificación de la tabla 4; precisando además que, si el valor es cercano a cero (0) significa la ausencia total de confiabilidad mientras que, si resultado se aproxima a uno (1) corresponde a una consistencia perfecta.

4.2. Resultados de aplicación de encuesta

4.2.1. Compliance penal idóneo

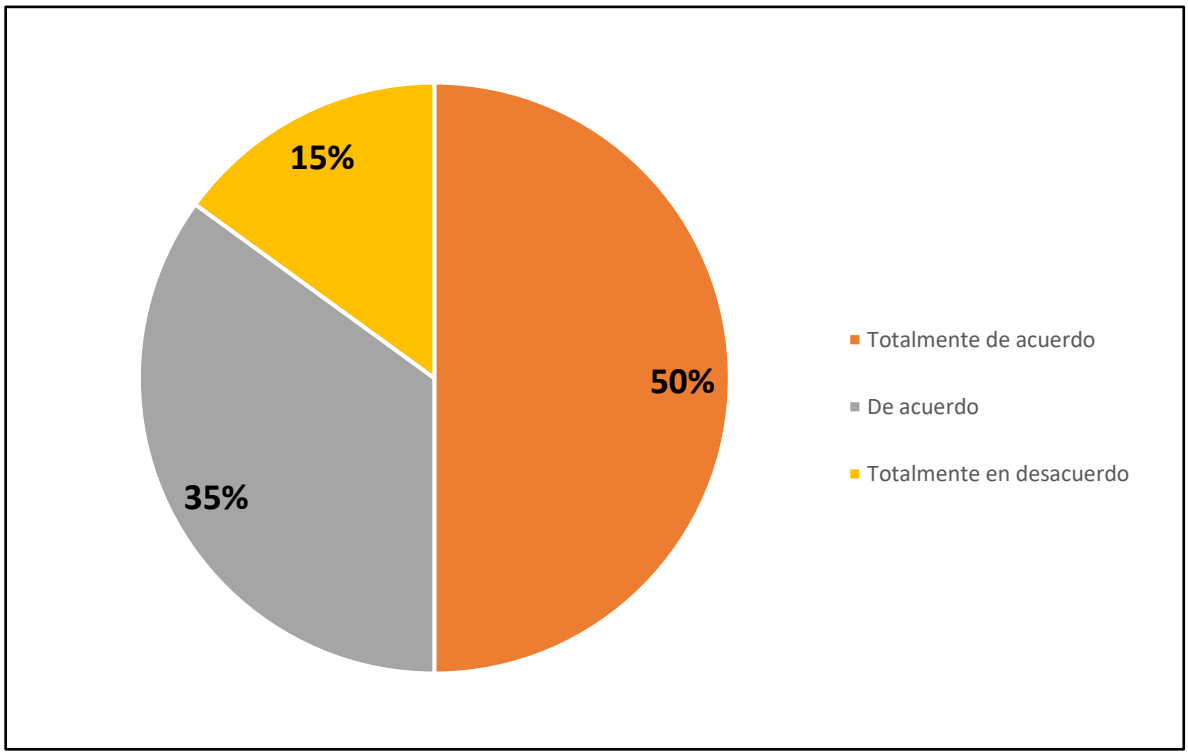
4.2.1.1. Oficial de Cumplimiento

Tabla 5. *¿Cree usted que la confidencialidad de la identidad del oficial de cumplimiento está relacionada directa o indirectamente con la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	10	50,0	50,0	50,0
De acuerdo	7	35,0	35,0	85,0
Totalmente en desacuerdo	3	15,0	15,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 2. *¿Cree usted que la confidencialidad de la identidad del oficial de cumplimiento está relacionada directa o indirectamente con la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora?*



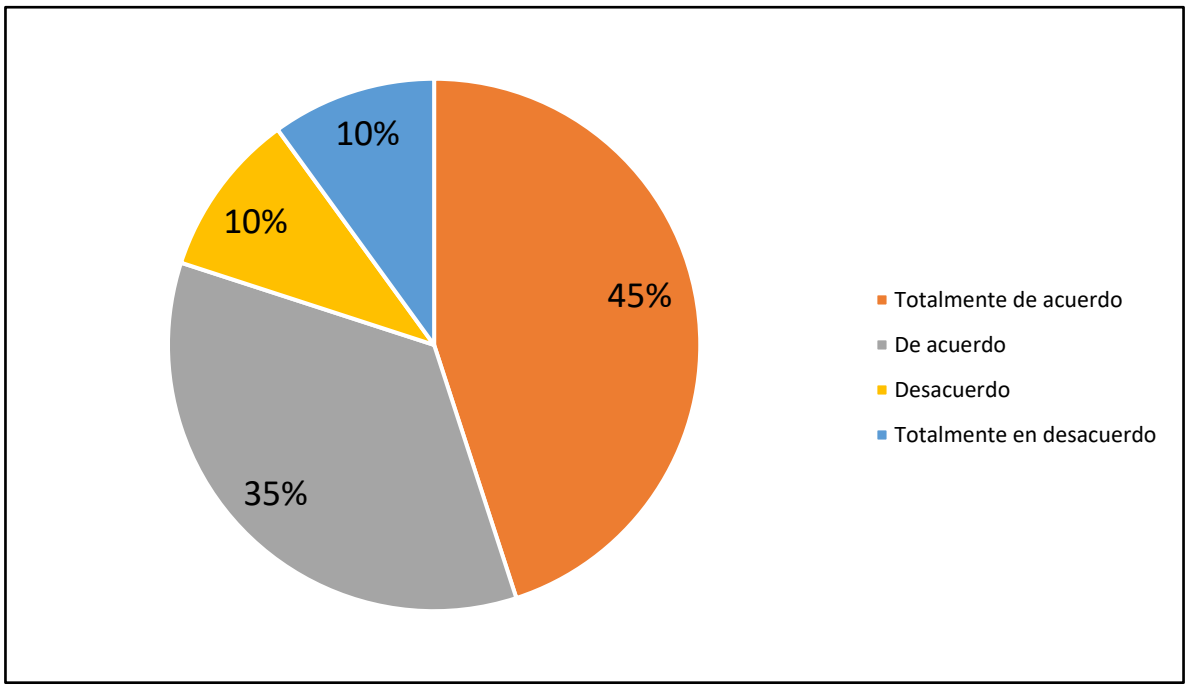
Interpretación 02: Se destaca en la tabla 5 y figura 2, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 50 % está totalmente de acuerdo que la confidencialidad de la identidad del oficial de cumplimiento está relacionada directa o indirectamente con la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora, el 35% está de acuerdo y el 15% en totalmente en desacuerdo.

Tabla 6. *¿Cree usted que el sistema de prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora debe de ser exclusivamente supervisado por el oficial de cumplimiento?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	9	45,0	45,0	45,0
De acuerdo	7	35,0	35,0	80,0
Desacuerdo	2	10,0	10,0	90,0
Totalmente en desacuerdo	2	10,0	10,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 3. *¿Cree usted que el sistema de prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora debe de ser exclusivamente supervisado por el oficial de cumplimiento?*



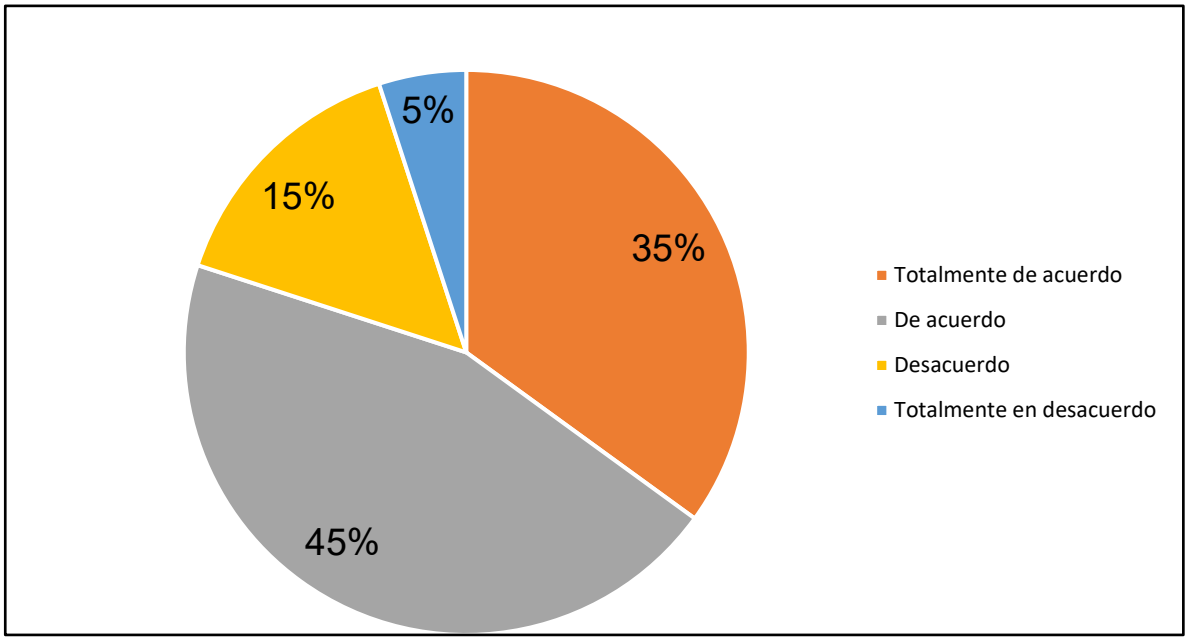
Interpretación 03: Se destaca en la tabla 6 y figura 3, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 45 % está totalmente de acuerdo que el sistema de prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora debe de ser exclusivamente supervisado por el oficial de cumplimiento, el 35% está de acuerdo, el 10% en desacuerdo y el 10% totalmente en desacuerdo.

Tabla 7. *¿Cree usted que la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora está relacionada directa o indirectamente con la autonomía e independencia funcional del oficial de cumplimiento?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	7	35,0	35,0	35,0
De acuerdo	9	45,0	45,0	80,0
Desacuerdo	3	15,0	15,0	95,0
Totalmente en desacuerdo	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 4*. ¿Cree usted que la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora está relacionada directa o indirectamente con la autonomía e independencia funcional del oficial de cumplimiento?*



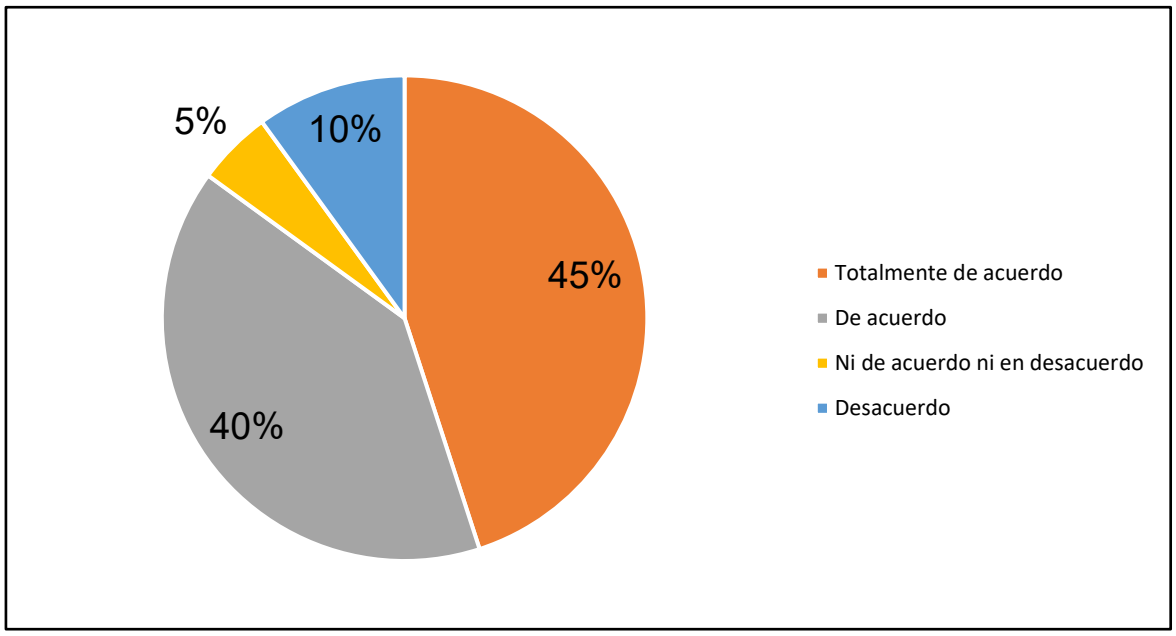
Interpretación 04: Se destaca en la tabla 7 y figura 4, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 35 % está totalmente de acuerdo que la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora está relacionada directa o indirectamente con la autonomía e independencia funcional del oficial de cumplimiento, el 45% está de acuerdo, el 15% en desacuerdo y el 05% totalmente en desacuerdo.

Tabla 8. *¿Cree usted que las entrevistas realizadas a los trabajadores, empleados y colaborares pueden detectar escenarios de riesgo de lavado de activos en la empresa dónde labora?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	9	45,0	45,0	45,0
De acuerdo	8	40,0	40,0	85,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	5,0	5,0	90,0
Desacuerdo	2	10,0	10,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 5. *¿Cree usted que las entrevistas realizadas a los trabajadores, empleados y colaborares pueden detectar escenarios de riesgo de lavado de activos en la empresa dónde labora?*



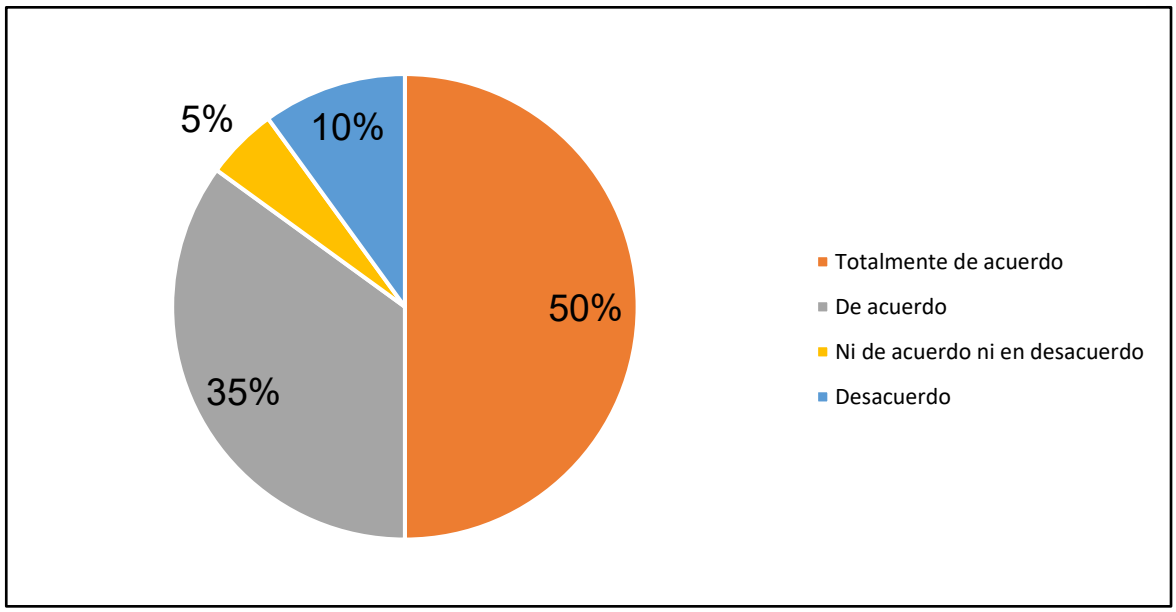
Interpretación 05: Se destaca en la tabla 8 y figura 5, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 45 % está totalmente de acuerdo que las entrevistas realizadas a los trabajadores, empleados y colaborares pueden detectar escenarios de riesgo de lavado de activos en la empresa dónde labora, el 40% está de acuerdo, el 5% ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 10% totalmente en desacuerdo.

Tabla 9. *¿Cree usted que las políticas de detección son apropiadas para identificar el riesgo de la comisión del delito de lavado de activos en la empresa dónde labora?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	10	50,0	50,0	50,0
De acuerdo	7	35,0	35,0	85,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	5,0	5,0	90,0
Desacuerdo	2	10,0	10,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 6. *¿Cree usted que las políticas de detección son apropiadas para identificar el riesgo de la comisión del delito de lavado de activos en la empresa dónde labora?*



Interpretación 06: Se destaca en la tabla 9 y figura 6, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 50 % está totalmente de acuerdo que las políticas de detección son apropiadas para identificar el riesgo de la comisión del delito de lavado de activos en la empresa dónde labora, el 35% está de acuerdo, el 5% ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 10% en desacuerdo.

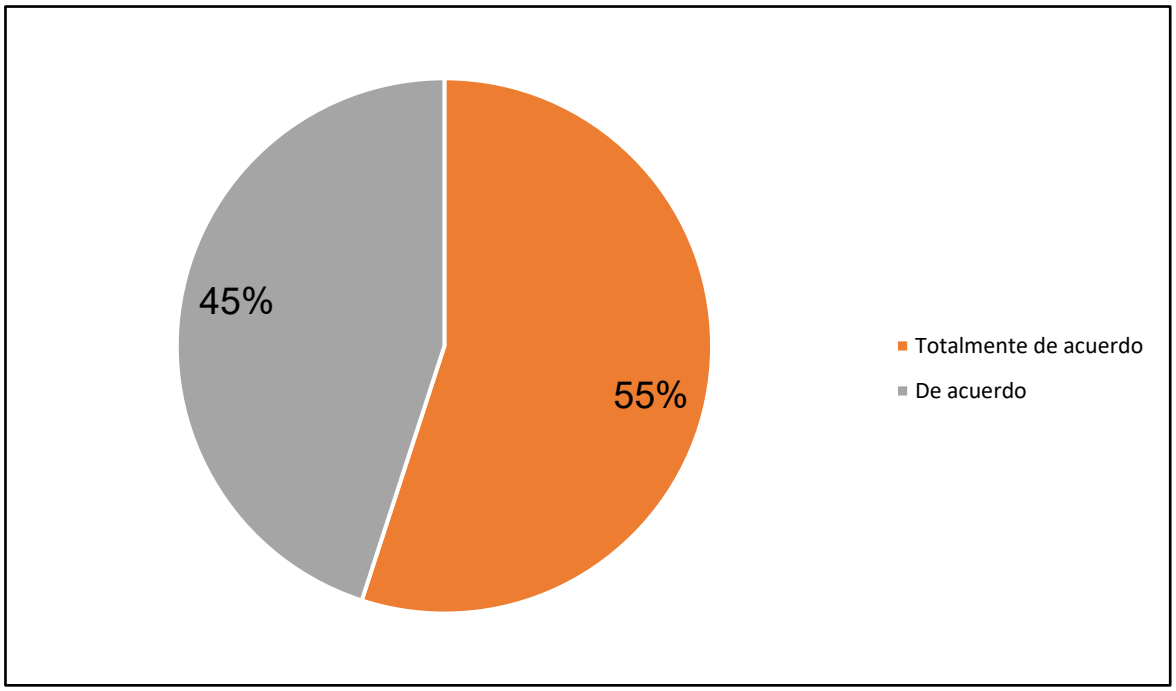
4.2.1.2. Registro de Operaciones Sospechosas

Tabla 10. *¿Confía usted que en la empresa dónde labora se implementaron las medidas necesarias para la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos independientemente de las señaladas por ley?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	11	55,0	55,0	55,0
De acuerdo	9	45,0	45,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 7*. ¿Confía usted que en la empresa dónde labora se implementaron las medidas necesarias para la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos independientemente de las señaladas por ley?*



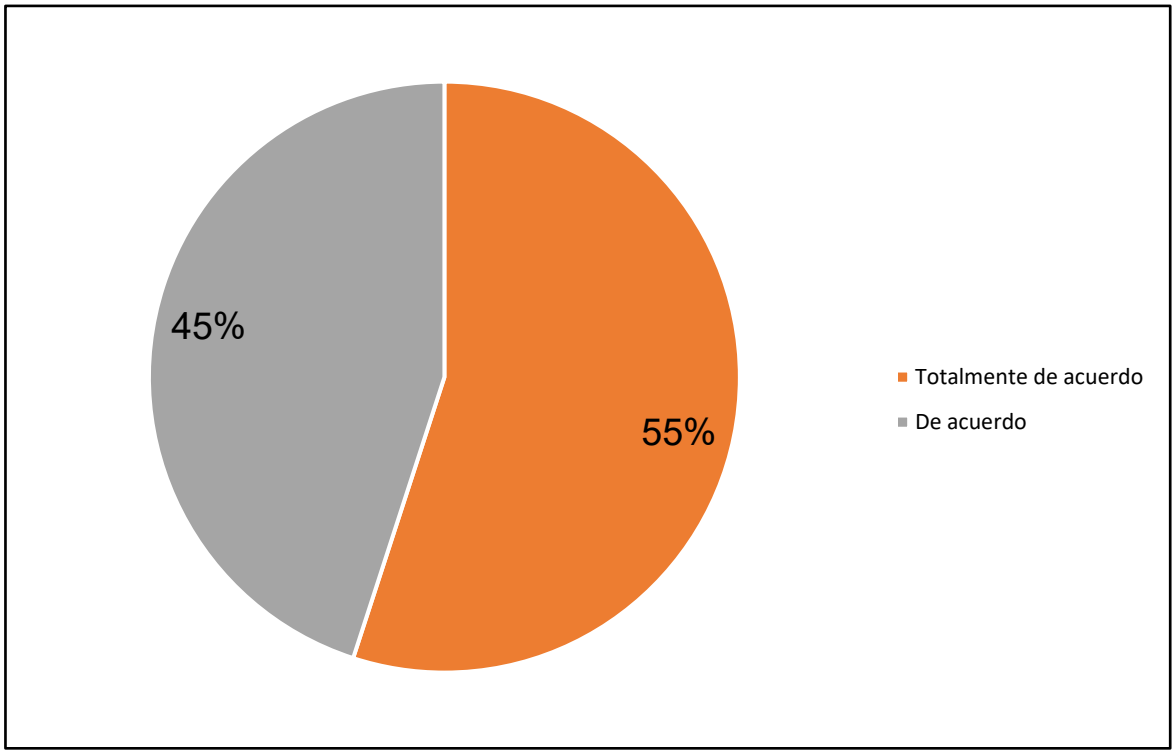
Interpretación 7: Se destaca en la tabla 10 y figura 7, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 55 % está totalmente de acuerdo que la empresa dónde labora se implementaron las medidas necesarias para la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos independientemente de las señaladas por ley y el 45% en acuerdo.

Tabla 11. *¿Cree usted que la disposición del Registro de Operaciones Sospechas a la autoridad que lo requiera permite la efectiva prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	11	55,0	55,0	55,0
De acuerdo	9	45,0	45,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 8*. ¿Cree usted que la disposición del Registro de Operaciones Sospechas a la autoridad que lo requiera permite la efectiva prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora?*



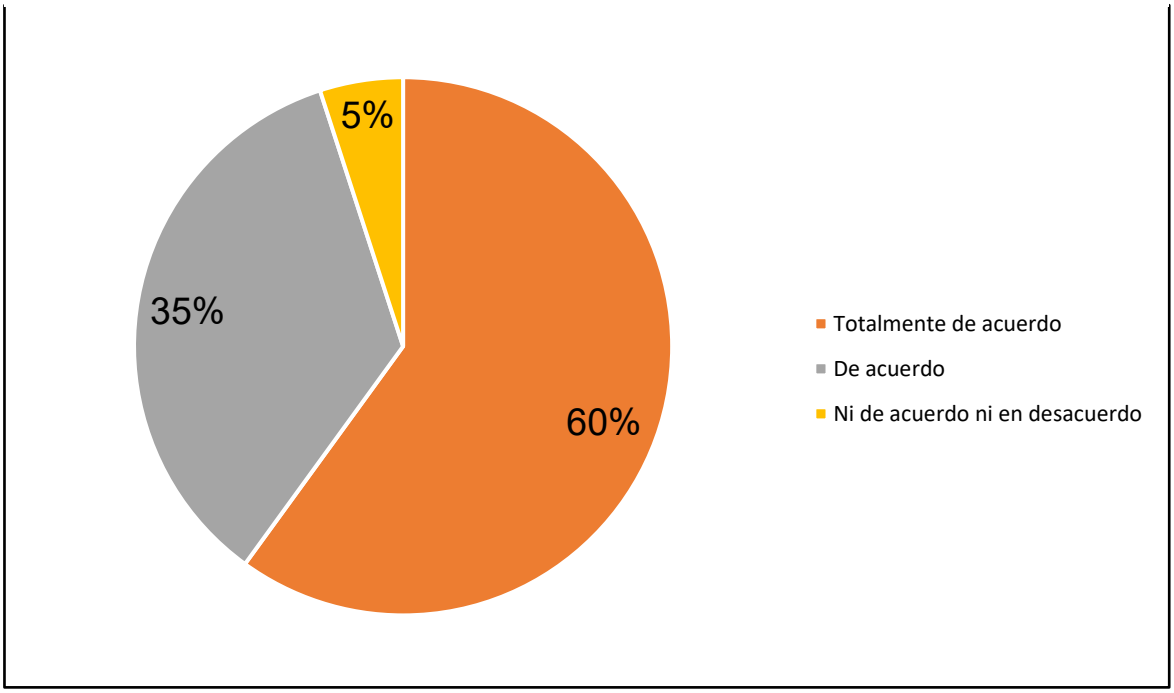
Interpretación 08: Se destaca en la tabla 11 y figura 8, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 55 % está totalmente de acuerdo que la disposición del Registro de Operaciones Sospechas a la autoridad que lo requiera permite la efectiva prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora y el 45% en acuerdo.

Tabla 12. *¿Cree usted que es adecuada la gestión de riesgo de lavado de activos en la empresa dónde labora?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	12	60,0	60,0	60,0
De acuerdo	7	35,0	35,0	95,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 9. *¿Cree usted que es adecuada la gestión de riesgo de lavado de activos en la empresa dónde labora?*



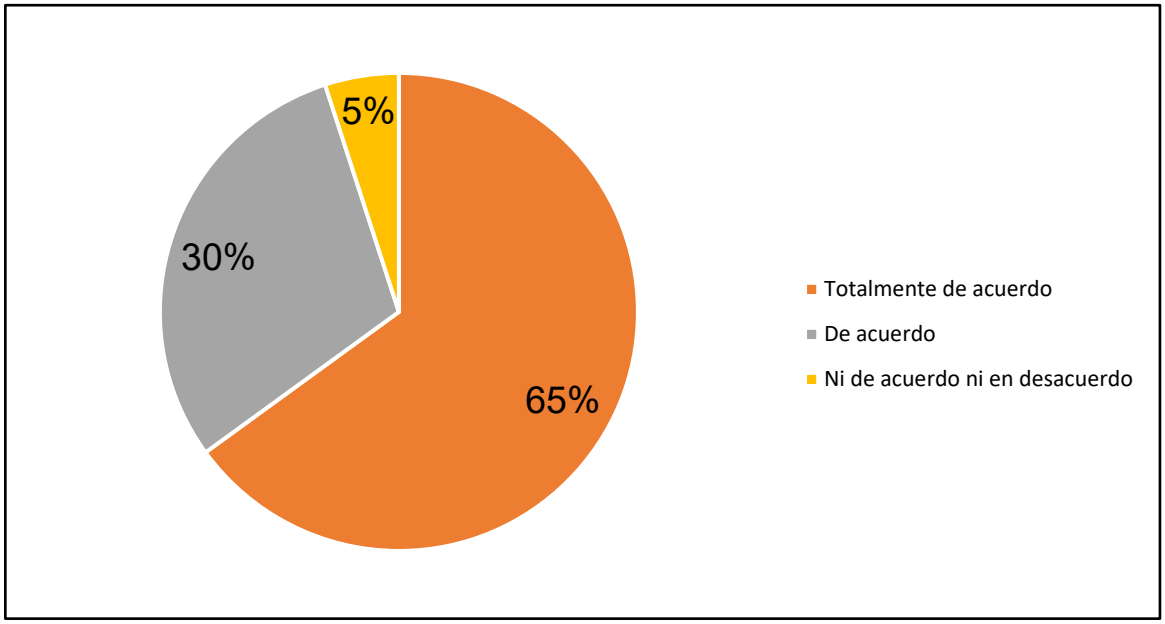
Interpretación 09: Se destaca en la tabla 12 y figura 9, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 60 % está totalmente de acuerdo que es adecuada la gestión de riesgo de lavado de activos en la empresa dónde labora, el 35% en acuerdo y el 5% ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Tabla 13. *¿Cree usted que la política de identificación del cliente influencia positivamente en la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	13	65,0	65,0	65,0
De acuerdo	6	30,0	30,0	95,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 10. *¿Cree usted que la política de identificación del cliente influencia positivamente en la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora?*



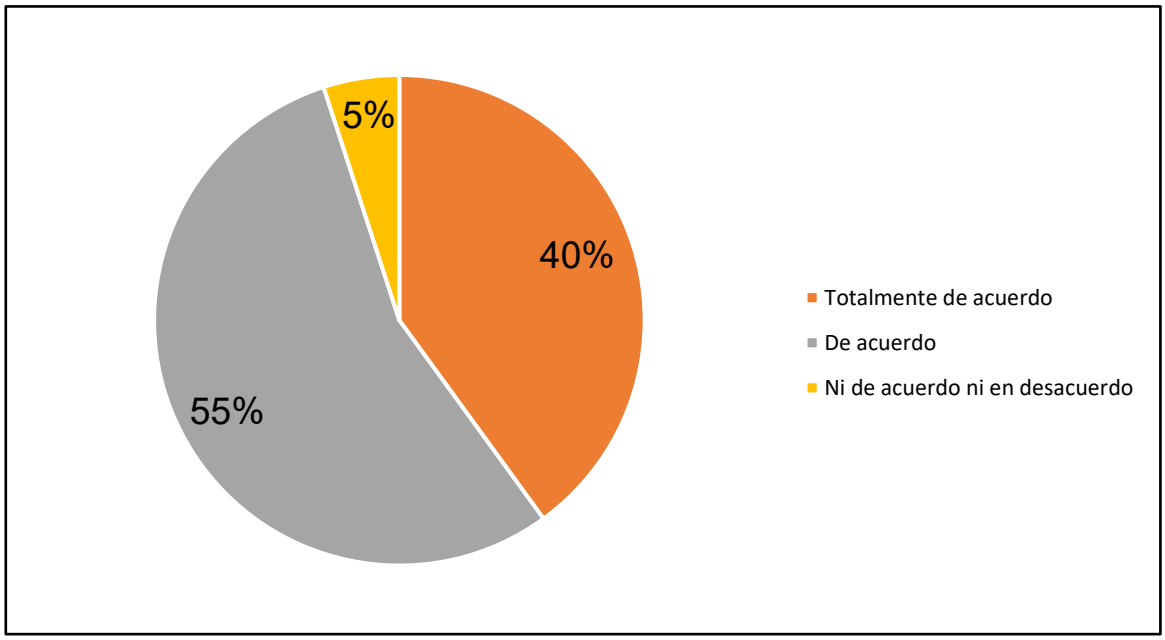
Interpretación 10: Se destaca en la tabla 13 y figura 10, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 65 % está totalmente de acuerdo que la política de identificación del cliente influencia positivamente en la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora, el 30% en acuerdo y el 5% ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Tabla 14. *¿Cree usted que pueden perfeccionarse las políticas de identificación de cliente en la empresa dónde labora?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	8	40,0	40,0	40,0
De acuerdo	11	55,0	55,0	95,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 11*. ¿Cree usted que pueden perfeccionarse las políticas de identificación de cliente en la empresa dónde labora?*



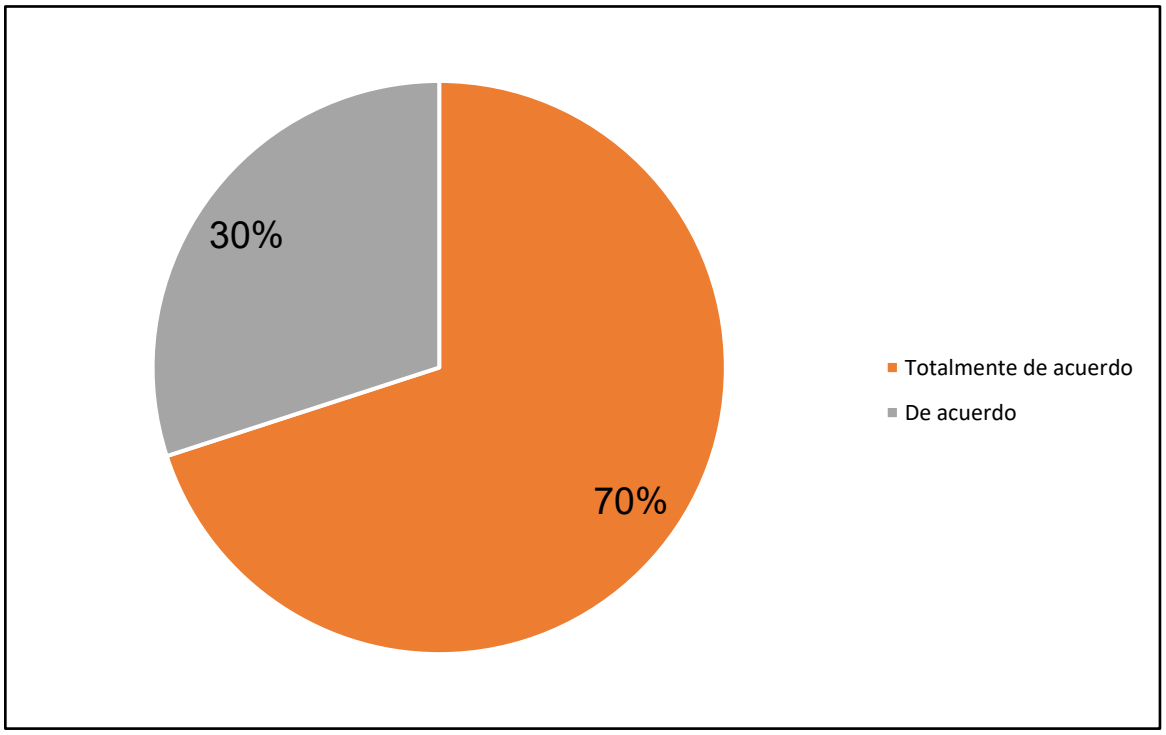
Interpretación 11: Se destaca en la tabla 14 y figura 11, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 40 % está totalmente de acuerdo que pueden perfeccionarse las políticas de identificación de cliente en la empresa dónde labora, el 55% en acuerdo y el 5% ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Tabla 15. *¿Cree usted que es necesario el Reporte de Operaciones Sospechosas para la prevención de lavado de activos en la empresa dónde labora?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	14	70,0	70,0	70,0
De acuerdo	6	30,0	30,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 12*. ¿Cree usted que es necesario el Reporte de Operaciones Sospechosas para la prevención de lavado de activos en la empresa dónde labora?*



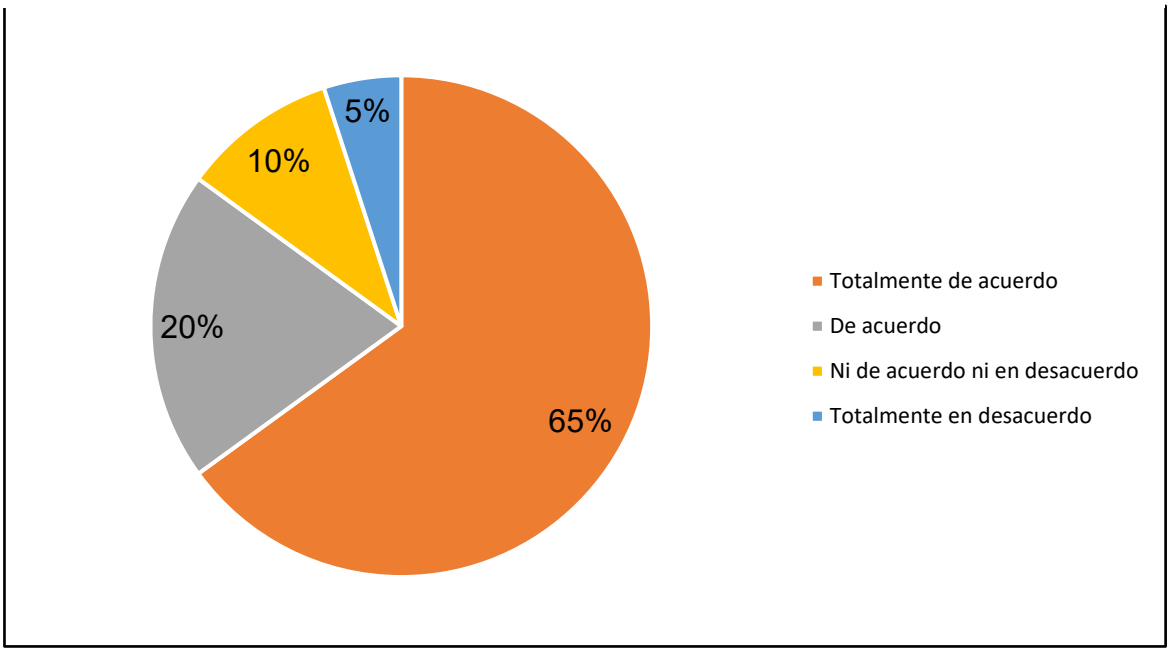
Interpretación 12: Se destaca en la tabla 15 y figura 12, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 70 % está totalmente de acuerdo que es necesario el Reporte de Operaciones Sospechosas para la prevención de lavado de activos en la empresa dónde labora y el 5% en acuerdo.

Tabla 16. *¿Cree usted que la zona geográfica es un criterio para aumentar el riesgo de lavado de activos en la empresa dónde labora?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	13	65,0	65,0	65,0
De acuerdo	4	20,0	20,0	85,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	10,0	10,0	95,0
Totalmente en desacuerdo	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 13*. ¿Cree usted que la zona geográfica es un criterio para aumentar el riesgo de lavado de activos en la empresa dónde labora?*



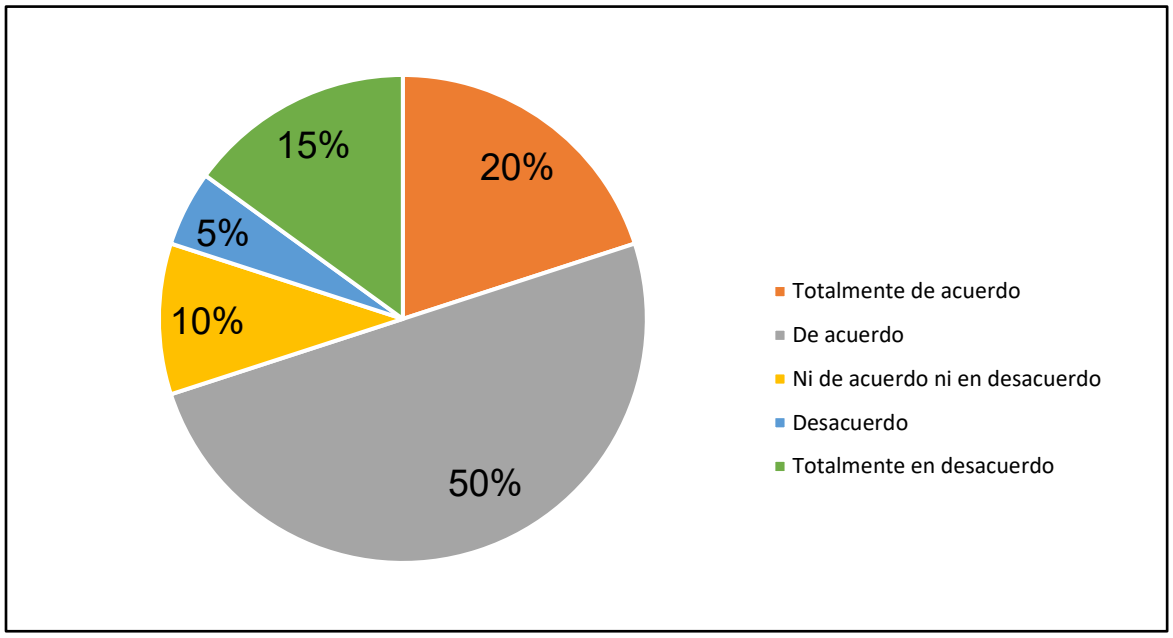
Interpretación 13: Se destaca en la tabla 16 y figura 13, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 65 % está totalmente de acuerdo que la zona geográfica es un criterio para aumentar el riesgo de lavado de activos en la empresa dónde labora, el 20% en acuerdo, el 10% ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 5% totalmente en desacuerdo.

Tabla 17. *¿Cree usted que determinados servicios y/o productos que ofrece la empresa dónde labora pueden ser aprovechados para cometer delito de lavado de activos?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	4	20,0	20,0	20,0
De acuerdo	10	50,0	50,0	70,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	10,0	10,0	80,0
Desacuerdo	1	5,0	5,0	85,0
Totalmente en desacuerdo	3	15,0	15,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 14. *¿Cree usted que determinados servicios y/o productos que ofrece la empresa dónde labora pueden ser aprovechados para cometer delito de lavado de activos?*



Interpretación 14: Se destaca en la tabla 17 y figura 14, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 20 % está totalmente de acuerdo que determinados servicios y/o productos que ofrece la empresa dónde labora pueden ser aprovechados para cometer delito de lavado de activos, el 50% en acuerdo, el 10% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 5% en desacuerdo y el 5% totalmente en desacuerdo.

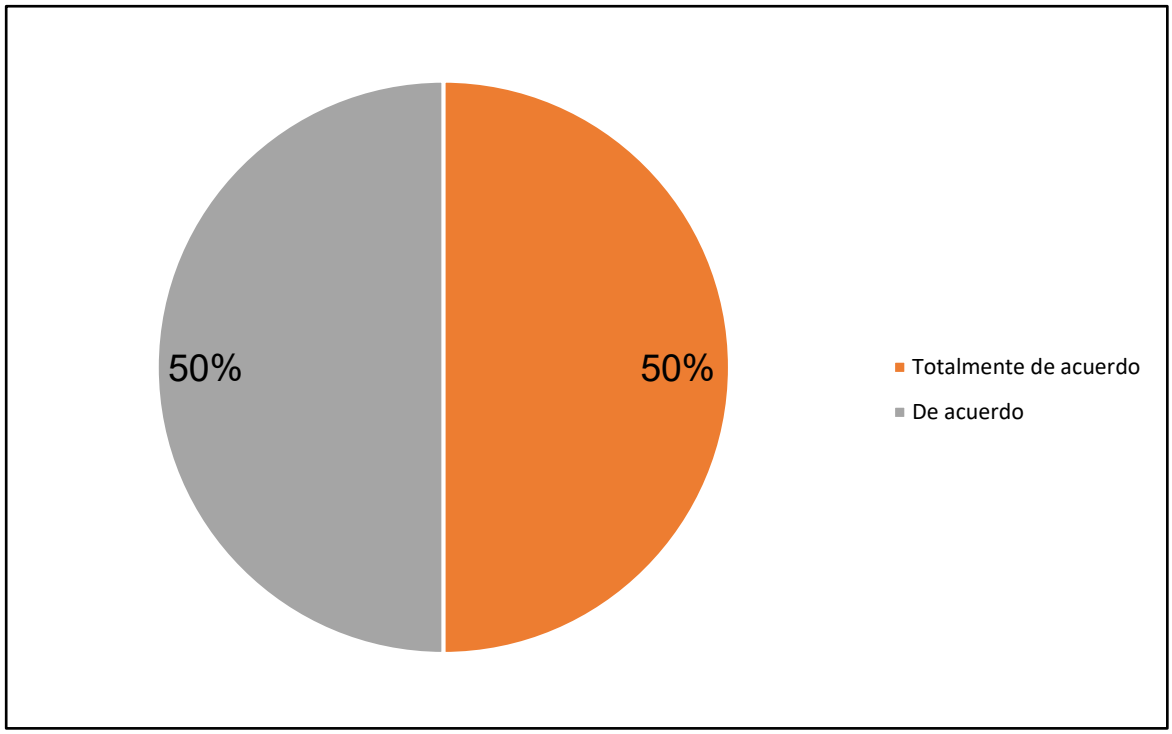
4.2.1.3. Programa de capacitación y difusión de información

Tabla 18. *¿Cree usted que es adecuada la difusión de la información respecto a la prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	10	50,0	50,0	50,0
De acuerdo	10	50,0	50,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 15*. ¿Cree usted que es adecuada la difusión de la información respecto a la prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora?*



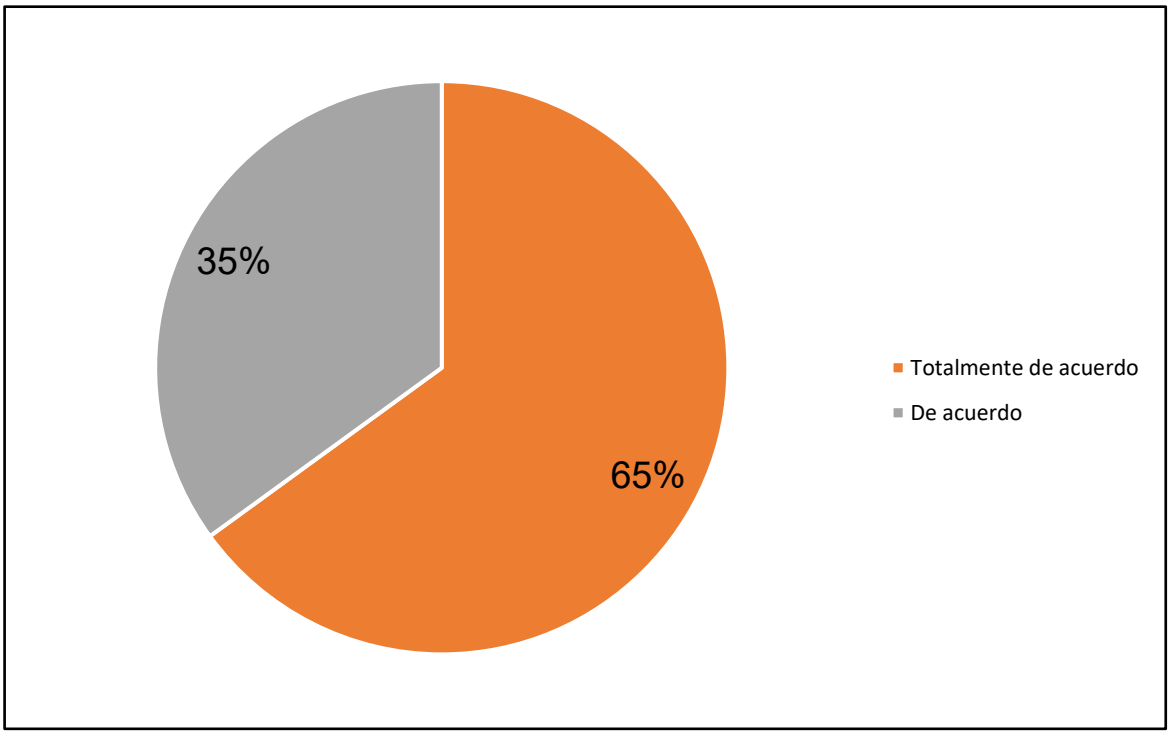
Interpretación 15: Se destaca en la tabla 18 y figura 15, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 50 % está totalmente de acuerdo que es adecuada la difusión de la información respecto a la prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora y el 50% en acuerdo.

Tabla 19. *¿Está usted de acuerdo con la periodicidad que se realizan las capacitaciones para prevenir lavado de activos en la empresa dónde labora?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	13	65,0	65,0	65,0
De acuerdo	7	35,0	35,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 16. *¿Está usted de acuerdo con la periodicidad que se realizan las capacitaciones para prevenir lavado de activos en la empresa dónde labora?*



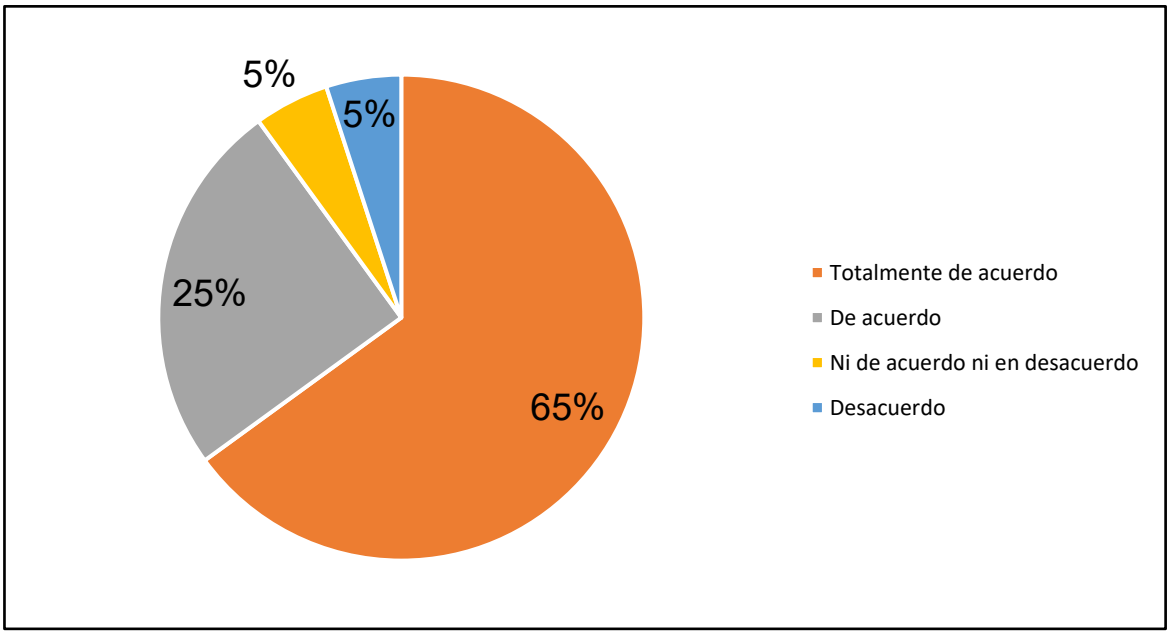
Interpretación 16: Se destaca en la tabla 19 y figura 16, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 65 % está totalmente de acuerdo con la periodicidad que se realizan las capacitaciones para prevenir lavado de activos en la empresa dónde labora y el 35% en acuerdo.

Tabla 20. *¿Cree usted que la información compartida en los programas de capacitación es adecuada para prevenir lavado de activos en la empresa dónde labora?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	13	65,0	65,0	65,0
De acuerdo	5	25,0	25,0	90,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	5,0	5,0	95,0
Desacuerdo	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 17. *¿Cree usted que la información compartida en los programas de capacitación es adecuada para prevenir lavado de activos en la empresa dónde labora?*



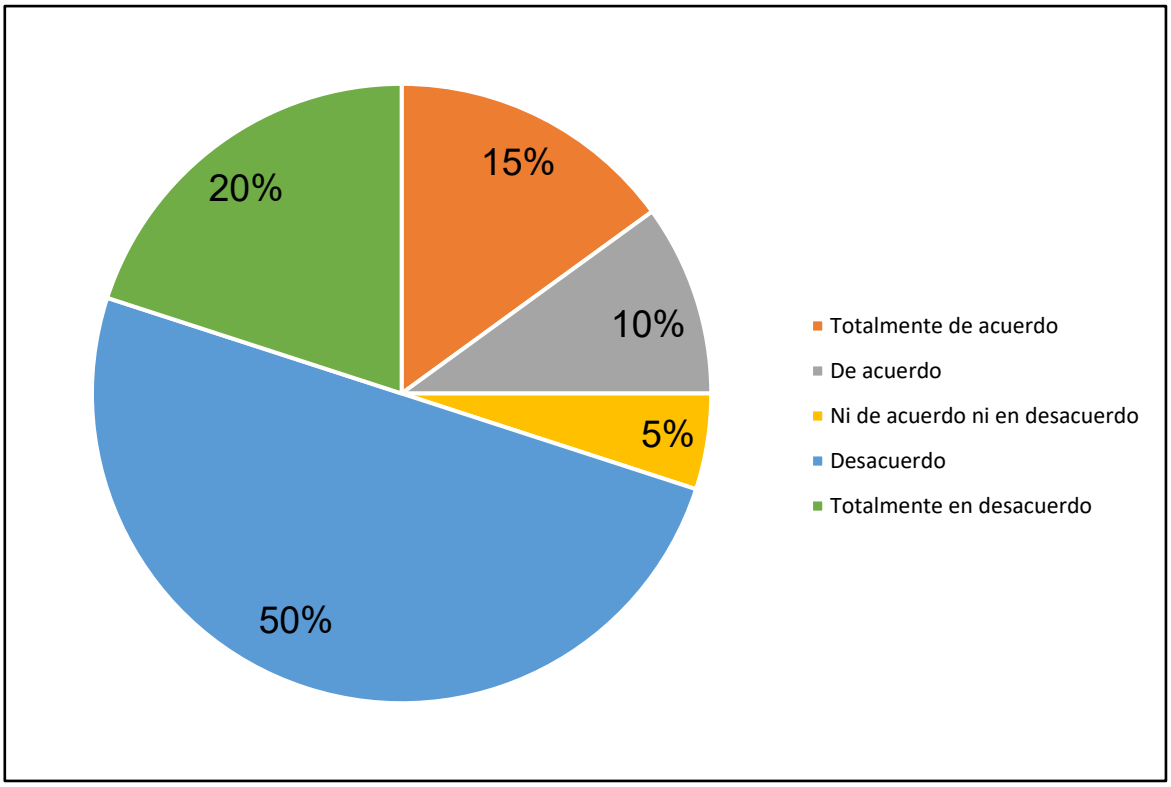
Interpretación 17: Se destaca en la tabla 20 y figura 17, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 65 % está totalmente de acuerdo que la información compartida en los programas de capacitación es adecuada para prevenir lavado de activos en la empresa dónde labora, el 25% en acuerdo, el 5% ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 5% en desacuerdo.

Tabla 21. *¿Cree usted que el deber de denunciar actos de lavado de activos puede perjudicar la imagen de la empresa dónde labora?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	3	15,0	15,0	15,0
De acuerdo	2	10,0	10,0	25,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	5,0	5,0	30,0
Desacuerdo	10	50,0	50,0	80,0
Totalmente en desacuerdo	4	20,0	20,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 18*. ¿Cree usted que el deber de denunciar actos de lavado de activos puede perjudicar la imagen de la empresa dónde labora?*



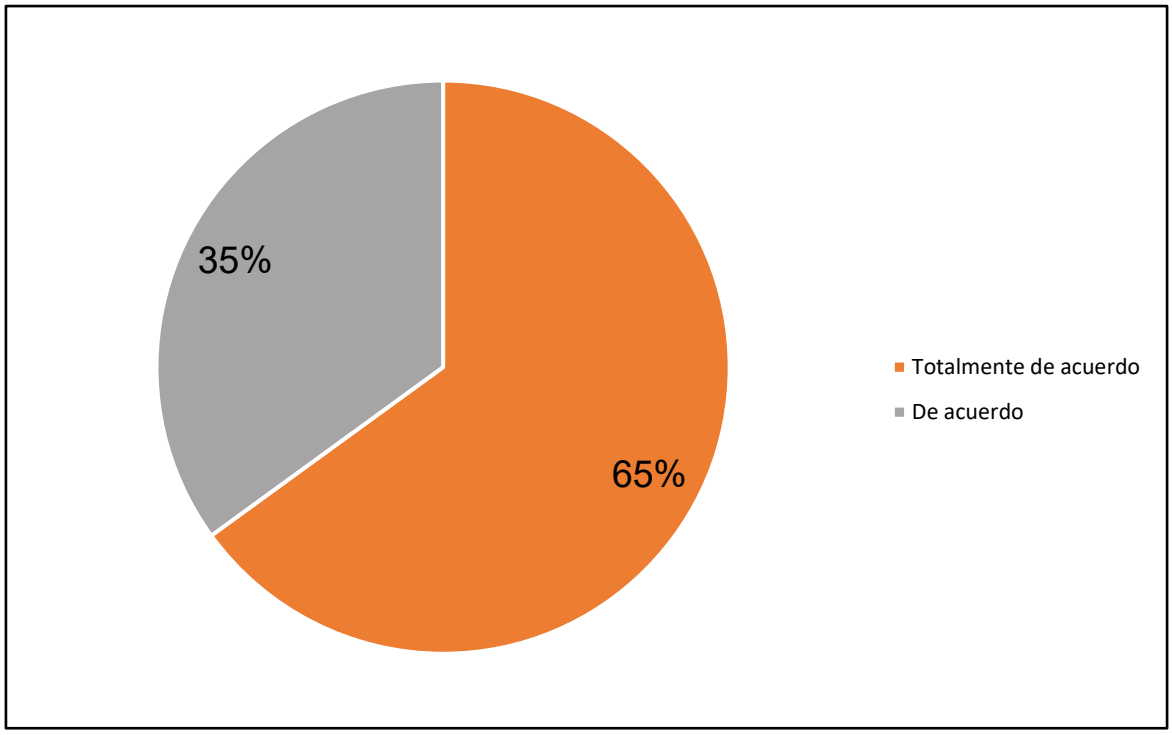
Interpretación 18: Se destaca en la tabla 21 y figura 18, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 15 % está totalmente de acuerdo que el deber de denunciar actos de lavado de activos puede perjudicar la imagen de la empresa dónde labora, el 10% en acuerdo, el 5% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 50% en desacuerdo y el 20% totalmente en desacuerdo.

Tabla 22. *¿Cree usted que el canal de comunicación interna es efectivo para prevenir el lavado de activos en la empresa dónde labora?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	13	65,0	65,0	65,0
De acuerdo	7	35,0	35,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 19*. ¿Cree usted que el canal de comunicación interna es efectivo para prevenir el lavado de activos en la empresa dónde labora?*



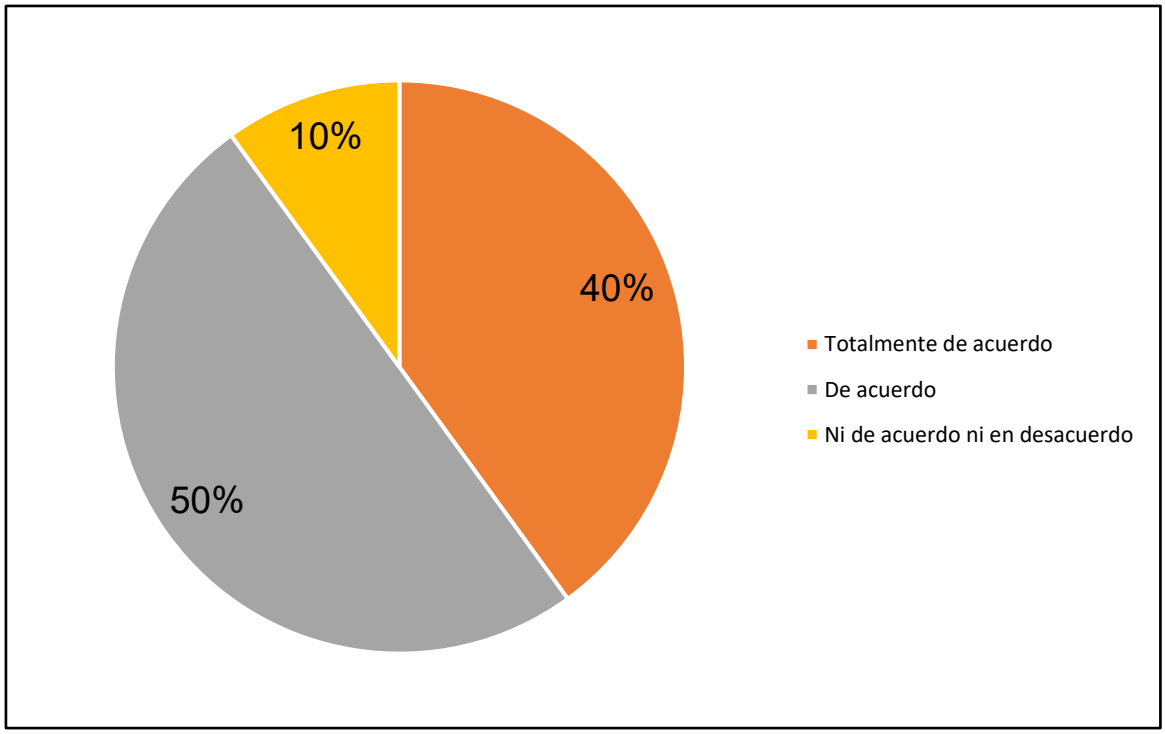
Interpretación 19: Se destaca en la tabla 22 y figura 19, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 65 % está totalmente de acuerdo que el canal de comunicación interna es efectivo para prevenir el lavado de activos en la empresa dónde labora y el 35% de acuerdo.

Tabla 23. *¿Cree usted que el canal de comunicación externa es efectivo para prevenir el lavado de activos en la empresa dónde labora?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	8	40,0	40,0	40,0
De acuerdo	10	50,0	50,0	90,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	10,0	10,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 20*. ¿Cree usted que el canal de comunicación externa es efectivo para prevenir el lavado de activos en la empresa dónde labora?*



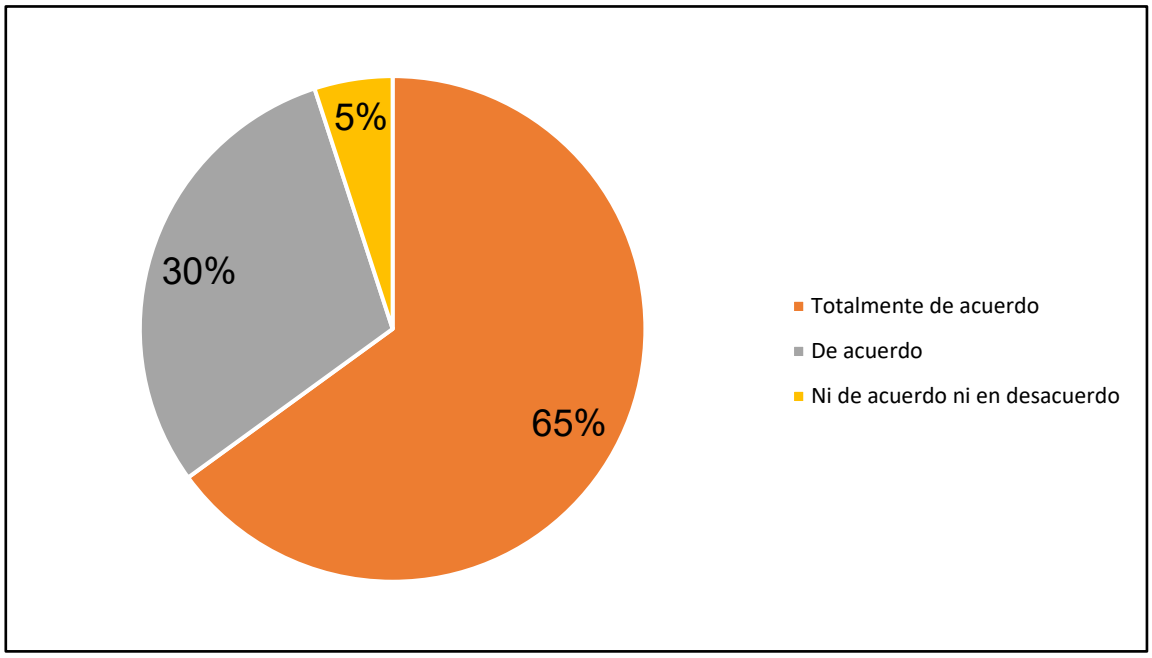
Interpretación 20: Se destaca en la tabla 23 y figura 20, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 40 % está totalmente de acuerdo que el canal de comunicación externa es efectivo para prevenir el lavado de activos en la empresa dónde labora, el 50% de acuerdo y el 10% ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Tabla 24. *¿Cree usted que en la empresa dónde labora es necesario los programas de capacitación para prevenir lavado de activos a los proveedores o colaborades externos?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	13	65,0	65,0	65,0
De acuerdo	6	30,0	30,0	95,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 21*. ¿Cree usted que en la empresa dónde labora es necesario los programas de capacitación para prevenir lavado de activos a los proveedores o colaborades externos?*



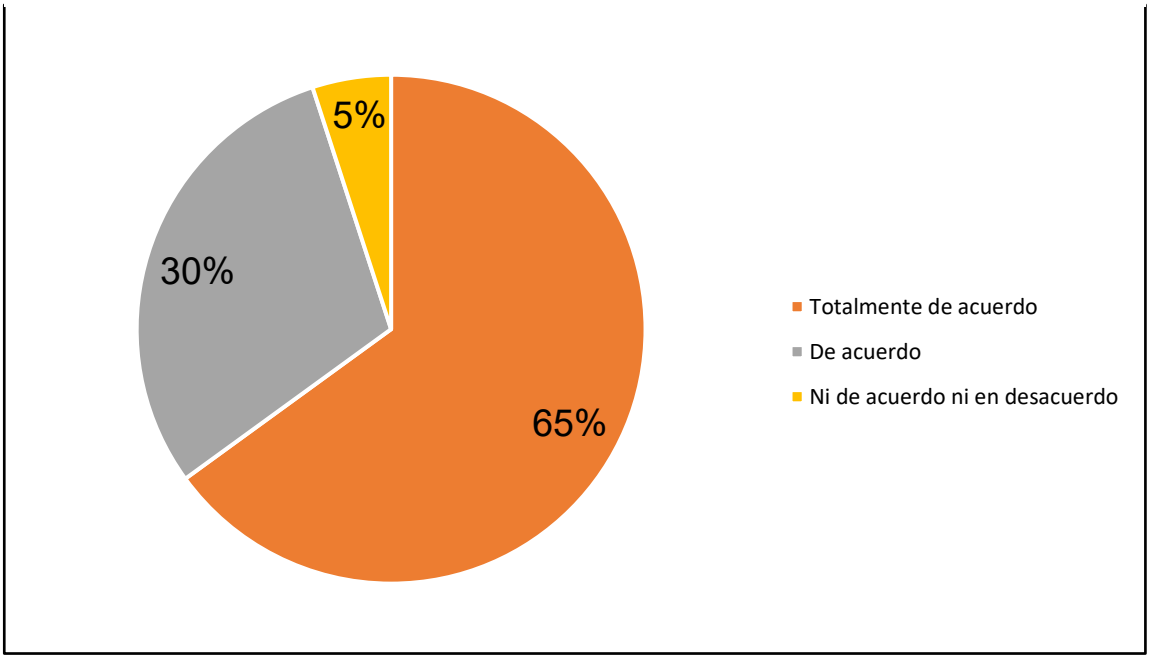
Interpretación 21: Se destaca en la tabla 24 y figura 21, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 65 % está totalmente de acuerdo que en la empresa dónde labora es necesario los programas de capacitación para prevenir lavado de activos a los proveedores o colaborades externos, el 30% de acuerdo y el 5% ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Tabla 25. *¿Cree usted que en la empresa dónde labora es necesaria la capacitación sobre las consecuencias jurídico administrativas o penales referentes a los actos relacionados al lavado de activos?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	13	65,0	65,0	65,0
De acuerdo	6	30,0	30,0	95,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 22. *¿Cree usted que en la empresa dónde labora es necesaria la capacitación sobre las consecuencias jurídico administrativas o penales referentes a los actos relacionados al lavado de activos?*



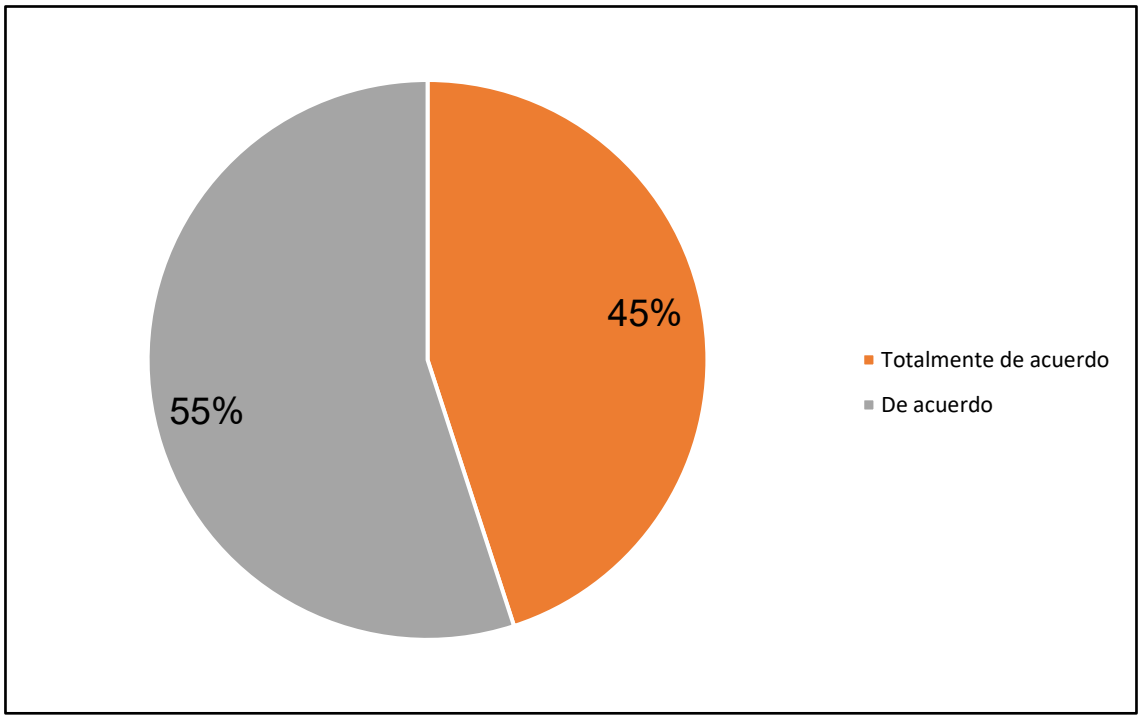
Interpretación 22: Se destaca en la tabla 25 y figura 22, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 65 % está totalmente de acuerdo que en la empresa dónde labora es necesaria la capacitación sobre las consecuencias jurídico administrativas o penales referentes a los actos relacionados al lavado de activos, el 30% de acuerdo y el 5% ni de acuerdo ni en desacuerdo.

***Tabla 26**. ¿Cree usted que los mecanismos para verificar que los trabajadores o empleados estén debidamente capacitados son los adecuados en la empresa dónde labora?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	9	45,0	45,0	45,0
De acuerdo	11	55,0	55,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

***Figura 23.** ¿Cree usted que los mecanismos para verificar que los trabajadores o empleados estén debidamente capacitados son los adecuados en la empresa dónde labora?*



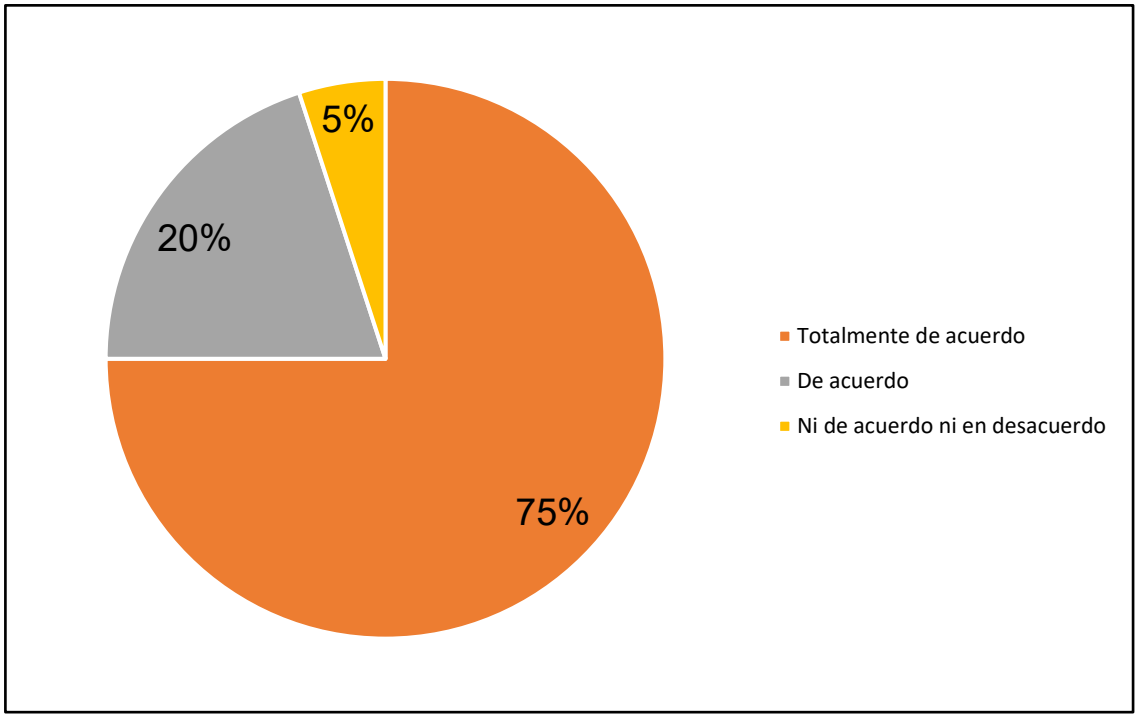
Interpretación 23: Se destaca en la tabla 25 y figura 23, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 45 % está totalmente de acuerdo que los mecanismos para verificar que los trabajadores o empleados estén debidamente capacitados son los adecuados en la empresa dónde labora y el 55% de acuerdo.

Tabla 27. *¿Cree usted que el Código de Ética de la empresa dónde labora puede coadyuvar a la prevención del lavado de activos?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	15	75,0	75,0	75,0
De acuerdo	4	20,0	20,0	95,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 24*. ¿Cree usted que el Código de Ética de la empresa dónde labora puede coadyuvar a la prevención del lavado de activos?*



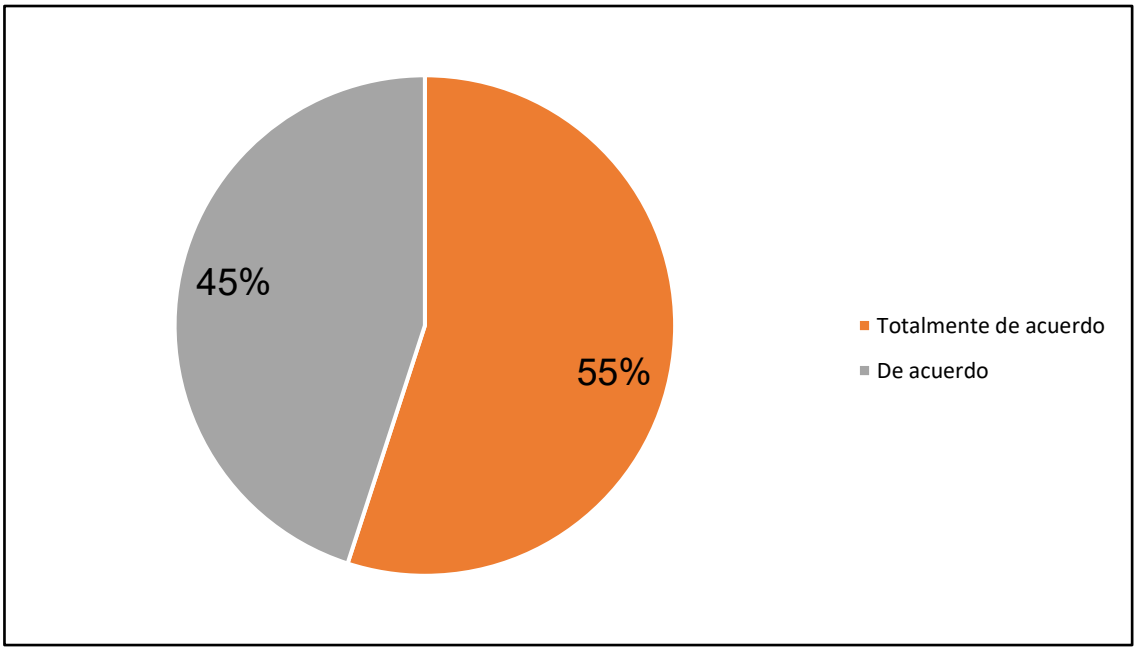
Interpretación 24: Se destaca en la tabla 27 y figura 24, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 75 % está totalmente de acuerdo que el Código de Ética de la empresa dónde labora puede coadyuvar a la prevención del lavado de activos, el 20% de acuerdo y el 5% ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Tabla 28. *¿Cree usted que la empresa dónde labora se preocupa poque sea adecuada la compresión, asimilación o entendimiento de los trabajadores, empleados y/o colaboradores respecto de las políticas, mecanismos y sistema de prevención de lavado de activos?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	11	55,0	55,0	55,0
De acuerdo	9	45,0	45,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 25. *¿Cree usted que la empresa dónde labora se preocupa poque sea adecuada la compresión, asimilación o entendimiento de los trabajadores, empleados y/o colaboradores respecto de las políticas, mecanismos y sistema de prevención de lavado de activos?*



Interpretación 25: Se destaca en la tabla 28 y figura 25, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 55 % está totalmente de acuerdo que la empresa dónde labora se preocupa poque sea adecuada la compresión, asimilación o entendimiento de los trabajadores, empleados y/o colaboradores respecto de las políticas, mecanismos y sistema de prevención de lavado de activos y el 45% de acuerdo.

4.2.2. Prevención del delito de lavado de activos

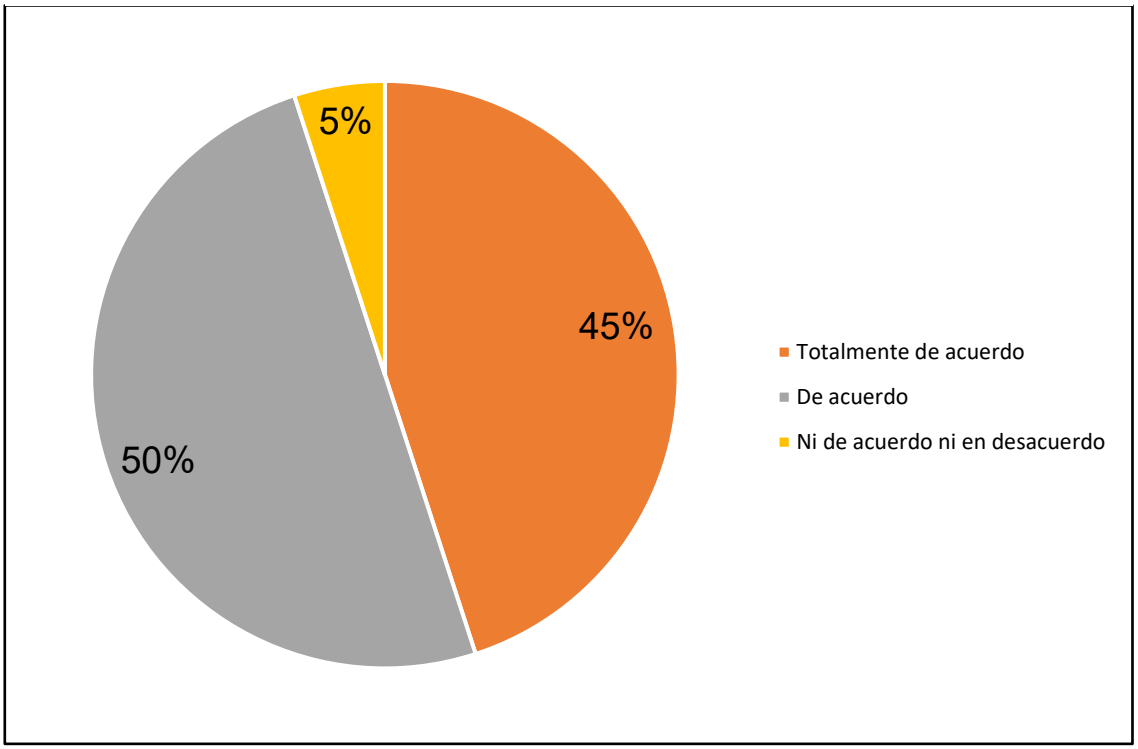
4.2.2.1. Conversión y trasferencia

Tabla 29. *¿Cree usted que el sistema de prevención de lavado de activos en la empresa dónde labora puede detectar actos de conversión y transferencia?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	9	45,0	45,0	45,0
De acuerdo	10	50,0	50,0	95,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 26. *¿Cree usted que el sistema de prevención de lavado de activos en la empresa dónde labora puede detectar actos de conversión y transferencia?*



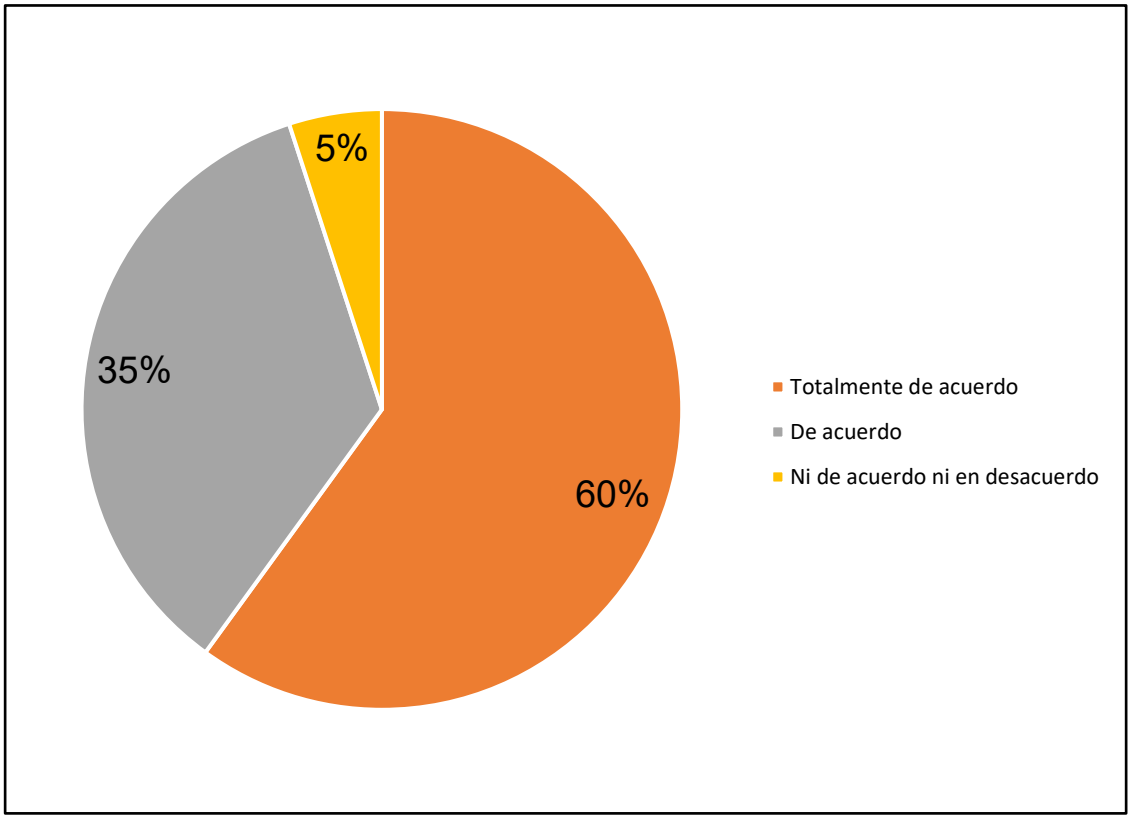
Interpretación 26: Se destaca en la tabla 29 y figura 26, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 45 % está totalmente de acuerdo que el sistema de prevención de lavado de activos en la empresa dónde labora puede detectar actos de conversión y transferencia, el 50% de acuerdo y el 5% ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Tabla 30. *¿Cree usted que las capacitaciones constantes pueden prevenir lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia en la empresa dónde labora?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	12	60,0	60,0	60,0
De acuerdo	7	35,0	35,0	95,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 27. *¿Cree usted que las capacitaciones constantes pueden prevenir lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia en la empresa dónde labora?*



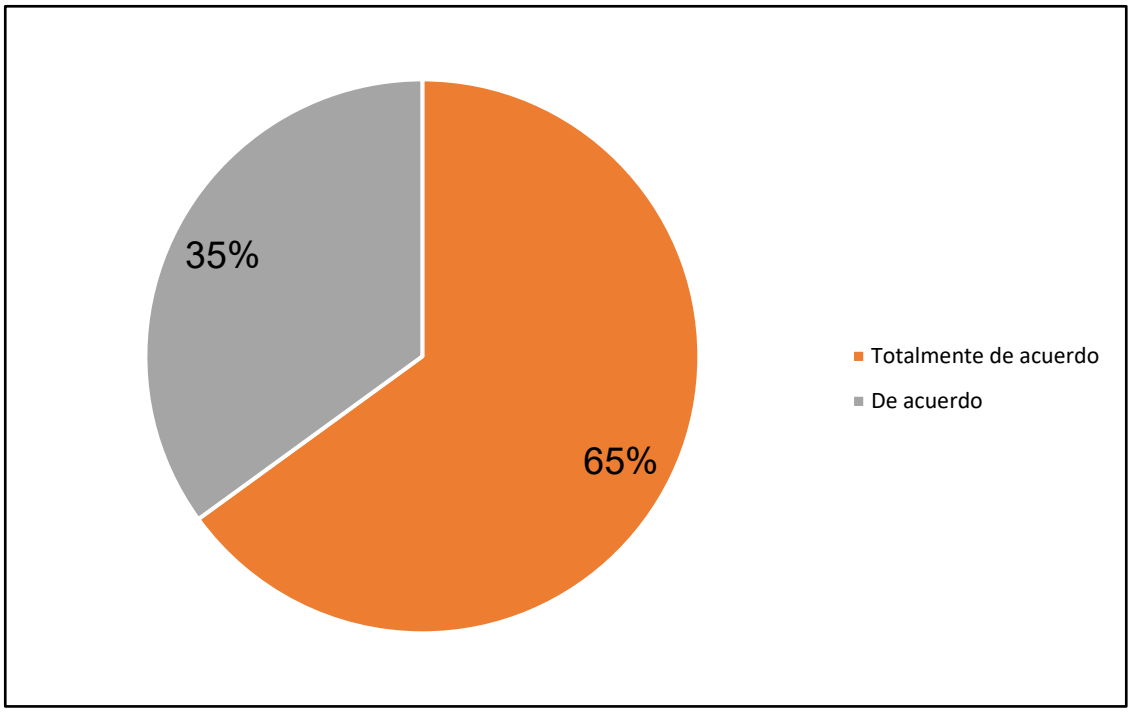
Interpretación 27: Se destaca en la tabla 30 y figura 27, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 60 % está totalmente de acuerdo que las capacitaciones constantes pueden prevenir lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia en la empresa dónde labora, el 35% de acuerdo y el 5% ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Tabla 31. *¿Cree usted que el Manual de Prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora puede ayudar a identificar actos de conversión y trasferencia?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	13	65,0	65,0	65,0
De acuerdo	7	35,0	35,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 28. *¿Cree usted que el Manual de Prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora puede ayudar a identificar actos de conversión y trasferencia?*



Interpretación 28: Se destaca en la tabla 31 y figura 28, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 65 % está totalmente de acuerdo que el Manual de Prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora puede ayudar a identificar actos de conversión y trasferencia y el 35% de acuerdo.

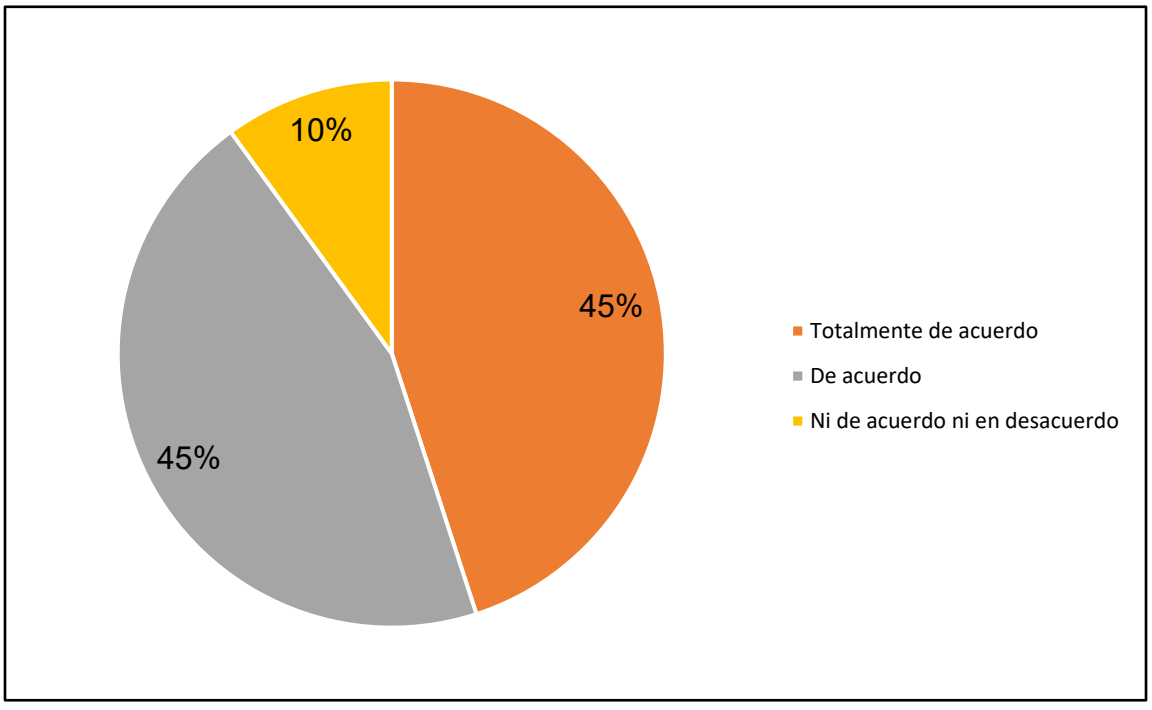
4.2.2.2. Ocultamiento y tenencia

Tabla 32. *¿Cree usted que el sistema de prevención de lavado de activos en la empresa dónde labora puede detectar actos de ocultamiento y tenencia?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	9	45,0	45,0	45,0
De acuerdo	9	45,0	45,0	90,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	10,0	10,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 29*. ¿Cree usted que el sistema de prevención de lavado de activos en la empresa dónde labora puede detectar actos de ocultamiento y tenencia?*



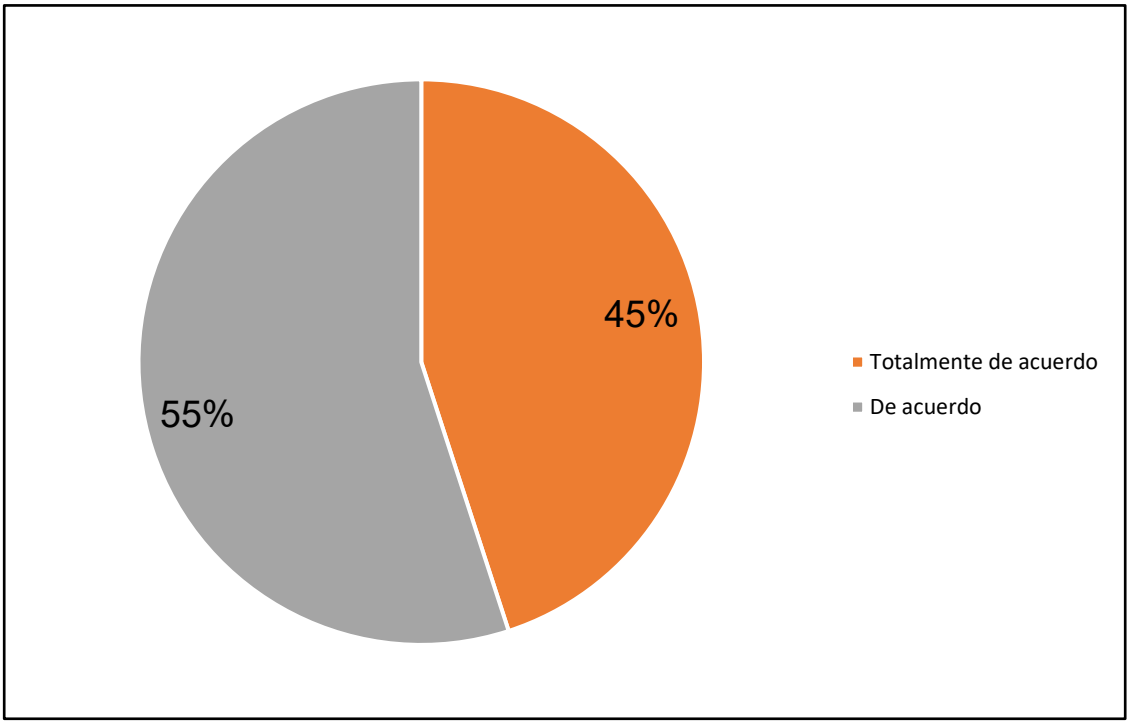
Interpretación 29: Se destaca en la tabla 32 y figura 29, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 45 % está totalmente de acuerdo que el sistema de prevención de lavado de activos en la empresa dónde labora puede detectar actos de ocultamiento y tenencia, el 45% de acuerdo y el 10% ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Tabla 33. *¿Cree usted que las capacitaciones constantes pueden prevenir lavado de activos en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia en la empresa dónde labora?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	9	45,0	45,0	45,0
De acuerdo	11	55,0	55,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 30*. ¿Cree usted que las capacitaciones constantes pueden prevenir lavado de activos en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia en la empresa dónde labora?*



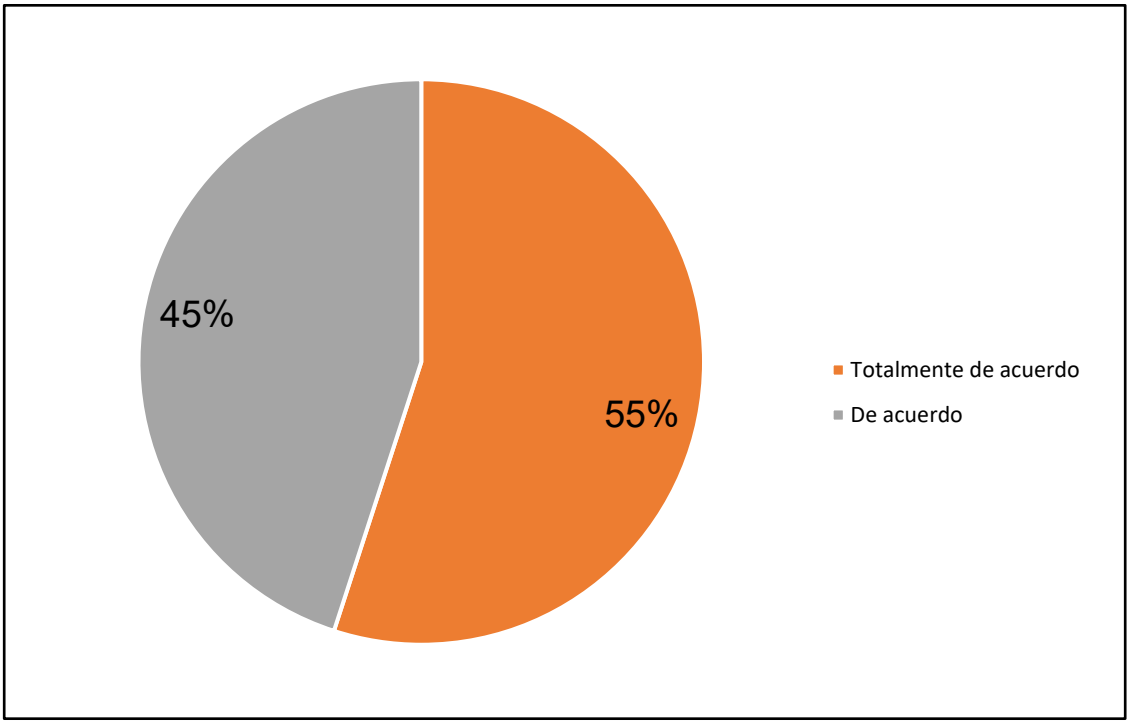
Interpretación 30: Se destaca en la tabla 33 y figura 30, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 45 % está totalmente de acuerdo que las capacitaciones constantes pueden prevenir lavado de activos en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia en la empresa dónde labora y el 55% de acuerdo.

Tabla 34. *¿Cree usted que el Manual de Prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora puede ayudar a identificar actos de ocultamiento y tenencia?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	11	55,0	55,0	55,0
De acuerdo	9	45,0	45,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 31*. ¿Cree usted que el Manual de Prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora puede ayudar a identificar actos de ocultamiento y tenencia?*



Interpretación 31: Se destaca en la tabla 34 y figura 31, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 55 % está totalmente de acuerdo que el Manual de Prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora puede ayudar a identificar actos de ocultamiento y tenencia y el 45% de acuerdo.

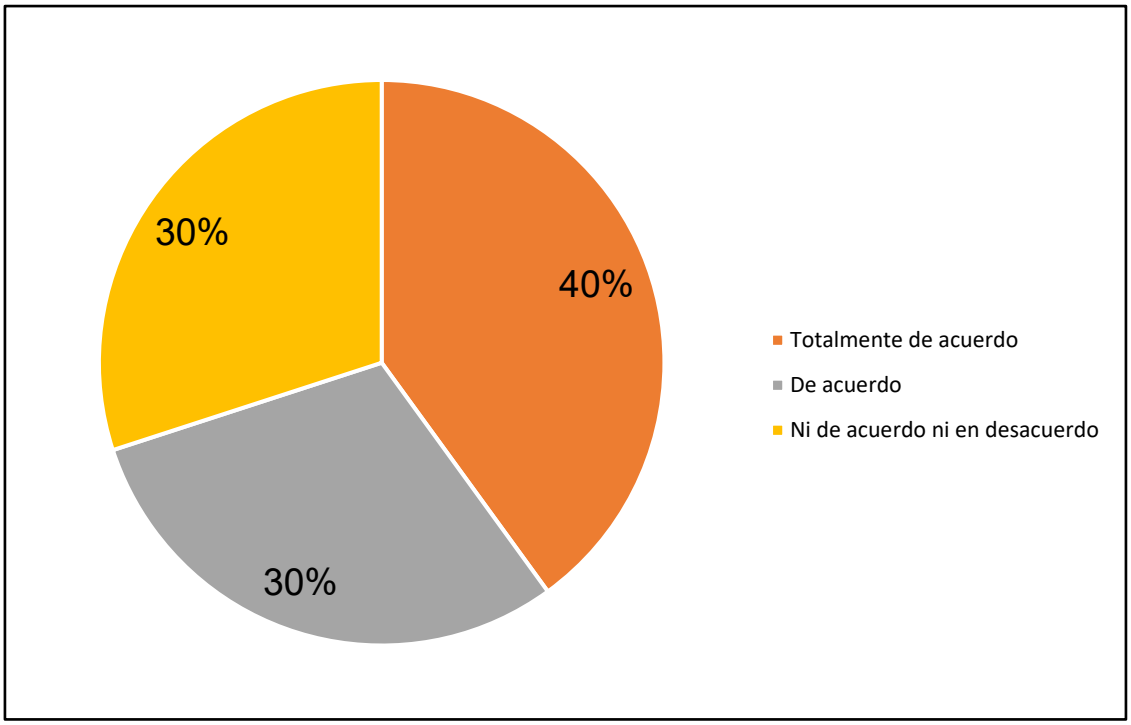
4.2.2.3. Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito

Tabla 35. *¿Cree usted que el sistema de prevención de lavado de activos en la empresa dónde labora puede detectar el transporte de dinero o títulos valores hacia (con origen en otro país), desde (con destino a otro país) o dentro del territorio nacional?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	8	40,0	40,0	40,0
De acuerdo	6	30,0	30,0	70,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	30,0	30,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 32. *¿Cree usted que el sistema de prevención de lavado de activos en la empresa dónde labora puede detectar el transporte de dinero o títulos valores hacia (con origen en otro país), desde (con destino a otro país) o dentro del territorio nacional?*



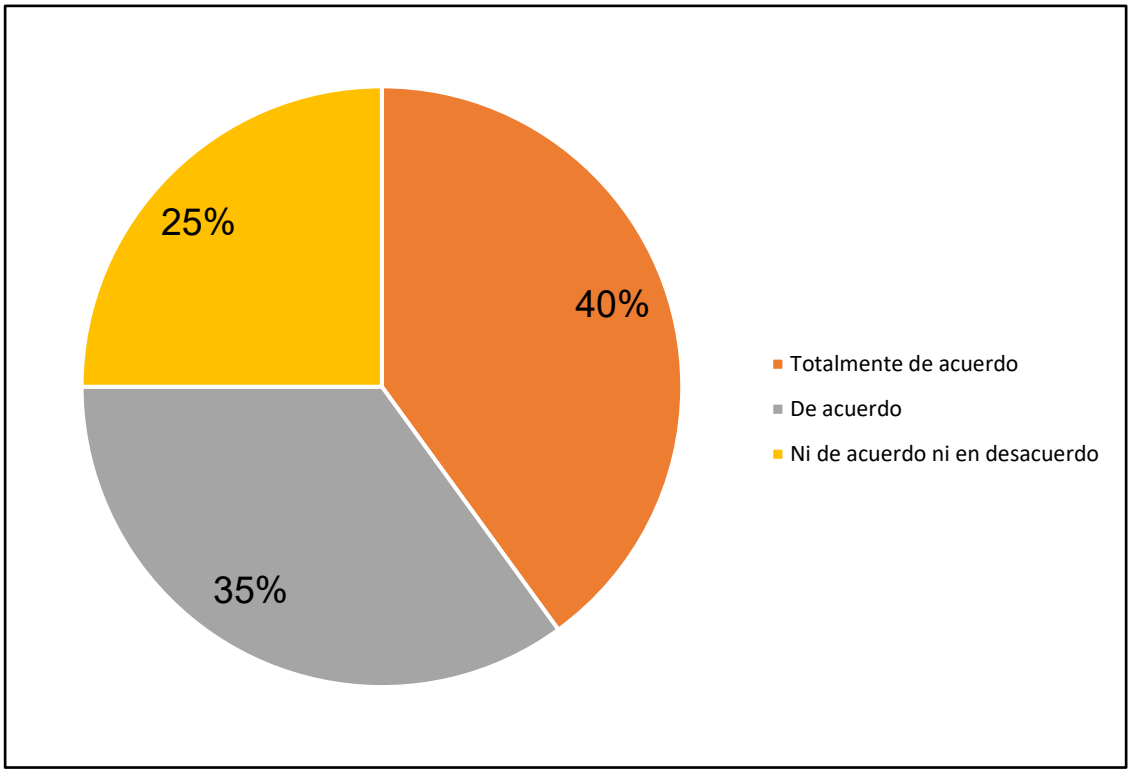
Interpretación 32: Se destaca en la tabla 35 y figura 32, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 40 % está totalmente de acuerdo que el sistema de prevención de lavado de activos en la empresa dónde labora puede detectar el transporte de dinero o títulos valores hacia (con origen en otro país), desde (con destino a otro país) o dentro del territorio nacional, el 30% de acuerdo y el 30% ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Tabla 36. *¿Cree usted que el Manual de Prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora puede ayudar a identificar actos de transporte de dinero o títulos valores hacía, desde o dentro del territorio nacional?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	8	40,0	40,0	40,0
De acuerdo	7	35,0	35,0	75,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	25,0	25,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 33. *¿Cree usted que el Manual de Prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora puede ayudar a identificar actos de transporte de dinero o títulos valores hacía, desde o dentro del territorio nacional?*



Interpretación 33: Se destaca en la tabla 36 y figura 33, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 40 % está totalmente de acuerdo que el Manual de Prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora puede ayudar a identificar actos de transporte de dinero o títulos valores hacía, desde o dentro del territorio nacional, el 35% de acuerdo y el 25% ni de acuerdo ni en desacuerdo.

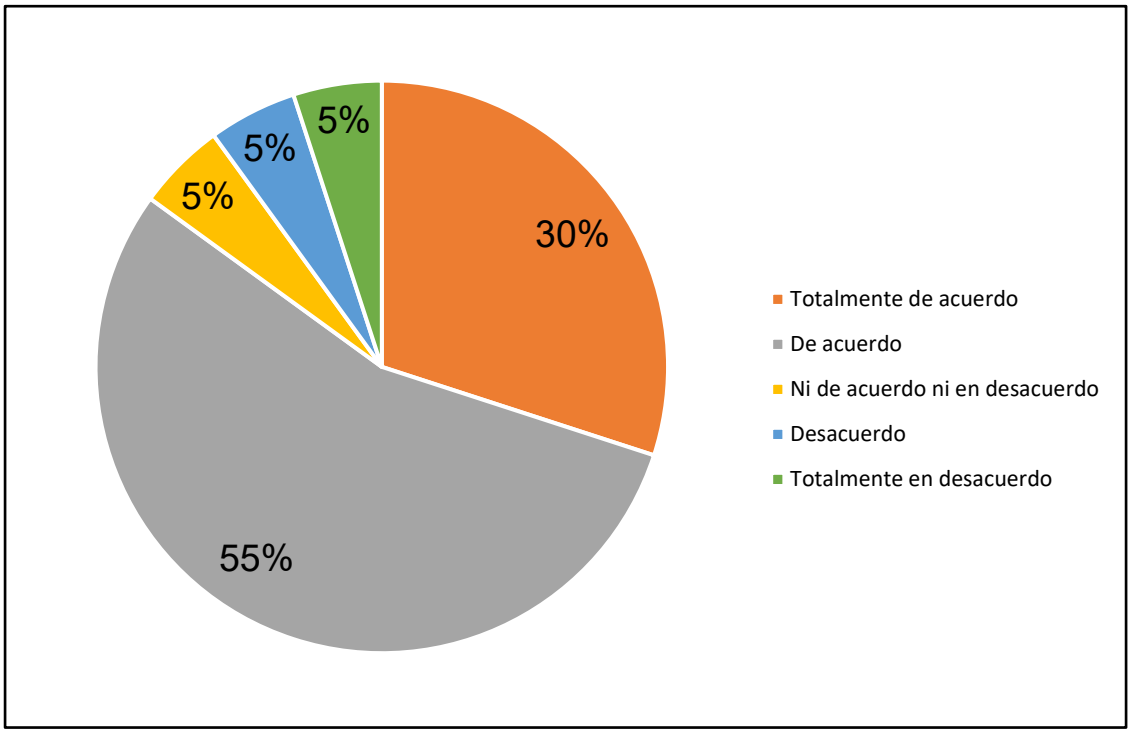
4.2.2.4. Delitos de omisión de comunicación y delito de rehusamiento retardo y falsedad en el suministro de información

Tabla 37. *¿Cree usted que el personal que labora en su empresa está capacitado para no incurrir en delito de omisión de la comunicación de operaciones o transacciones sospechosas?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	6	30,0	30,0	30,0
De acuerdo	11	55,0	55,0	85,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	5,0	5,0	90,0
Desacuerdo	1	5,0	5,0	95,0
Totalmente en desacuerdo	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 34. *¿Cree usted que el personal que labora en su empresa está capacitado para no incurrir en delito de omisión de la comunicación de operaciones o transacciones sospechosas?*



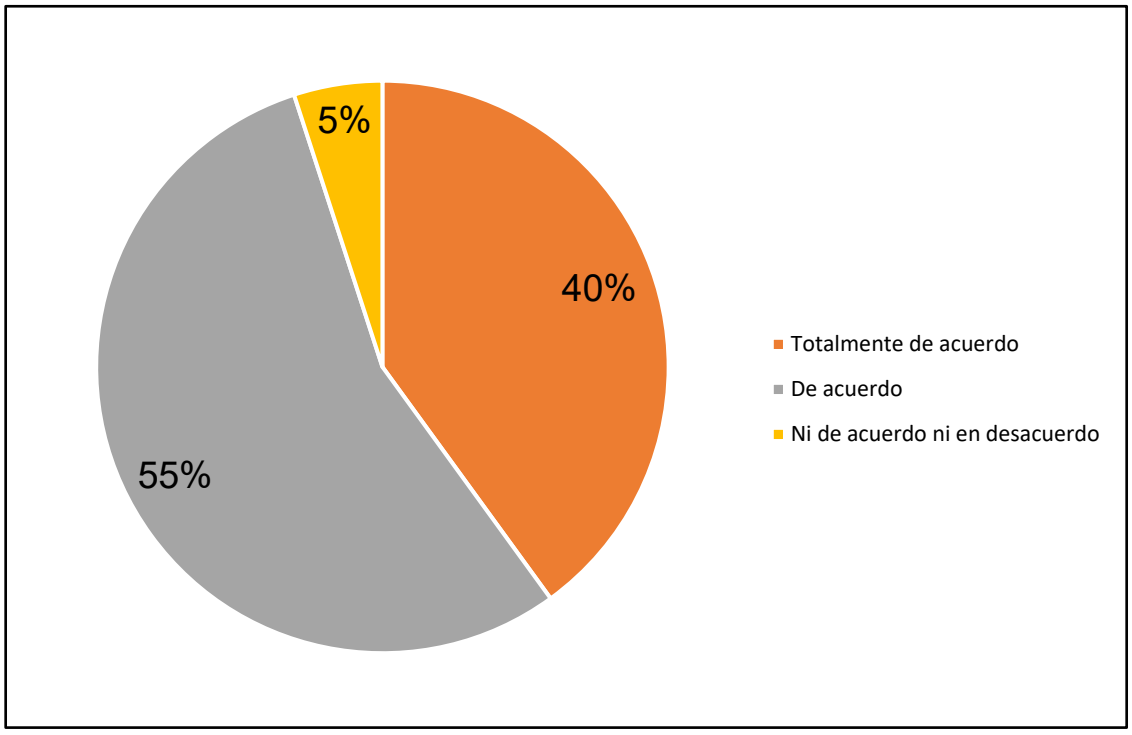
Interpretación 34: Se destaca en la tabla 37 y figura 34, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 30 % está totalmente de acuerdo que el personal que labora en su empresa está capacitado para no incurrir en delito de omisión de la comunicación de operaciones o transacciones sospechosas, el 55% de acuerdo, el 5% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 5% en desacuerdo y el 5% totalmente en desacuerdo.

Tabla 38. *¿Cree usted que los requerimientos de información de la autoridad competente se responden adecuadamente?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	8	40,0	40,0	40,0
De acuerdo	11	55,0	55,0	95,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 35*. ¿Cree usted que los requerimientos de información de la autoridad competente se responden adecuadamente?*



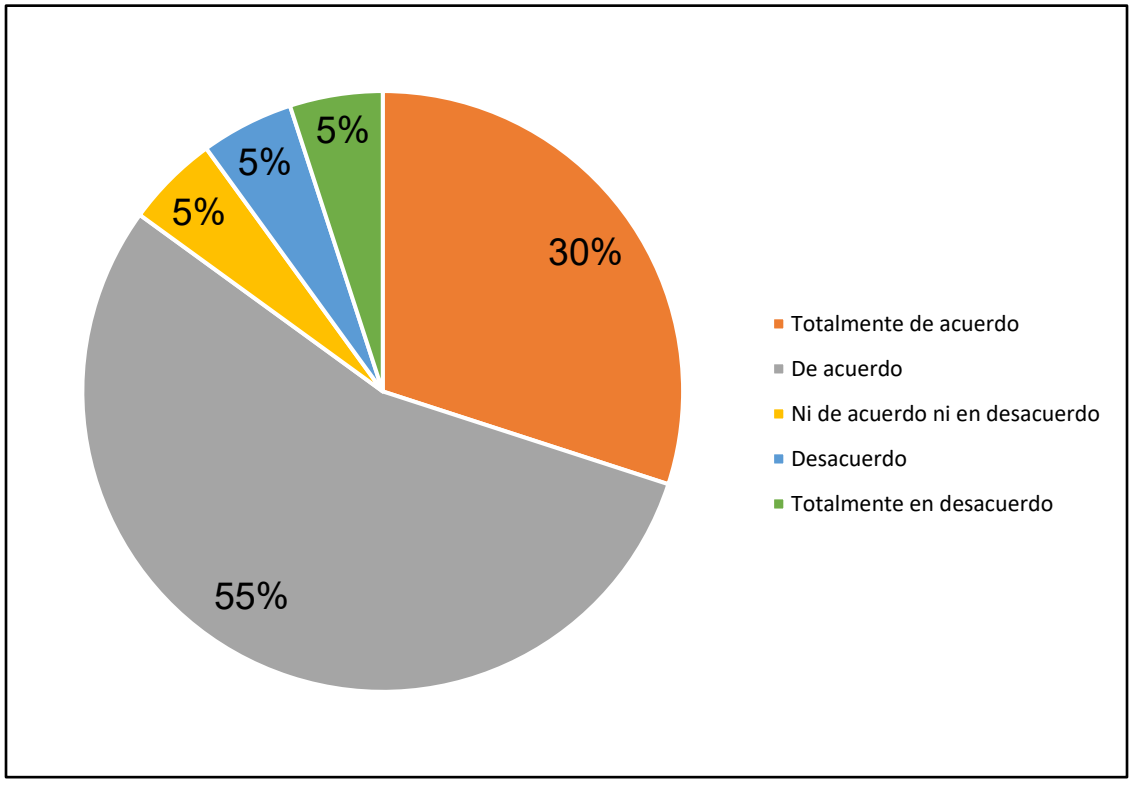
Interpretación 35: Se destaca en la tabla 38 y figura 35, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 40 % está totalmente de acuerdo que los requerimientos de información de la autoridad competente se responden adecuadamente, el 55% de acuerdo y el 5% ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Tabla 39. *¿Cree usted que el mal empleo del sistema de prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora puede generar obstaculización de las funciones investigativas de la autoridad competente?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	6	30,0	30,0	30,0
De acuerdo	11	55,0	55,0	85,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	5,0	5,0	90,0
Desacuerdo	1	5,0	5,0	95,0
Totalmente en desacuerdo	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 36*. ¿Cree usted que el mal empleo del sistema de prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora puede generar obstaculización de las funciones investigativas de la autoridad competente?*



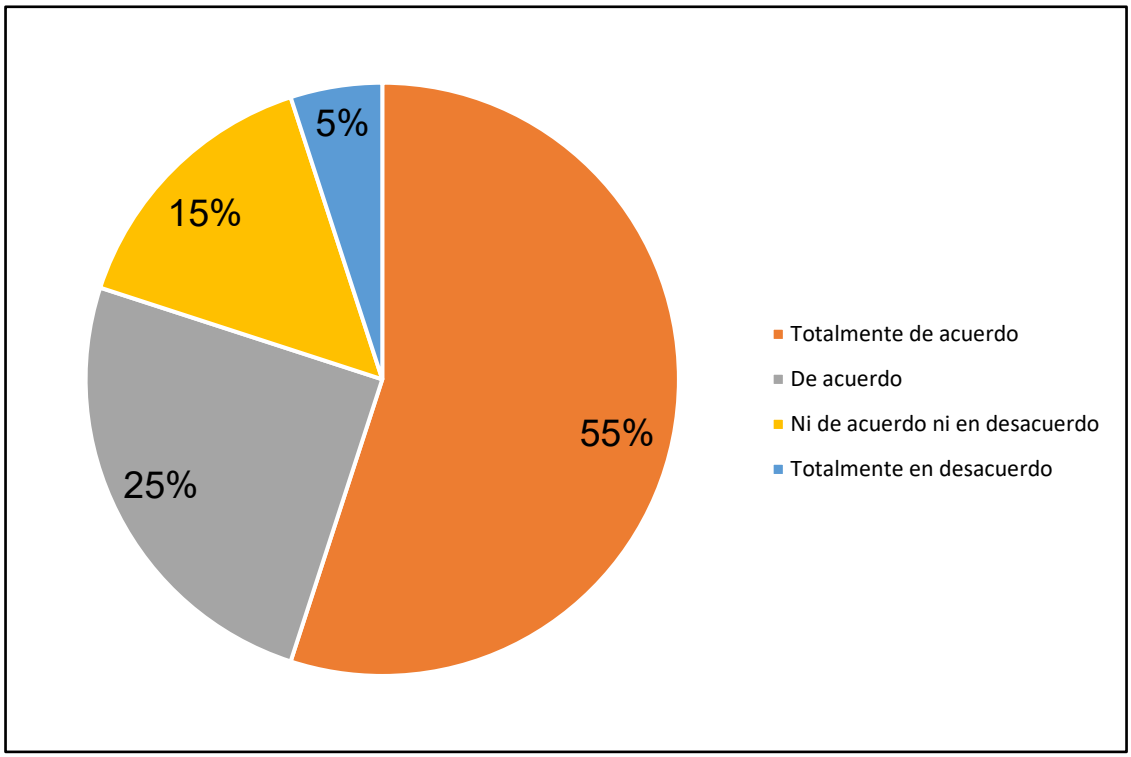
Interpretación 36: Se destaca en la tabla 39 y figura 36, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 30 % está totalmente de acuerdo que el mal empleo del sistema de prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora puede generar obstaculización de las funciones investigativas de la autoridad competente, el 55% de acuerdo, el 5% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 5% en desacuerdo y el 5% totalmente en desacuerdo.

Tabla 40. *¿Cree usted que la omisión de la comunicación de operaciones sospechosas puede perjudicar la prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	11	55,0	55,0	55,0
De acuerdo	5	25,0	25,0	80,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	15,0	15,0	95,0
Totalmente en desacuerdo	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 37. *¿Cree usted que la omisión de la comunicación de operaciones sospechosas puede perjudicar la prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora?*



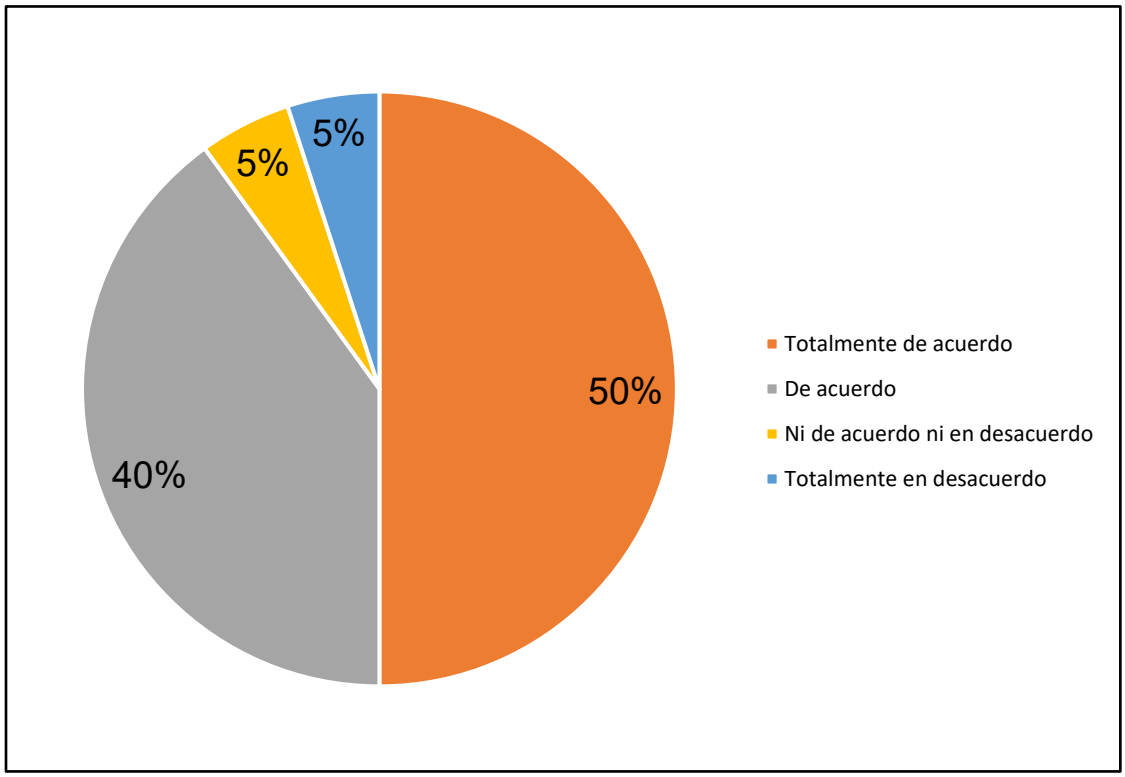
Interpretación 37: Se destaca en la tabla 40 y figura 37, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 55 % está totalmente de acuerdo que la omisión de la comunicación de operaciones sospechosas puede perjudicar la prevención del lavado de activos en la empresa dónde labora, el 25% de acuerdo, el 5% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 5% en desacuerdo, el 15% totalmente en desacuerdo y el 5% totalmente en desacuerdo.

Tabla 41. *¿Cree usted que el suministro de información falsa, el retardo o rehusamiento de entrega de información puede perjudicar la prevención del lavado de activos en la empresa donde labora?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	10	50,0	50,0	50,0
De acuerdo	8	40,0	40,0	90,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	5,0	5,0	95,0
Totalmente en desacuerdo	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 38. *¿Cree usted que el suministro de información falsa, el retardo o rehusamiento de entrega de información puede perjudicar la prevención del lavado de activos en la empresa donde labora?*



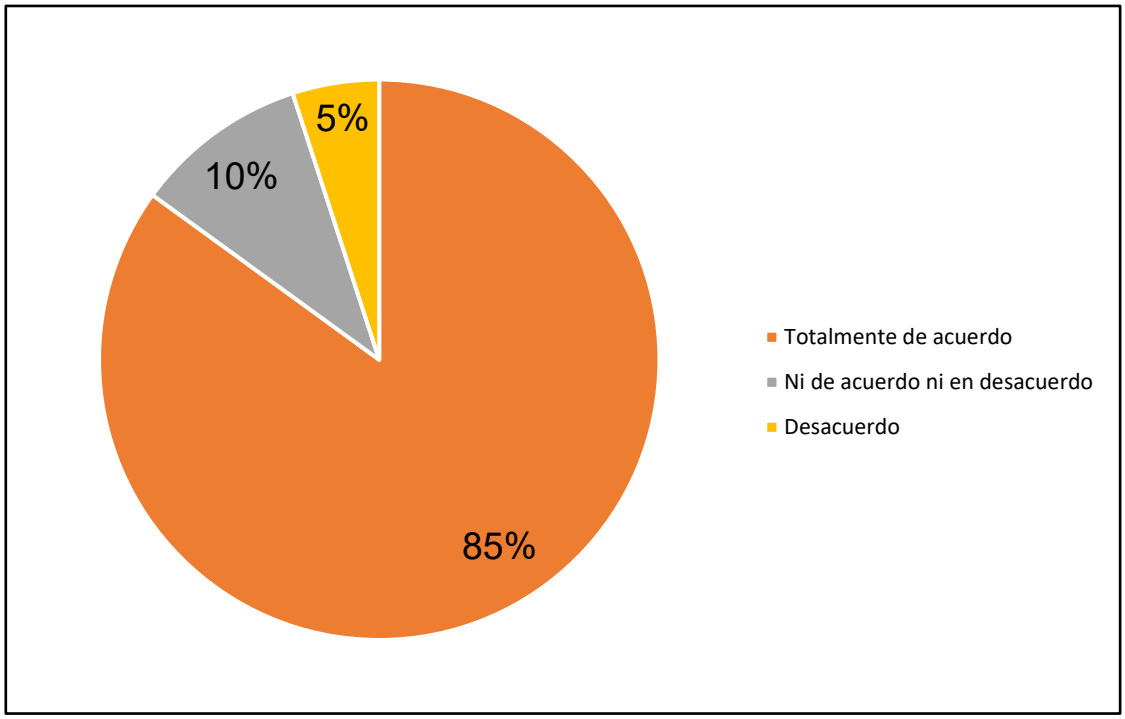
Interpretación 38: Se destaca en la tabla 41 y figura 38, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 50 % está totalmente de acuerdo que el suministro de información falsa, el retardo o rehusamiento de entrega de información puede perjudicar la prevención del lavado de activos en la empresa donde labora, el 40% de acuerdo, el 5% ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 5% totalmente en desacuerdo.

Tabla 42. *¿Cree usted que el Código de Ética de la empresa dónde labora coadyuva a prevenir el delito de omisión de la comunicación de operaciones sospechosas y el delito de rehusamiento, retardo o falsedad en el suministro de la información?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	17	85,0	85,0	85,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	10,0	10,0	95,0
Desacuerdo	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 39. *¿Cree usted que el Código de Ética de la empresa dónde labora coadyuva a prevenir el delito de omisión de la comunicación de operaciones sospechosas y el delito de rehusamiento, retardo o falsedad en el suministro de la información?*



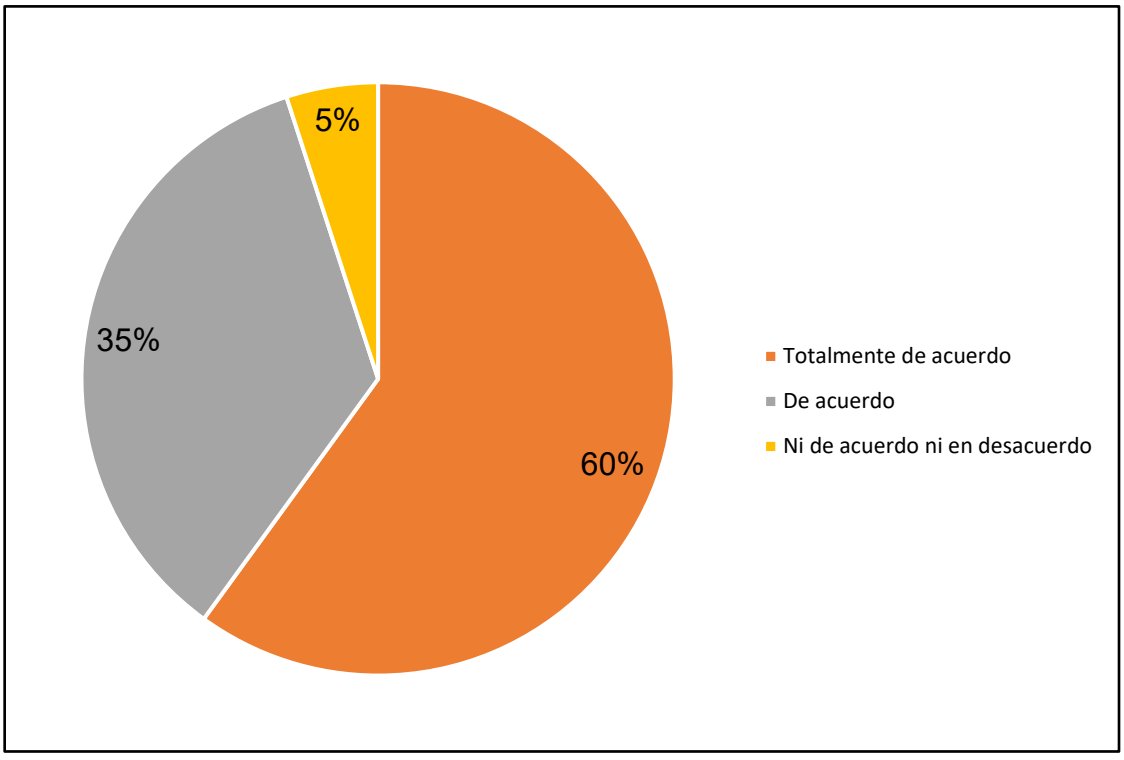
Interpretación 39: Se destaca en la tabla 42 y figura 39, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 85 % está totalmente de acuerdo que el Código de Ética de la empresa dónde labora coadyuva a prevenir el delito de omisión de la comunicación de operaciones sospechosas y el delito de rehusamiento, retardo o falsedad en el suministro de la información, el 10% ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 5% totalmente en desacuerdo.

Tabla 43. *¿Cree usted que el Manual de prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora coadyuva a prevenir el delito de omisión de la comunicación de operaciones sospechosas y el delito de rehusamiento, retardo o falsedad en el suministro de información?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	12	60,0	60,0	60,0
De acuerdo	7	35,0	35,0	95,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 40. *¿Cree usted que el Manual de prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora coadyuva a prevenir el delito de omisión de la comunicación de operaciones sospechosas y el delito de rehusamiento, retardo o falsedad en el suministro de información?*



Interpretación 40: Se destaca en la tabla 43 y figura 40, lo resultados recopilados en la encuesta aplicada a 20 representantes de las entidades financieras que realizaron sus operaciones en el distrito de Callería durante el 2022, revelando que el 60 % está totalmente de acuerdo que el Manual de prevención del lavado de activos de la empresa dónde labora coadyuva a prevenir el delito de omisión de la comunicación de operaciones sospechosas y el delito de rehusamiento, retardo o falsedad en el suministro de información, el 35% de acuerdo y el 5% ni de acuerdo ni en desacuerdo.

4.3. Contrastación de hipótesis

Para poder contrastar las hipótesis abordadas en el presente trabajo, primero se determinó a través de la prueba de normalidad, cual es el tipo de medida de correlación que se debe de emplear.

Tabla 44. *Prueba de normalidad.*

	Kolmogorov-Smirnov[a]			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	**gl**	**Sig.**	**Estadístico**	**gl**	**Sig.**
Compliance penal idóneo	,144	20	,200*	,952	20	,398
Lavado Activos	,186	20	,069	,891	20	,028

*. Esto es un límite inferior de la significación verdadera.

a. Corrección de significación de Lilliefors

Análisis: Por el número de encuestados (20), se debe de recoger los datos de la prueba de normalidad de Shapiro-Wilk, con un nivel de significancia del 0,398, mayor que 0,05, por lo tanto, ambas variables presentan una correlación normal, optándose por emplear prueba de hipótesis paramétricas.

Tabla 45. *Coeficiente de correlación de Pearson*

Correlación de Pearson	
Rango de valores r	**Interpretación**
r = 1	Correlación perfecta
0,8 < r < 1	Correlación muy alta
0,6 < r < 0,8	Correlación alta
0,4 < r < 0,6	Correlación moderada
0,2 < r < 0,4	Correlación baja
0 < r < 0,2	Correlación muy baja
r = 0	Correlación nula

4.3.1. Hipótesis general

Ha: El compliance penal idóneo influye en la prevención del delito de lavado de activos en las operaciones de las entidades financieras del distrito de Callería, durante el año 2022.

Ho: El compliance penal idóneo no influye en la prevención del delito de lavado de activos en las operaciones de las entidades financieras del distrito de Callería, durante el año 2022.

Tabla 46. *Correlaciones de variables.*

Correlaciones			
		Compliance penal	**Lavado Activos**
Compliance penal	Correlación de Pearson	1	,696**
	Sig. (bilateral)	.	<,001
	N	20	20
Lavado Activos	Correlación de Pearson	,696**	1
	Sig. (bilateral)	<,001	
	N	20	20

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Análisis: Partiendo de una distribución normal de la muestra, con un nivel de significancia al 95%, atendiendo a la estratificación de la tabla 44, se observa que existe una **correlación alta** de 0,696 con un nivel de significancia 0,001 entre el compliance penal idóneo y el delito de lavado de activos; por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula.

4.3.2. Hipótesis especifica 01

H1: La autonomía e independencia del oficial de cumplimiento influye en la prevención del lavado de activos en las operaciones de entidades financieras del distrito de Callería en el 2022.

H1o: La autonomía e independencia del oficial de cumplimiento no influye en la prevención del lavado de activos en las operaciones de entidades financieras del distrito de Callería en el 2022.

.

Tabla 47. *Correlaciones de dimensiones.*

Correlaciones			
		Oficial cumplimiento	**Lavado Activos**
Oficial cumplimiento	Correlación de Pearson	1	,197
	Sig. (bilateral)	.	,406
	N	20	20
Lavado Activos	Correlación de Pearson	,197	1
	Sig. (bilateral)	,406	
	N	20	20

Análisis: Partiendo de una distribución normal de la muestra, con un nivel de significancia al 95%, atendiendo a la estratificación de la tabla 44, se observa que existe una **correlación muy baja** de 0,197 con un nivel de significancia 0,406 entre el oficial de cumplimiento y el delito de lavado de activos; por lo tanto, se acepta la hipótesis nula.

4.3.3. Hipótesis especifica 02

H2: El Reporte de Operaciones Sospechosas influye en la prevención del delito de lavado de activos en las operaciones de entidades financiera del distrito de Callería durante el año 2022.

H2o: El Reporte de Operaciones Sospechosas no influye en la prevención del delito de lavado de activos en las operaciones de entidades financiera del distrito de Callería durante el año 2022.

Tabla 48. *Correlaciones de dimensiones.*

Correlaciones			
		Reporte Operaciones Sospechosas	**Lavado Activos**
Reporte de Operaciones Sospechosas	Correlación de Pearson	1	,670**
	Sig. (bilateral)	.	,001
	N	20	20
Lavado Activos	Correlación de Pearson	,670**	1
	Sig. (bilateral)	,001	.
	N	20	20

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Análisis: Partiendo de una distribución normal de la muestra, con un nivel de significancia al 95%, atendiendo a la estratificación de la tabla 44, se observa que existe una **correlación alta** de 0,670 con un nivel de significancia < 0,01 entre el Reporte de Operaciones Sospechosas y el delito de lavado de activos; por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula.

4.3.4. Hipótesis especifica 03

H3: El programa de capacitación y difusión de información influye en la prevención del delito de activos en las operaciones de entidades financieras del distrito de Callería durante el año 2022.

H3o: El programa de capacitación y difusión de información no influye en la prevención del delito de activos en las operaciones de entidades financieras del distrito de Callería durante el año 2022.

Tabla 49. *Correlaciones de dimensiones.*

Correlaciones			
		Programa de capacitación y difusión de información	**Lavado Activos**
Programa de capacitación y difusión de información	Correlación de Pearson	1	,690**
	Sig. (bilateral)	.	<,001
	N	20	20
Lavado Activos	Correlación de Pearson	,690**	1
	Sig. (bilateral)	<,001	.
	N	20	20

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Análisis: Partiendo de una distribución normal de la muestra, con un nivel de significancia al 95%, atendiendo a la estratificación de la tabla 44, se observa que existe una **correlación alta** de 0,690 con un nivel de significancia < 0,01 entre el Programa de capacitación y difusión de información y el delito de lavado de activos; por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula.

4.4. Discusión de resultados

En la presente investigación luego de contrastar e interpretar los resultados, se logró determinar que las entidades financieras que instauran o implementan un compliance penal idóneo, influenciarán significativamente en la prevención del delito de lavado de activos, lo que repercutirá el nivel de reproche penal para la persona jurídica cuando se suscite la comisión de un delito durante el despliegue de sus operaciones financieras, siendo corroborado por Silva (2022) quien concluye que el Compliance es una herramienta, mecanismo, conjunto de procedimientos y buenas prácticas que, como Sistema para las personas jurídicas: cumple una doble función en escenarios de alto riesgo para ciertos bienes jurídicos. **De un lado la prevención social del delito**, pues expone al infractor a una pérdida de reputación o la consolidación ante sus consumidores de asumir sus obligaciones de manera consciente y previsora. De otro, la confirmación en materia represiva ya que, al involucrarse en un posible escenario de riesgo o daño al bien jurídico protegido, este Sistema de Cumplimiento será evaluado y merituado por la Fiscalía más allá de la evaluación del riesgo o daño al bien jurídico en sí. De igual forma, Paredes (2022) concluye que el criminal compliance program efectivo es una práctica corporativa - conformado por diversos procedimientos, protocolos o medidas - implementada por una persona jurídica, **en función a los propios riesgos de su actividad empresarial, para prevenir la comisión de delitos previstos en la ley penal** y, en caso estos ocurran, que permita su detección y comunicación oportuna ante las autoridades competentes (Fiscalía); por consiguiente, su efectividad no se determina en abstracto y los elementos que se contemplen normativamente para su diseño siempre serán orientativos.

En el mismo sentido, el Machado citado por Caro y Reyna (2019), precisa que en este escenario se erige una regulación administrativa nacional reforzada que impone a cada entidad financiera un ***deber de compliance,*** el cual las compromete, entre otros aspectos, a la observancia de **una serie de acciones de prevención y detección de transacciones ilegales que pudieran realizar sus clientes o usuarios**. Por su parte, el profesor Gómez (2021), nos dice que asumida la culpabilidad en los términos expuestos como defecto organizativo, se

plantea la cuestión hasta qué punto puede afectar la culpabilidad de la persona jurídica la adopción de lo que en el medio anglosajón se conoce como *compliance programs, programas de cumplimiento,* o en palabras del Código Penal español, **modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos** de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

Por lo expuesto anteriormente, podemos precisar que la implementación de los sistemas de cumplimiento idóneos para prevenir la comisión del delito de lavado de activos, no solo es un fenómeno tendencial de cobertura supranacional, sino que permite erigir una postura empresarial acorde al respeto vigente de la norma, recorriendo cánones que permitan desencadenar el premio penal si, antes de la comisión del aludido delito, existió un mecanismo lo suficientemente idóneo para evitar su concreción, traduciéndose como un eximente de responsabilidad penal de la empresa por estar debidamente organizada, contrario sensu, se posibilitará su imputación delictiva ante la ausencia o defecto de los sistemas de prevención instaurados; en otras palabras, **para las personas jurídicas, es un buen negocio estar sintonizados con el respeto de la norma, ya que ante la suscitación de cualquier delito, estar debidamente organizado puede librarlo de responsabilidad penal y por ende el mantenimiento de su reputación empresarial**.

Continuando con el desarrollo del presente capitulo, se determinó que la autonomía e independencia del oficial de cumplimiento no influye significativamente en la prevención del lavado de activos en las empresas del sector financiero. En sentido contrario, los profesores Caro y Reyna (2019), señalan que de acuerdo a la normativa sectorial la figura del oficial de cumplimiento tiene la siguiente naturaleza y debe ejercer las siguientes funciones: i) es el funcionario asignado por cada uno de los sujetos obligados a informar a **dedicación exclusiva** (…) iii) tiene rango de Gerente, depende jerárquicamente, dentro del organigrama funcional, directamente del Directorio, y **goza de absoluta autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le corresponde de acuerdo a ley (…).**

Reforzando la postura mencionada, el profesor Turienzo (2020) concluye que la validez jurídica de la delegación de competencias desplegadas por el órgano de administración en el Oficial de Cumplimiento depende de la satisfacción de una serie de presupuestos aceptados mayoritariamente por la doctrina: la imposibilidad de delegar funciones indelegables, la selección por el delegante de una persona idónea y capaz para el ejercicio de la función delegada, **la dotación al delegado de la autonomía necesaria** así como la innecesaridad de formalizar la delegación de competencias. Sumado a ello, el profesor Palao (2021), indica que **la autonomía, autoridad e independencia con las que cuenta el encargado de prevención** son condiciones que demuestran que dicho órgano debe de encontrarse situado en un nivel dentro del organigrama de la empresa.

Debido a las posturas antes indicadas, podemos explicar que, si las entidades financieras deciden prescindir de la autonomía e independencia del oficial de cumplimiento (al margen de lo indicado por ley), no habría detrimento contra las políticas de prevención delictiva del sujeto obligado, **ya que el mecanismo en sí mismo, no solo está compuesto por un personal específico o un departamento u oficina especializada determinada, sino que involucra a todos los empleados y colaboradores de la entidad financiera quienes**, interiorizan y manifiestan una cultura de cumplimiento sintonizada con la vigencia de la norma. En otras palabras, el sistema de cumplimiento es en sí, la manifestación de una cultura de respeto de la norma, independientemente de los mecanismos formales que se exijan para su estructuración.

En tercer lugar, se determinó que la realización del Reporte de Operaciones Sospechosas, influenciará significativamente en la prevención del delito de lavado de activos en las operaciones o actuaciones corporativas que desarrollen las citadas empresas, siguiendo la misma línea, los profesores Caro y Reyna (2019), nos indican que, en suma, **el deber de compliance en la prevención y detección de operaciones sospechosas vinculadas al lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo** “formará parte de los principios institucionales de la propia organización financiera; impulsando un programa y

gestión responsable de las políticas regulatorias establecidas por el legislador y el regulador nacional en esta materia".

Reforzando la misma idea, Cueva (2021), concluye que la manera que la implementación del criminal compliance incide en la prevención de delitos empresariales, **es por el compliance officer, que detectará de forma eficiente posibles acciones inusuales o ilegales**, **elaborando un informe sobre hechos, creación de proceso de denuncia, transparentando la toma de decisiones empresariales dentro del marco legal.**

Por lo tanto, entendemos que el Reporte de Operaciones Sospechosas es la manera primigenia de trasladar el conocimiento de ciertas actuaciones dispares con la realidad de determinados usuarios o clientes, alertando la posible relación con el delito de lavado de activos a la Unidad de Inteligencia Financiera de la SBS, por lo que su presencia en el ordenamiento jurídico administrativo y penal tiene larga data; sin embargo no deja de ser idóneo para luchar contra el aludido delito, permitiendo colegir que las empresas del sector financiero y otras obligas por ley, están debidamente organizadas actuando en el marco del riesgo permitido con un grado minino de conducción estatal, **indicando que es más rentable la prevención que el cumplimiento de la sanción, además de lidiar con un proceso penal posiblemente mediatizado y/o parcializado que a la postre perjudicaría la reputación empresarial.**

Finamente, después de contrastar e interpretar los resultados, se determinó que las empresas del sector financiero que realizan su programa de capacitación y difusión de información, influenciarán significativamente en la prevención del delito de lavado de activos durante el desarrollo de sus operaciones, sumado a ello, el profesor Caro (2020), señala que **la capacitación y difusión periódica es una herramienta esencial en un programa de cumplimiento orientado a valores**. El objetivo de la formación es asegurarse que todos los empleados son competentes para cumplir su función de manera consciente con el programa de cumplimiento. Pero además de capacitación, debe entenderse como comunicación, con el fin de permitir a los empleados comunicar sus problemas de cumplimiento y las dificultades que encuentran.

Además, las políticas de cumplimiento deben estar bien difundidas y ser fácilmente accesibles a los empleados, lo que implica, por ejemplo, el que en grandes empresas se encuentren de diversos idiomas.

Siguiendo la misma idea, Cubas (2022) quien concluye que, en materia de lavado de dinero, los programas de compliance realizan una detección y prevención, **basados en análisis de riesgos,** junto con la puesta en práctica de medidas como **la debida diligencia que implica el conocimiento del cliente.** En ese mismo sentido, Caro y Reyna (2019) indican que uno de los deberes relevantes que se impone a los sujetos obligados, aparte de la referida elaboración de un manual interno para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, **es el contar con un programa de capacitación anual y que cumpla con capacitar a sus trabajadores.**

En razón de ello, si la persona jurídica brinda constantemente información sobre el sistema de prevención del lavado de activos y los mecanismo que existen para evitar su concreción, además de capacitar continuamente a los empleados y colaboradores que laboran en su empresa, estarán organizándose en sintonía amigable con la vigencia de la norma**; resaltando que, evitar la concreción de delitos es mucho más rentable que lidiar con campañas de mantenimiento o mejoramiento de la reputación empresarial además de evitar estigmatizaciones que perjudicarían su actuación corporativa traduciéndose con pérdidas dinerarias.**

CAPITULO V:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

- Se determinó que existe una correlación alta entre el compliance penal idóneo y la prevención del delito de lavado de activos, debido a que se obtuvo un Coeficiente de Pearson de 0,696, con un nivel de significancia 0,001; por lo tanto, si las entidades financieras instauran un compliance penal idóneo, influenciarán significativamente en la prevención del delito de lavado de activos, lo que puede desencadenar el premio penal si, antes de la comisión del aludido delito, existió un mecanismo lo suficientemente idóneo para evitar su concreción, traduciéndose como un eximente de responsabilidad penal de la empresa por estar debidamente organizada, caso contrario, se posibilitará su imputación por la comisión delictiva.

- Se determinó que existe una correlación muy baja entre la autonomía e independencia del oficial de cumplimiento y la prevención del lavado de activos, debido a que obtuvo como resultado un Coeficiente de Pearson de 0,197, con un nivel de significancia 0,406; por lo expuesto, si las entidades financieras prescinden de la autonomía e independencia del oficial de cumplimiento, independientemente de lo indicado por ley, no habría un detrimento del sistema de prevención de lavado de activos; precisando que, el mecanismo en sí mismo, no solo involucra a un personal específico o un departamento u oficina especializada, sino abarca a todos los trabajadores de la entidad financiera quienes contribuyen con una cultura de cumplimiento amigable con la vigencia de la norma.

- Se determinó que existe una correlación muy alta entre el Reporte de Operaciones Sospechosas y la prevención del delito de lavado de activos, debido a que obtuvo como Coeficiente de Pearson, el valor de 0,670 con un nivel de significancia de < 0.01, menor al parámetro de 0,05; por lo mencionado, si las entidades financieras realizan el Reporte de Operaciones Sospechosas, influenciará significativamente en la

prevención del delito de lavado de activos en sus operaciones o actuaciones corporativas, manifestando estar debidamente organizadas en sintonía con el respeto a la vigencia de la norma.

- Se determinó que existe una correlación muy alta entre el programa de capacitación y difusión de información con la prevención del delito de activos, debido al valor del Coeficiente de Pearson obtenido, siendo el de 0,690 con un nivel de significancia del < 0,01; por lo expuesto, si las entidades financieras realizan su programa de capacitación y difusión de información, influenciarán significativamente en la prevención del delito de lavado de activos en sus operaciones o actuaciones corporativas; en otras palabras, si la empresa brinda información sobre el sistema de prevención del delito en mención y los mecanismo que existen para evitar su concreción, además de capacitar constantemente al personal que labora en su empresa, no solo sobre los procedimientos sino también sobre las consecuencias jurídicas; estará organizándose adecuadamente con el fiel cumplimiento de la norma, construyendo con una cultura de cumplimiento corporativo, realizando su actuación dentro del riesgo permitido.

5.2. Recomendaciones

- Se recomienda que las entidades financieras deban de continuar el perfeccionamiento de su compliance penal, implementando mecanismo independientemente de los señalados por ley, para contribuir efectivamente con la prevención del delito de lavado de activos en sus operaciones o actuaciones corporativas, manejándose responsablemente dentro del riesgo permitido socialmente.

- Se recomienda que los Oficiales de Cumplimiento o la Oficialía de Cumplimiento de las entidades financieras deban de continuar con la supervisión de la operatividad del compliance penal, siendo estos funcionarios los más idóneos para tal finalidad, lo que no excluye de responsabilidad al órgano de decisión de una empresa ante el fracaso de

su compliance penal por ser estético o solo cumplir el aspecto formal y no prevenir adecuadamente la comisión del delito de lavado de activos.

- Se recomienda a los funcionarios de las entidades financieras realizar un Reporte de Operaciones Sospechosas entendidas no solo por el aspecto formal, sino también por la búsqueda intrínseca de la prevención del delito de lavado de activos, por lo que la sola automatización generaría un acto de cotidianeidad lo que puede perjudicar o sesgar el aludido reporte generando escenarios impunidad dentro de su espacio de organización empresarial.

- Se recomienda que en los programas de capacitación y difusión de información proporcionen data actualizada, además del estudio pormenorizado de las modalidad del delito de lavado de activos y las formas de participación, incluyendo sobre las consecuencias penales, administrativas y sociales que puedan generar la actuación de cualquier trabajador de la empresa; resaltando la necesaria actualización de herramientas informativas como los manuales de prevención del delito de lavado de activos, Manual de organización y funciones, Código de Ética, Manual de Procedimientos, entre otros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agudelo Mancera, D., Cassani, U.,Cairampoma Barros, P., Herrera Guerrero, M., Hurtado Pozo, H., Liger-Belair, P., Luppi, A., Mendoza Llamacponcca, F., Paoli, L., Perrin, B., Scaroina, E., Schroder, T., Vargas Lozano, R., y Wessing J. (2020). *Corrupción, crimen organizado, lavado de activos, financiamiento del terrorismo y compliance.* Lima, Perú: Instituto Pacifico S.A.C.

Alvarado, M., Sánchez, O., Holguín, O. (2022) *Metodología de la investigación paso a paso*. Guayaquil, Ecuador: Editorial Grupo Compás.

Álvarez Undurraga, G., (2002). *Metodología de la investigación jurídica: hacia una nueva perspectiva.* Santiago de Chile, Chile: Universidad Central de Chile.

Aranzamendi L., Humpiri Núñez J., (2021). *Derecho y Ciencia: Ruta para hacer una tesis en Derecho.* Lima, Perú: Editora y Librería jurídica Grijley E.I.R.L.

Arévalo Chávez, P., Cruz Cárdenas, J., Guevara Maldonado, C., Palacio Fierro, A., Bonilla Bedoya, S., Estrella Bastidas, A., Guadalupe Lanas, J., Zapata Rodríguez, M., Jadán Guerrero, J., Arias Flores, H., y Ramos Galarza, C. (2020). *Actualización en metodología de la investigación científica.* Quito, Ecuador: Editorial Universidad Tecnológica Indoamérica.

Bardales Vásquez, S., y Cáceres Rengifo, K. (2024). *"La corrupción y compliance en los procesos de contratación estatal Coronel Portillo-2022*". Ucayali, Perú. Obtenido por la Universidad Nacional de Ucayali. (Tesis de Pregrado): https://repositorio.unu.edu.pe/items/47457de2-80d7-4624-b060-dfdfa89f513c

Caro Coria, D., y Reyna Alfaro, L., (2019). *Derecho penal económico y de la empresa.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Caro Coria, D., y Reyna Alfaro, L., (2020). *El delito de lavado de activos en la jurisprudencia.* Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.

Congreso de la República del Perú. (1996). *Ley No 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros*. Diario Oficial El Peruano del 06 de diciembre de 1996. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7B3154074498CD5E05257F030072F042/$FILE/26702.pdf

Congreso de la República del Perú. (2016). *Ley No 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal.* Diario Oficial El Peruano del 21 de abril de 2016. https://busquedas.elperuano.pe/cuadernillo/NL/20160421

Congreso de la República del Perú. (2007). *Ley No 29038*, *Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*. Diario Oficial El Peruano del 12 de junio del 2007. https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/NORM_GEN_LAFT/Versi%C3%B3n_Concordada_Ley%2029038.pdf

Congreso de la República del Perú. (2002). *Ley No 27693, Ley que crea la Unidad e Inteligencia Financiera – Perú.* Diario Oficial El Peruano del 12 de abril del 2002. https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27693.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2010). Acuerdo Plenario No 03-2010/CJ-116, Lima. El delito de Lavado de Activos. 16 de noviembre del 2010. https://contralaft.gob.pe/Portals/0/Normas/Jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N%C2%B0%203-2010.CJ-116%20-%20El%20delito%20de%20Lavado%20de%20Activos.pdf?ver=FzDRfRV7XR1I_WMO7KbZuA%3D%3D

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Nacional (2010). *Expediente No 151-2010 Lima*. Lima: 2 de febrero del 2016. http://www.alertainformativa.com.pe/modulos/documentos/archivos/a9a1306bbc3f03907aa10f0dee00b1ec.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Permanente (2017). *Recurso de Nulidad No 2547-2015, Lima*. Lima: 31 de mayo del 2017. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/10/R.N.-2547-Lima-Lavado-de-activos-Si-el-hecho-previo-fue-materia-de-sentencia-absolutoria-la-fiscal%C3%ADa-debe-ofrecer-indicios-que-relativicen-ese-fallo.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Transitoria (2023). *Recurso de Nulidad No 2444-2023. Lima*. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/12/Recurso-de-Nulidad-1244-2023-Lima-LPDerecho.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Transitoria (2019). *Recurso de Nulidad No 719-2018, Apurímac.* Lima: 20 de marzo del 2019. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/R.N.-719-2018-Apur%C3%ADmac-LP.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Transitoria (2012). *Recurso de Nulidad No 3474-2012. Lima.* Lima; 22 de agosto del 2013. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/R-N-3473-2012.legis .pe .pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Transitoria (2016). *Recurso de Nulidad No 2868-2014. Lima*. Lima: 27 de diciembre del 2016. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/01/R.N.-2868-2014-Lima-Procedencia-de-activos-lavados-debe-confirmarse-con-prueba-directa-o-indirecta-en-plano-de-igualdad.pdf

Cortes García, J., (2021). *Aspectos criminológicos del tipo básico del delito de Lavado de Activos.* España. Obtenido por la Universidad de Granada (Tesis Doctoral): https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/69101/63690.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Cubas González, I., (2022) *Implementación de los programas de compliance, como medidas efectivas en la prevención del delito de lavado de dinero y de activos, en partidos políticos en El Salvador.* El Salvador. Obtenido por la Universidad de

El Salvador. (Tesis de Maestría): https://repositorio.ues.edu.sv/server/api/core/bitstreams/00c974b7-e3c6-483d-ab0d-af9373c02c96/content

Cueva Luza, T., Jara Córdova, O., Arias Gonzáles, J., Flores Limo, F., y Balmaceda Flores, C., (2023). *Métodos mixtos de investigación para principiantes.* Puno, Perú. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú. https://doi.org/10.35622/inudi.b.106

Cueva Ruesta, J., (2021). *Criminal compliance como mecanismo de regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y prevención de delitos empresariales.* Lambayeque, Perú. Obtenido por la Universidad de Sipán (Tesis de pregrado): https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8364/Cueva%20Ruesta%2c%20Jack%20Humberto.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Diaz Martines, D., y Huamán Ayala, C. (2022). *Lavado de dinero y crimen organizado a través de las criptomonedas en la provincia de Coronel Portillo, 2021.* Ucayali, Perú. Obtenido por la Universidad Nacional de Ucayali (Tesis de Pregrado): http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/5875/B11_2022_UNU_DERECHO_T_2022_DIANA_DIAZ_ET_AL_V1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Feijoo Sánchez B., Nieto Martin A., Gómez Tomillo M., Estada i Cuadra A., Palao Vizcardo E., Sota Sánchez P., Fernández Teruelo J., Casal Fernández L., Abel Souto M., Jimeno Beviá G. y Fraga Gómez O., (2021). *Compliance penal. La responsabilidad "administrativa" de la persona jurídica y la atribución de la responsabilidad penal a sus directivos.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Gálvez Villegas, T., (2016). *Autonomía del delito de Lavado de Activos.* Lima: Perú: Ideas Soluciones Editorial S.A.C.

García Cavero, P., (2023). *Derecho Penal de las Personas Jurídicas.* Lima, Perú: Instituto Pacifico S.A.C.

García Cavero, P., (2019). *Derecho Penal Parte General.* Lima, Perú: Ideas y Solución Editorial S.A.C.

García Cavero, P., (2013). *El delito de Lavado de Activos.* Lima, Perú: Juristas Editores E. I. R. L.

Gómez Colomer, J., (2022). *Derecho procesal penal. Estudios y comentarios.* Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

Gómez-Jara Diez, C., (2010). Fundamentos Modernos de la culpabilidad empresarial. Esbozo de un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Lima, Perú: ARA Ediciones E.I.R.L.

Guimaray Mori, E., (2020). *Criterios de imputación de responsabilidad penal en delitos vinculados a la corrupción pública.* España. Obtenido por la Universidad de Cádiz (Tesis Doctoral): https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=g46LSfYhfEE%3D

Hancco Llocllle, R., (2019). *El delito de lavado de activos y el criminal compliance. Análisis jurisprudencial y normativo.* Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.

Kubiciel Michael, Martin Nieto A., García Cavero P., Saad-Diniz E., Ruiz Lopez C., Lerman D., Salvatori C., Engelhart M. y Carrión Zenteno A., (2020). *Corrupción, compliance y responsabilidad penal de la empresa. Un análisis comparado.* Lima, Perú: Editores del Centro E.I.R.L.

Lamas Puccio, L., (2008). *Inteligencia financiera y operaciones sospechosas.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Mendoza Llamacponcca F., (2017). *El delito de Lavado de Activos. Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo.* Lima, Perú: Instituto Pacifico S.A.C.

Mendoza Llamacponcca F., (2022). *Lavado de Activos y Criminalidad Empresarial.* Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Decreto Supremo No 020-2017-JUS. Reglamento de la Ley No 27693, ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú (UIF – Perú).* Diario Oficial El Peruano del 09 de noviembre del 2018. https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/Decreto%20Supremo%20N%20020-2017-JUS.pdf

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Decreto Supremo No 002-2019-JUS. Reglamento de la Ley No 30424, ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal.* Diario Oficial El Peruano del 09 de enero del 2019. https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Reglamento%20Ley%2030424.pdf

Osorio Sánchez, J. L. (2021). *Criminal Compliance en las Empresas Constructoras para prevenir actos de Lavado de Activos*. Revista CIENCIA Y TECNOLOGÍA, 17(4), 219-226. La Libertad, Perú. Recuperado a partir de https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/4083

Rosas Castañeda, J., (2015). *La prueba en el delito de Lavado de Activos.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Roxin C., (2022). *La imputación objetiva en el derecho penal.* Lima, Perú: Editora y Librería jurídica Grijley E.I.R.L.

Paredes Castañeda, E., (2022). *La ausencia del criminal compliance program efectivo como fundamento de la imputación penal a las personas jurídicas.* Lima, Perú. Obtenido por la Universidad San Martin de Porres (Tesis de Maestría): https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/11402/paredes_cepy.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pariona Arana R., (2021). *El delito de Lavado de Activos. Comentarios, artículo por artículo, al Decreto Legislativo N° 1106.* Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

Paucar Chappa, M., (2013). *La investigación en el delito de Lavado de Activos. Tipologías y jurisprudencia.* Lima, Perú: ARA Editores E. I. R. L.

Peña Cabrera Freyre, A., (2019). *Manual del proceso penal.* Lima, Perú: Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A.

Pereira Pérez, Z., (2011). *Diseños de métodos mixtos en la investigación educativa: una experiencia particular*. Costa Rica. Revista Electrónica Educare, 15 (1), 15-29. https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/EDUCARE/article/view/867

Prado Saldarriaga, V. (2021). *Los delitos del Crimen Organizado. Aspectos criminológicos, política criminal y control penal.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Saravia Dueñas, J. (2022). *Implementación y eficacia de los sistemas de compliance en la prevención del delito de lavado de dinero y activos en El Salvador.* El Salvador. Obtenido de la Universidad de El Salvador (Tesis de Maestría): https://repositorio.ues.edu.sv/server/api/core/bitstreams/1bdf33fa-e258-41cc-b14c-e10fd2cfa2dc/content

Silva Vargas, M., (2022). *Environmental compliance y su incidencia en la responsabilidad penal ambiental, Arequipa -2018.* Arequipa, Perú. Obtenido por la Universidad Católica de Santa María (Tesis de Maestría): https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/694a06ae-a473-4d81-9c84-31132154655e/content

Tribunal Constitucional (2020). *Expediente No 0006-2014-PI/TC*. Lima, Sesión del Pleno Jurisdiccional. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00006-2014-AI.pdf

Turienzo Fernandez, A., (2020). *La responsabilidad penal del compliance officer.* España. Obtenido por la Universidad de Barcelona (Tesis Doctoral): https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/670837/ATF_TESIS.pdf

Urquizo Olaechea, J., (2021). *Derecho Penal Principios Fundamentales.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Urquizo Olaechea J., Abanto Vásquez M. y Salazar Sánchez N., (2015). *Dogmática penal de derecho penal económico y política criminal.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Zúñiga Rodríguez, L., (2020). *Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.* Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

Zúñiga Rodríguez, L., Cornacchia L., Caro Coria D., Carrión Zenteno, A., Demetrio Crespo, E., y García Cavero, P., (2020). *Responsabilidad Penal de Directivos y de Empresas.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Anexos

Anexo 1: Matriz de Consistencia

<table>
<tr><th rowspan="2">PROBLEMA</th><th rowspan="2">OBJETIVO</th><th rowspan="2">FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS</th><th colspan="2">VARIABLES</th><th rowspan="2">INDICADORES</th><th rowspan="2">MÉTODOS</th></tr>
<tr><th>Nombres</th><th>Dimensiones</th></tr>
<tr>
<td rowspan="15">Problema General
¿De qué manera el compliance penal idóneo influye en la prevención del delito de lavado de activos en las operaciones de entidades financieras del distrito de Callería en el 2022?

Problemas Especifico
¿De qué manera la autonomía e independencia del oficial de cumplimiento influye en la prevención del lavado de activos en las operaciones de entidades financieras del distrito de Callería en el 2022?

¿De qué manera la autonomía e independencia del oficial de cumplimiento influye en la prevención del lavado de activos en las operaciones de entidades financieras del distrito de Callería en el 2022?</td>
<td rowspan="15">Objetivo General
Determinar si el compliance penal idóneo influye en la prevención del delito de lavado de activos en las operaciones de entidades financieras del distrito de Callería en el 2022.

Objetivos Específicos
Determinar si la autonomía e independencia del oficial de cumplimiento influye en la prevención del lavado de activos en las operaciones de entidades financieras del distrito de Callería en el 2022.

Determinar si el Reporte de Operaciones Sospechosas influye en la prevención del delito de lavado de activos en las operaciones de entidades financiera del distrito de Callería durante el año 2022.</td>
<td rowspan="15">Hipótesis General
El compliance penal idóneo influye en la prevención del delito de lavado de activos en las operaciones de las entidades financieras del distrito de Callería, durante el año 2022.

Hipótesis Especificas
La autonomía e independencia del oficial de cumplimiento influye en la prevención del lavado de activos en las operaciones de entidades financieras del distrito de Callería en el 2022.

El Reporte de Operaciones Sospechosas influye en la prevención del delito de lavado de activos en las operaciones de entidades financiera del distrito de Callería durante el año 2022.

El programa de capacitación y difusión de información influye en la prevención del delito de activos en las operaciones de entidades financieras del distrito de Callería durante el año 2022.</td>
<td rowspan="11">Compliance penal idóneo</td>
<td rowspan="3">Oficial del cumplimiento</td>
<td>Dedicación exclusiva</td>
<td rowspan="15">Tipo de Investigación:
Básica

Enfoque de Investigación:
Cuantitativa

Diseño de Investigación:
No experimental – transversal

Población:
Entidades financieras en el distrito de Callería supervisadas por la SBS.

Muestra:
Muestreo por conveniencia.

Instrumentos:
Cuestionario

Técnicas para el Procesamiento de Datos:</td>
</tr>
<tr><td>Supervisar el cumplimiento del compliance</td></tr>
<tr><td>Gozar de autonomía e independencia</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Registro de Operaciones Sospechosas</td><td>Medidas razonables para registro</td></tr>
<tr><td>Disponibilidad para autoridad que lo requiera</td></tr>
<tr><td>Monto que establece la UIF-P</td></tr>
<tr><td rowspan="5">Programa de capacitación</td><td>Difusión de información</td></tr>
<tr><td>Periodicidad del programa</td></tr>
<tr><td>Idoneidad de información para trabajadores</td></tr>
<tr><td>El deber de denunciar comportamientos delictivos.</td></tr>
<tr><td>Canal de comunicación interna y externa.</td></tr>
<tr>
<td rowspan="4">Delito de Lavado de Activos</td>
<td rowspan="4">Conversión y trasferencia</td>
<td>Apariencia de legalidad</td>
</tr>
<tr><td>Etapa de colocación</td></tr>
<tr><td>Etapa de intercalación</td></tr>
<tr><td>Transferencia de titularidad o dominio de bienes maculados</td></tr>
<tr><td></td><td>Etapa de integración</td></tr>
</table>

¿De qué manera el programa de capacitación y difusión de información influye en la prevención del delito de activos en las operaciones de entidades financieras del distrito de Callería durante el año 2022?	Determinar si el Reporte de Operaciones Sospechosas influye en la prevención del delito de lavado de activos en las operaciones de entidades financiera del distrito de Callería durante el año 2022.			Ocultamiento y tenencia	Finalidad de evitar identificación de origen maculado	Empleo del programa estadifico SPSS versión 30.
					Disponibilidad de bienes ya lavados	
				Trasporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito	Sobre dinero nacional e internacional o instrumentos financieros negociables emitidos al portador	
					Transporte dentro del territorio nacional	
					Transporte para ingresar o salir del territorio nacional	
				Delito de omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas y el delito de Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información	Omisión de comunicar	
					Autoridad competente	
					Requerimiento de información de autoridad competente	
					Obstaculización de las funciones investigativas de la autoridad competente	

Anexo 2: Matriz de validación de instrumento cuantitativo

Nro	ÍTEM	PERTINENCIA		RELEVANCIA		CLARIDAD		COHERENCIA		OBSERVACIONES
		Sí	No	Sí	No	Sí	No	Si	No	
COMPLIANCE PENAL IDÓNEO										
01	¿Cree usted que la confidencialidad de la identidad del oficial de cumplimiento está relacionada directa o indirectamente con la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos en la empresa donde labora?									
02	¿Cree usted que el sistema de prevención de lavado de activos de la empresa donde labora debe ser exclusivamente supervisado por el oficial de cumplimiento?									
03	¿Cree usted que la eficacia del sistema de prevención de lavado de activos de la empresa donde labora está relacionada directa o indirectamente con la autonomía e independencia funcional del oficial de cumplimiento?									
04	¿Cree usted que las entrevistas realizadas a los trabajadores, empleados y colaboradores pueden detectar escenarios de riesgo de lavado de activos en la empresa donde laboran?									

05	¿Cree usted que las políticas de detección son apropiadas para identificar el riesgo de comisión del delito de lavado de activos en la empresa donde labora?									
06	¿Confia usted que en la empresa donde labora se implementaron las medidas necesarias para la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos independientemente de las señaladas por ley?									
07	¿Cree usted que la disposición del Registro de Operaciones Sospechosas a la autoridad que lo requiera permite la efectiva prevención del lavado de activos en la empresa donde labora?									
08	¿Cree usted que es adecuada la gestión de riegos de lavado de activos en la empresa donde labora?									
09	¿Cree usted que la política de identificación del cliente influencia positivamente en la eficacia del sistema de prevención de lavado de activos en la empresa donde labora?									
10	¿Cree usted que pueden perfeccionarse las políticas de identificación de cliente en la empresa donde labora?									
11	¿Cree usted que es necesario el Reporte de operaciones Sospechosas para la prevención de lavado de activos en la empresa donde labora?									
12	¿Cree usted que la zona geográfica es un criterio para aumentar el riesgo de lavado de activos en la empresa donde labora?									

13	¿Cree usted que determinados servicios y/o productos que ofrece la empresa donde labora pueden ser aprovechados para cometer delito de lavado de activos?									
14	¿Cree usted que es adecuada la difusión de información respecto a la prevención de lavado de activos en la empresa donde labora?									
15	¿Está usted de acuerdo con la periodicidad que se realizan las capacitaciones para prevenir lavado de activos en la empresa donde labora?									
16	¿Cree usted que la información compartida en los programas de capacitación es adecuada para prevenir lavado de activos en la empresa donde labora?									
17	¿Cree usted que el deber de denunciar actos de lavado de activos puede perjudicar la imagen de la empresa donde labora?									
18	¿Cree usted que el canal de comunicación interna es efectivo para prevenir el lavado de activos en la empresa donde labora?									
19	¿Cree usted que el canal de comunicación externo es efectivo para prevenir el lavado de activos en la empresa donde labora?									
20	¿Cree usted que la empresa donde labora es necesario los programas de capacitación para prevenir lavado de activos a los proveedores o colaborares externos?									

21	¿Cree usted que la empresa donde labora es necesaria la capacitación sobre las consecuencias jurídico administrativas o penales referentes a los actos relacionados al lavado de activos?									
22	¿Cree usted que los mecanismos para verificar que los trabajadores o empleados estén debidamente capacitaos son adecuados en la empresa donde labora?									
23	¿Cree usted que el Código de Ética de la empresa donde labora puede coadyuvar a la prevención del lavado de activos?									
24	¿Cree usted que la empresa donde labora se preocupa por que sea adecuada la comprensión, asimilación o entendimiento de los trabajadores y/o colaboradores respecto de las políticas, mecanismos y sistema de prevención de lavado de activos?									
DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS										
1	¿Cree usted que el sistema de prevención de lavado de activos de su empresa puede detectar y reportar actos de conversión y transferencia?									
2	¿Cree usted que las capacitaciones constantes pueden prevenir lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia en la empresa donde labora?									
3	¿Cree usted que el Manual de prevención de lavado de activos de la empresa donde									

	labora puede ayudar a identificar actos de conversión y transferencia?									
4	¿Cree usted que el sistema de prevención de lavado de activos de su empresa puede detectar actos de ocultamiento y tenencia?									
5	¿Considera usted que las capacitaciones constantes pueden prevenir lavado de activos en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia en la empresa donde labora?									
6	¿Cree usted que el Manual de Prevención del lavado de activos de la empresa onde labora puede ayudar a identificar actos de ocultamiento y tenencia?									
7	¿Considera usted que el sistema de prevención de lavado de activos de la empresa donde labora puede detectar el transporte de dinero o títulos valores hacia (con origen en otro país), desde (con destino a otro país) o dentro del territorio nacional?									
8	¿Considera usted que el Manual de Prevención del lavado de activos de la empresa donde labora puede ayudar a identificar actos de transporte de dinero o títulos valores hacía, desde o dentro del territorio nacional?									
9	¿Cree usted que el personal que labora en su empresa está capacitado para no incurrir en delito de omisión de la comunicación de operaciones o transacciones sospechosas?									

10	¿Cree usted que los requerimientos de información de la autoridad competente se responden adecuadamente?									
11	¿Considera usted que el mal empleo del sistema de prevención del lavado de activos en la empresa donde labora puede generar obstaculización de las funciones investigativas de la autoridad competente?									
12	¿Considera usted que la omisión de la comunicación de las operaciones sospechosas puede perjudicar la prevención del lavado de activos en la empresa donde labora?									
13	¿Cree usted que el suministro de información falsa, el retardo o rehusamiento de entrega de información puede perjudicar la prevención del lavado de activos en la empresa onde labora?									
14	¿Cree usted que el Código de Ética de la empresa donde labora coadyuva a prevenir el delito de omisión de la comunicación de operaciones sospechosas y el delito de rehusamiento, retardo o falsedad en el suministro de información?									
15	¿Cree usted que el Manual de Prevención del lavado de activos de la empresa donde labora coadyuva a prevenir el delito de omisión de la comunicación de operaciones sospechosas y el delito de rehusamiento, retardo o falsedad en el suministro de información?									

Anexo 3: Constancia de Validación

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

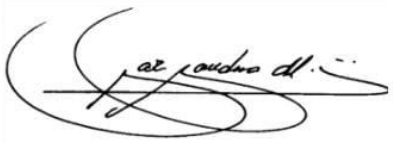
Yo, **Moisés N. Paz Panduro,** con DNI Nro 09678640, Abogado de profesión, Magister en Derecho con mención en Derecho Penal, desde el 2,006 hasta la actualidad Jefe del Área Penal en Paz Panduro Asesores & Consultores (www.pazpanduroasesores.pe).

Por medio de la presente hago constar que he revisado el instrumento cuantitativo (cuestionario), con el propósito de validarlo y a la vez pueda cumplir con la función de recolección de información en el marco del desarrollo del proyecto de investigación denominado: "EL COMPLIANCE PENAL IDÓNEO PARA EVITAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LAS OPERACIONES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEL DISTRITO DE CALLERÍA EN EL 2022".

Luego de realizar las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones:

	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy bueno
Congruencia del ítem				X
Amplitud de contenido			X	
Redacción de los ítems			X	
Claridad y precisión			X	
Pertinencia			X	

En la ciudad de Lima, a los 21 días del mes de febrero del 2025.



MOISÉS N. PAZ PANDURO
DNI: 09678640

Anexo 4: Instrumento de aplicación para datos cuantitativos

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Instrumento de aplicación: Cuestionario

Consentimiento informado:

El presente cuestionario tiene el objetivo de contribuir con la investigación denominada “El Compliance Penal idóneo para evitar la comisión del delito de Lavado de Activos en las operaciones de entidades financieras del distrito de Callería en el 2022”, dirigida por los bachilleres en Derecho y Ciencias Penales de la Universidad Nacional de Ucayali, Shaunie Arely Paima Pinedo y Brayan Javier Urquizo Juárez para la obtención del título profesional de abogado por la mencionada casa estudios superior; con lo cual se persigue conocer las características implementadas en los sistemas de prevención del delito de lavado de activos de los sujetos obligados y su idoneidad, buscando analizar y establecer parámetros de reforma de la ley que regula la implementación de compliance penal obligatorio y/o sectorial, permitiéndonos el perfeccionamiento del cuerpo normativo, reduciendo el ámbito de impunidad; es por ello que, **la información proporcionada en el presente ejercicio, será empleada estrictamente para uso académico, asegurando su confidencialidad.**

Objetivo:	Conocer la influencia del compliance penal idóneo en la prevención de la comisión del delito de lavado de activos
Dirigido:	Shaunie Arely Paima Pinedo y Brayan Javier Urquizo Juárez
Tiempo:	20 – 30 minutos
Fecha:	

Recursos de apoyo:	Cuestionario – Block de notas.

Datos generales:

Nombres y Apellidos:_____

Sexo: Edad:

Nombre de entidad financiera: _____

Cargo/Función: _____

Tiempo que trabaja en el puesto: _____

Instrucciones:

Para responder las preguntas debe marcar con X según su perspectiva, atendiendo al siguiente cuadro de la valoración:

1	2	3	4	5
Totalmente de acuerdo	**De cuerdo**	**Ni de acuerdo ni en desacuerdo**	**Desacuerdo**	**Totalmente en desacuerdo**

Cuestionario:

Variable: Compliance penal idóneo							
Dimensión	**Nro**	**Pregunta**	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**
Oficial de cumplimiento	**1**	**¿Cree usted que la confidencialidad de la identidad del oficial de cumplimiento está relacionada directa o indirectamente con la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos en la empresa donde labora?**					
	2	**¿Cree usted que el sistema de prevención del lavado de activos de la empresa donde labora debe ser exclusivamente supervisado por el oficial de cumplimiento?**					
	3	**¿Cree usted que la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos de la empresa donde labora está relacionada directa o indirectamente con la**					

		autonomía e independencia funcional del oficial de cumplimiento?					
	4	**¿Cree usted que las entrevistas realizadas a los trabajadores, empleados y colaborares pueden detectar escenarios de riesgo de lavado de activos en la empresa donde labora?**					
	5	**¿Cree usted que las políticas de detección son apropiadas para identificar el riesgo de la comisión del lavado de activos en la empresa donde labora?**					
Registro de operaciones sospechosas	**6**	**¿Confía usted que en la empresa donde labora se implementaron las medidas necesarias para la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos independientemente de las señaladas por ley?**					
	7	**¿Cree usted que la disposición del Registro de Operaciones Sospechas a la autoridad que lo requiera permite la efectiva prevención del lavado de activos en la empresa donde labora?**					
	8	**¿Cree usted que es adecuada la gestión de riesgo de lavado de activos en la empresa donde labora?**					
	9	**¿Cree usted que la política de identificación del cliente influencia positivamente en la eficacia del sistema de prevención del lavado de activos en la empresa donde labora?**					
	10	**¿Cree usted que pueden perfeccionarse las políticas de identificación de cliente en la empresa donde labora?**					
	11	**¿Cree usted que es necesario el Reporte de Operaciones Sospechosas para la prevención de lavado de activos en la empresa donde labora?**					
	12	**¿Cree usted que la zona geográfica pueda ser considerado como un criterio del incremento del riesgo de comisión del lavado de activos en la empresa donde labora?**					
	13	**¿Cree usted que determinados servicios y/o productos que ofrece la empresa donde labora pueden ser aprovechados para cometer delito de lavado de activos?**					
Programa de capacitación	**14**	**¿Cree usted que es adecuada la difusión de la información respecto a la**					

y difusión de información		**prevención del lavado de activos en la empresa donde labora?**					
	15	**¿Está usted de acuerdo con la periodicidad que se realizan las capacitaciones para prevenir lavado de activos en la empresa donde labora?**					
	16	**¿Cree usted que la información compartida en los programas de capacitación es adecuada para prevenir lavado de activos en la empresa donde labora?**					
	17	**¿Cree usted que el deber de denunciar actos de lavado de activos puede perjudicar la imagen de la empresa donde labora?**					
	18	**¿Cree usted que el canal de comunicación interna es efectivo para prevenir el lavado de activos en la empresa donde labora?**					
	19	**¿Cree usted que el canal de comunicación externa es efectivo para prevenir el lavado de activos en la empresa donde labora?**					
	20	**¿Cree usted que en la empresa donde labora es necesario los programas de capacitación para prevenir lavado de activos a los proveedores o colaborades externos?**					
	21	**¿Cree usted que en la empresa donde labora es necesaria la capacitación sobre las consecuencias jurídico administrativas o penales referentes a los actos relacionados al lavado de activos?**					
	22	**¿Cree usted que los mecanismos para verificar que los trabajadores o empleados estén debidamente capacitados son los adecuados en la empresa donde labora?**					
	23	**¿Cree usted que el Código de Ética de la empresa donde labora puede coadyuvar a la prevención del lavado de activos?**					
	24	**¿Cree usted que la empresa donde labora se preocupa por que sea adecuada la compresión, asimilación o entendimiento de los trabajadores, empleados y/o colaboradores respecto de las políticas, mecanismos y sistema de prevención de lavado de activos?**					

Variable: Lavado de activos							
Dimensión	**Nro**	**Pregunta**	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**
Conversión y transferencia	**1**	**¿Cree usted que el sistema de prevención de lavado de activos en la empresa donde labora puede detectar actos de conversión y transferencia?**					
	2	**¿Cree usted que las capacitaciones constantes pueden prevenir lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia en la empresa donde labora?**					
	3	**¿Cree usted que el Manual de Prevención del lavado de activos en la empresa donde labora puede ayudar a identificar actos de conversión y trasferencia?**					
Ocultamiento y tenencia	**4**	**¿Cree usted que el sistema de prevención de lavado de activos en la empresa donde labora puede detectar actos de ocultamiento y tenencia?**					
	5	**¿Cree usted que las capacitaciones constantes pueden prevenir lavado de activos en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia en la empresa donde labora?**					
	6	**¿Cree usted que el Manual de Prevención del lavado de activos en la empresa donde labora puede ayudar a identificar actos de ocultamiento y tenencia?**					
Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito	**7**	**¿Cree usted que el sistema de prevención de lavado de activos en la empresa donde labora puede detectar el transporte de dinero o títulos valores hacia (con origen en otro país), desde (con destino a otro país) o dentro del territorio nacional?**					
	8	**¿Cree usted que el Manual de Prevención del lavado de activos de la empresa donde labora puede ayudar a identificar actos de transporte de dinero o títulos valores hacía, desde o dentro del territorio nacional?**					
Delitos de omisión de comunicación y rehusamiento,	**9**	**¿Cree usted que el personal que labora en su empresa está capacitado para no incurrir en delito de omisión de la comunicación de operaciones o transacciones sospechosas?**					

retardo y falsedad en el suministro de información	**10**	**¿Cree usted que los requerimientos de información de la autoridad competente se responden adecuadamente?**					
	11	**¿Cree usted que el mal empleo del sistema de prevención del lavado de activos en la empresa donde labora puede generar obstaculización de las funciones investigativas de la autoridad competente?**					
	12	**¿Cree usted que la omisión de la comunicación de operaciones sospechosas puede perjudicar la prevención del lavado de activos en la empresa donde labora?**					
	13	**¿Cree usted que el suministro de información falsa, el retardo o rehusamiento de entrega de información puede perjudicar la prevención del lavado de activos en la empresa donde labora?**					
	14	**¿Cree usted que el Código de Ética en la empresa donde labora coadyuva a prevenir el delito de omisión de la comunicación de operaciones sospechosas y el delito de rehusamiento, retardo o falsedad en el suministro de información?**					
	15	**¿Cree usted que el Manual de Prevención de lavado de activos de la empresa donde labora coadyuva a prevenir el delito de omisión de la comunicación de operaciones sospechosas y el delito de rehusamiento, retardo o falsedad en el suministro de información?**					

Firma: _____

Posfirma: _____

DNI: _____